

gaceta sindical

Suplemento

INFORME 1988 DE LA COMISION DE GARANTIAS

RESOLUCIONES Y DECISIONES



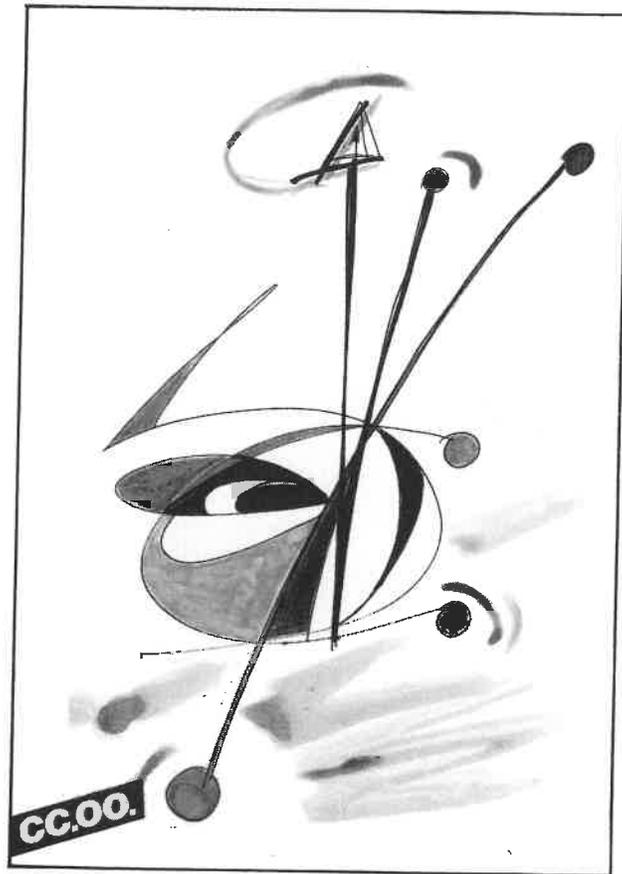
CC.OO.

**INFORME 1988
DE LA COMISION
DE GARANTIAS**

RESOLUCIONES Y DECISIONES

comisiones obreras

**COMISION
DE GARANTIAS
CONFEDERALES**



comisiones obreras

Edita:
CS de CC.OO.
Comisión de Garantías
Madrid, octubre 1989

INDICE

| EXPEDIENTE | RESOLUCION | PAGINA |
|------------|--|--------|
| 100 | Incompatibilidad entre cargo de secretario general de Unión Comarcal y concejal de Ayuntamiento. | 9 |
| 101 | Inclusión como miembros natos en la Comisión Ejecutiva de los componentes del Comité Intercentros. | 9 |
| 102 | Elección de delegado y de suplente al IV Congreso Confederal. | 11 |
| 103 | Designación de miembros a la Comisión Ejecutiva en calidad de natos. | 12 |
| 106 | Validez del proceso electoral y de la elección de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical. | 13 |
| 107 | Forma de elección de los miembros de la Unión Comarcal al Consejo Regional. | 16 |
| 108 | Elección de representante de Federación Estatal para el Consejo Confederal y admisión de lista alternativa. | 18 |
| 109 | Nulidad de la suspensión de la Sección Sindical de Empresa. | 19 |
| 110 | Elección de dos miembros en Congreso Comarcal para Consejo Regional en dos listas empatadas a votos. | 20 |
| 111 | La elección para los órganos sindicales vendrá determinada a partir de la afiliación en el centro de trabajo. | 21 |
| 112 | Anulación de sanción por vicio formal, subsanable, remitiéndola al órgano competente para que, si lo estima, incoe nuevo expediente. | 23 |
| 113 | Incompatibilidad. | 25 |
| 114 | Sanción. Suspensión de los derechos de afiliado. | 26 |
| 116 | Validez de convenio de rama a nivel estatal. | 29 |
| 117 | No acatamiento por Comisión Ejecutiva de Nacionalidad de Resolución de Comisión de Garantías del mismo ámbito. ... | 31 |
| 118 | Los afiliados —incluidos los asalariados de CC.OO.— tienen derecho a elegir y ser elegidos a cualquier órgano de la Confederación. | 32 |
| 119 | Incompatibilidad entre cargos en Secretariado de Unión Regional y concejal de Ayuntamiento de capital de región autonómica. | 33 |
| 120 | Reclamación directa de un afiliado a la Comisión de Garantías Confederal. | 35 |
| 121 | Las resoluciones de la Comisión de Garantías Confederal son definitivas y no recurribles. | 36 |
| 122 | La Comisión de Garantías no es un órgano de consulta. | 39 |
| 123 | Participación de sindicatos provinciales que no tengan constituida federación regional o de nacionalidad en consejos de federaciones estatales. | 40 |
| 125 | Miembro en tres comisiones de garantías de distintos niveles. | 41 |
| 126 | Legitimidad para convocar asamblea entre Federación Regional y Unión Comarcal. | 43 |
| 99 | Anulación de acuerdos de congreso por vulneraciones estatutarias. | 45 |
| 104 | Irregularidades en aprobación de Estatutos. | 45 |
| 105 | Impugnación de Congreso. | 46 |
| 107 bis | Renovación de contrato de trabajo de empleada de CC.OO. | 47 |
| 115 | Funcionamiento de órganos de dirección. | 48 |
| 124 | Incompatibilidad. | 49 |
| 128 | Propuesta de expulsión. | 50 |
| 129 | Reclamación improcedente. | 51 |
| 134 | Reclamación no admitida por existir defectos formales. | 52 |
| 135 | Impugnación de Congreso Extraordinario. | 52 |

PRESENTACION

En cumplimiento del artículo 32.2 de los Estatutos Confederales, que dice respecto a la Comisión de Garantías: «Elaborará anualmente un informe que presentará al Consejo Confederal y que se hará público en los órganos de expresión confederales», publicamos el informe correspondiente al año 1988.

El informe correspondiente al año 1988 fue presentado al Consejo Confederal en su reunión de Madrid, el día 3 de julio de 1989.

En GACETA SINDICAL, órgano de prensa confederal, en su número 75, correspondiente al mes de julio de 1989, apareció una referencia de la presentación del informe de la Comisión de Garantías al Consejo Confederal.

Cumpliendo, pues, el mandato estatutario, publicamos en esta Separata de GACETA SINDICAL el referido informe, las resoluciones dictadas por la Comisión de Garantías Confederal en 1988 y las referencias esenciales del resto de las reclamaciones presentadas por afiliados y órganos sindicales en el transcurso del año citado.

Finalmente informamos respecto a los expedientes 127, 130, 131, 132, 133 y 136, que aunque fueron presentados en 1988, las resoluciones sobre dichas reclamaciones las ha dictado la Comisión de Garantías en 1989, por cuyo motivo las publicaremos en el informe correspondiente a este año. ■

Madrid, julio de 1989
Comisión de Garantías Confederal

Nota de interés. Hemos confeccionado un sumario con el objetivo de particularizar la temática recurrida y facilitar su localización en caso de interés o necesidad de consulta.

El IV Congreso de la CS de CC.OO. eligió a la Comisión de Garantías Confederal compuesta por Antonio Baylos, Leopoldo Espuny, Ignacio González, Enrique Lillo y Leónides Montero, cuya lista obtuvo el 73 por 100 de los votos emitidos.

El día 21 de diciembre de 1987 el secretario general de la CS de CC.OO., Antonio Gutiérrez, convocó una reunión para constituir la Comisión de Garantías Confederal, dando así cumplimiento al mandato congresual y al artículo 32 de los Estatutos Confederales. Estuvo presente en esta reunión Carlos Elvira, presidente de la Comisión de Garantías Confederal, que terminó su mandato en el IV Congreso. En este acto se oficializó la entrega por parte de la anterior Comisión a la nueva, tanto del archivo como de la documentación pendiente y de las instalaciones de la misma.

En esta sesión constitutiva, que al mismo tiempo fue la primera reunión ordinaria, los miembros de la Comisión de Garantías Confederal eligieron a Enrique Lillo como secretario y a Leónides Montero como presidente, en ambos casos por unanimidad.

Los componentes de la Comisión en esta primera reunión acordaron a la unanimidad redactar el Proyecto de Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, que desarrolla el artículo 32 de los Estatutos Confederales.

La aprobación del Proyecto de Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal se hizo en la sesión de ésta del 22 de enero de 1988, a la que precedió un debate con aportaciones concretas de todos los integrantes de la Comisión. El resultado del mismo fue un nuevo Proyecto de Reglamento, constituido por 16 títulos, de los cuales hay varios nuevos y en otros se modificó parcialmente los textos anteriores. Este texto fue aprobado a la unanimidad.

Este Proyecto de Reglamento fue sometido por los órganos confederales con capacidad para hacerlo al Consejo Confederal, que lo trató en su sesión del 16 de febrero de 1988. En el debate habido se propuso una sola modificación al texto propuesto, que fue aceptada. El Consejo Confederal aprobó el nuevo Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal por 69 votos a favor, 15 abstenciones y cero votos en contra, dando así cumplimiento al artículo 25.15 de los Estatutos Confederales.

La Comisión de Garantías Confederal, en cumplimiento de los artículos 32.2 y 25.8 de los Estatutos Confederales elabora este informe anual, que presenta al Consejo Confederal para su conocimiento y para que posteriormente se haga público en los órganos de expresión confederales.

Desde su constitución hasta el 31 de diciembre de 1988, la Comisión de Garantías Confederal ha sesionado en ocho ocasiones, cumpliendo de esta forma el título XIV de su Reglamento, que establece un mínimo de seis reuniones anuales.

INFORME DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL DE 1988

La Comisión de Garantías actual recibió seis recursos de la anterior Comisión. Esta no pudo resolverlos por haberse presentado entre una y dos semanas antes del IV Congreso Confederal. Consiguientemente fueron asumidos por la nueva Comisión, que en su momento correspondiente dictó resoluciones sobre los mismos.

En el transcurso del año 1988 se han presentado 30 reclamaciones, que han sido registradas en el Libro de Entradas de la Comisión de Garantías Confederal, por tanto admitidas como procedentes.

Resumiendo, en total la Comisión de Garantías Confederal ha recibido 36 reclamaciones, seis trasladadas por la Comisión de Garantías anterior y 30 nuevas. Ha resuelto sobre 23 demandas, concluyéndolas con las correspondientes resoluciones.

Las 13 reclamaciones restantes están en la situación siguiente:

Ocho de estos recursos presentados a la Comisión de Garantías fueron admitidos provisionalmente pero en espera de que decidan las Comisiones de Garantías de federaciones estatales y territorios regionales y de nacionalidad, a las que necesariamente tienen los recurrentes que hacer sus reclamaciones en primera instancia. La Comisión de Garantías Confederal dará continuidad a estos expedientes solamente si después de dictada resolución en dicha primera instancia, alguna de las partes recurriera contra la misma a esta Comisión.

De estos ocho recursos ya ha habido resolución de la Comisión de Garantía correspondiente en dos casos; en ambos, hasta ahora, no se ha recurrido a la Comisión de Garantías Confederal. Seis reclamaciones están en espera de pronunciamiento por las Comisiones de Garantías a niveles federativos estatales y territoriales.

Una reclamación, sobre la que ya había elaborado ponencia de resolución esta Comisión de Garantías, no se hizo definitiva

por haber desaparecido las causas que originaron el recurso pocos días antes de la fecha prevista para resolver.

Otro recurso está paralizado en espera de contestación por el órgano recurrente, que reclama con defecto al no precisar la reclamación con firmas y nombres concretos, de forma individual o colectiva, haciéndolo sólo con un tampón.

Las otras tres reclamaciones, con las que se totalizan las 36 habidas, fueron registradas, pero no pueden ser atendidas hasta que no cumplan los recurrentes los requisitos formales que no habían realizado y forzosamente tienen que realizar.

Seguidamente hacemos un resumen de los territorios y de las federaciones en los que ha habido reclamaciones, consiguientemente se refiere a los expedientes totales habidos. Omitimos exponer la variada casuística dada que, no obstante, en lo que respecta a lo resuelto, puede verse en las resoluciones dictadas por la Comisión de Garantías Confederal y que, como ya hemos dicho anteriormente, se publicarán en una separata de GACETA SINDICAL.

El desglose entre federaciones y territorios se hace en base a las vías por las que se ha recurrido a la Comisión de Garantías Confederal, en 30 casos siguiendo la reclamación a través de las Comisiones de Garantías de rama o territoriales, y en seis ocasiones (Federación Estatal de CC.OO. de Pensionistas y Jubilados, Comisiones Obreras de Cantabria, Unión Regional de CC.OO. de Murcia [3] y Emigración) directamente por no existir Comisiones de Garantías en estos ámbitos.

Entre paréntesis figuran las reclamaciones habidas:

Federación de Alimentación de CC.OO. (1).

Federación Estatal de Banca y Ahorro de CC.OO. (1).

Federación de Enseñanza de CC.OO. (1).

Federación Estatal del Espectáculo, Cultura y Deportes de CC.OO. (1).

Federación de Hostelería de CC.OO. (1).

Federación del Metal de CC.OO. (14).

Federación Estatal de CC.OO. de Pensionistas y Jubilados (1).

Comisión Obrera de Andalucía de CC.OO. (3, 1 de construcción).

Unión de Aragón de la CS de CC.OO. (1, sanidad).

Unión Regional de CC.OO. de Asturias (3, 2 de la minería).

Comisiones Obreras de Cantabria (2).

Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia (2, 1 del metal).

Confederación Sindical de CC.OO. de Les Illes Balears (1).

Unión Sindical de CC.OO. de Madrid-Región (1).

Unión Regional de CC.OO. de Murcia (4, 1 de transportes y comunicaciones y 1 de actividades diversas).

Confederación Sindical de CC.OO. de Euskadi (1).

En su actuación, la Comisión de Garantías Confederal ha abordado cuestiones contempladas en los estatutos. Todas las reclamaciones presentadas que no tenían relación con los Estatutos Confederales no se han admitido, habiéndose contestado a los reclamantes la desestimación del recurso por no corresponder la reclamación.

También la Comisión de Garantías Confederal ha atendido consultas de algunas Comisiones de Garantías y de órganos de dirección de distintos niveles, así como de afiliados, en relación a los estatutos, más frecuentemente en lo que se refiere a vacíos estatutarios.

Por el contrario, no ha dado opinión en lo que respecta a opiniones de la Comisión de Garantías que puedan suponer un juicio previo sobre un supuesto contemplado estatutariamente, por considerar que de hacerlo orientaría su posición no sólo ante las reclamaciones hechas, sino también respecto a las intenciones de reclamar, con lo que se vulneraría el derecho estatutario y la norma de independencia de la Comisión de Garantía como órgano confederal al servicio de los derechos reconocidos estatutariamente de todo lo que son las CC.OO. y de todos los que están en ellas, órganos y afiliados.

En los congresos previos al IV Confederal, tanto los realizados a escala federativa estatal como a nivel de uniones regionales y de confederaciones de nacionalidad, se ha avanzado en la constitución de las Comisiones de Garantías. Se ha comprobado la no existencia de las mismas en dos federaciones estatales y en dos uniones regionales: Federación Estatal de CC.OO. del Campo, Federación Estatal de CC.OO. de Pensionistas y Jubilados, Comisiones Obreras de Cantabria y Unión Regional de CC.OO. de Murcia.

De lo expuesto se desprende que se está cumpliendo en gran medida el artículo 32.4 de los Estatutos Confederales, que orienta la constitución de las mismas en los ámbitos indicados. La Comisión de Garantías Confederal piensa que su cumplimiento total puede ser materializado en el V Congreso Confederal, en cada estructura concernida, dando así la coherencia necesaria a toda la Confederación. A su vez, supondrá la igualdad de garantías para todas las organizaciones y afiliados a las CC.OO., en toda su estructura, cumpliéndose de esta forma el mandato congresual.

La Comisión de Garantías Confederal también ha detectado cambios en la composición de las Comisiones de Garantías, que hasta el III Congreso Confederal se basaban más en la veteranía de sus componentes que en la aptitud para desempeñar esta responsabilidad. En el proceso del IV Congreso ha seguido desarrollándose esta tendencia. Así, se está asegurando que las Comisiones de Garantías, en todos sus ám-

bitos, estén formadas por sindicalistas expertos, independientemente de la edad que tengan, capaces de ejercer no sólo las funciones que les asignan los congresos y los estatutos, sino también la independencia de las Comisiones de Garantías respecto a los órganos de dirección correspondientes y de todos los afiliados, garantizándose así el carácter democrático de las CC.OO.

En dos ocasiones no fue posible celebrar las reuniones previstas y acordadas, como siempre de común acuerdo entre todos los componentes de la Comisión de Garantías, debido a obligaciones profesionales de dos compañeros, relacionadas con detenciones de integrantes de CC.OO. en piquetes de la Huelga General del 14 de diciembre de 1988.

Por estas causas y por motivos de estancia profesional en el extranjero, durante varios meses, de un miembro de la Comisión de Garantías, ésta ha tenido dificultades para alcanzar el quórum establecido reglamentariamente para poder reunirse, debido a lo cual con varias reclamaciones no pudieron cumplirse los plazos para dictar las resoluciones correspondientes.

En los doce años de existencia legal de CC.OO. solamente en una ocasión la Comisión de Garantías Confederal convocó y reunió en Madrid a representantes de las Comisiones de Garantías existentes en la CS de CC.OO.

Después de más de un año en funciones y práctica la Comisión de Garantías piensa que es conveniente hacer otra reunión de estas características, más arriba descritas, posiblemente a finales de 1989. En esta reunión podría recogerse la experiencia acumulada en dos años de actuación y asumir los elementos positivos. Elementos que, trasladados a los órganos confederales, servirán, sin duda, para aplicarlos en su momento oportuno y así homogeneizar la actuación y el funcionamiento de las CC.OO., en la medida de lo que es posible y corresponde desde el ángulo de las Comisiones de Garantías.

Partiendo de esta reunión la Comisión de Garantías Confederal haría propuestas, iniciativas y sugerencias a los órganos de dirección de la CS de CC.OO., realizando así una práctica que entra en el ámbito de sus competencias.

Posteriormente, en 1991, la CS de CC.OO., a través de la Secretaría de Organización Confederal y con la colaboración de la Comisión de Garantías Confederal, convocaría unas Jornadas Confederales de Estudio Estatutario con el objetivo de perfeccionar los estatutos aprobados por el IV Congreso Confederal, cuyas conclusiones pueden ser de gran utilidad para el V Congreso Confederal en lo que se refiere a mejorar los Estatutos Confederales.

La Comisión de Garantías piensa que en estas jornadas deberían participar representantes de los órganos de dirección confede-

rales, de nacionalidad y regionales, así como federativos estatales y de las Comisiones de Garantías a estos niveles.

Las conclusiones de estas Jornadas asumaría la Confederación en la perspectiva de promover un debate en toda la estructura de las CC.OO. a un año de la realización del V Congreso Confederal, con el objetivo de perfeccionar los Estatutos Confederales, llenando los vacíos existentes en la actualidad.

La Comisión de Garantías Confederal ha mantenido relaciones internacionales durante el año 1988 con órganos equivalentes de otras centrales sindicales, que han consistido en el envío por parte de CC.OO. de los Estatutos Confederales y de las resoluciones publicadas por la anterior Comisión de Garantías para el IV Congreso Confederal.

También a finales de 1987 y de 1988 se han enviado a los mismos órganos sindicales equivalentes, ya expuestos, felicitaciones para cada año con el deseo de un trabajo eficaz en defensa de los trabajadores.

En ambos casos son numerosas las contestaciones, todas ellas favorables a mantener este tipo de relaciones que sirven para apoyar la acción sindical de la CS de CC.OO. en el ámbito internacional, en la medida que corresponde a la Comisión de Garantías.

En el plano nacional, la Comisión de Garantías Confederal ha asistido a actos públicos de la CS de CC.OO., a reuniones orgánicas de la Comisión Ejecutiva y Consejo Confederales y encuentros institucionales, ocupando en tanto que órgano sindical el espacio que le corresponde, consolidado con su trabajo por las anteriores Comisiones de Garantías, y que la actual Comisión aspira a desarrollar aún más, para lo que necesita el respeto del ámbito de su función estatutaria, hasta ahora admitido, reconocido y facilitado por los órganos de dirección confederales y por todo el entramado que constituyen las CC.OO., órganos y afiliados, salvo alguna excepción que, por ser atípica, no modifica el reconocimiento y cumplimiento general de los Estatutos y Reglamento Confederales.

La Comisión de Garantías Confederal, en tanto que órgano sindical, saluda a través de este informe anual la unidad de acción existente en el Movimiento Sindical Español, fundamentalmente el producido entre la UGT y CC.OO., puesta de manifiesto en el último período de tiempo, cuyo exponente más importante fue el Paro General del 14 de diciembre de 1988. Huelga general que se realizó contra la política económica y social del Gobierno español, profundamente lesiva para los trabajadores. ■

Madrid, 3 de abril de 1989
Comisión de Garantía Confederal.
Leónides Montero. Presidente.

► Expediente 100

INCOMPATIBILIDAD ENTRE CARGO DE SECRETARIO GENERAL DE UNION COMARCAL Y CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO

Resolución de la Comisión de Garantías Confederal sobre reclamación de David Ibáñez respecto a incompatibilidad entre el cargo de secretario general de la Unión Comarcal de CC.OO. de Los Corrales de Buelna (Cantabria) y el de concejal en el Ayuntamiento de esta localidad.

La Comisión de Garantías de la CS de CC.OO., reunida en sesión ordinaria el 22 de enero de 1988, ha examinado la impugnación al nombramiento de Gonzalo de Miguel Bañuelos como secretario general de la Unión Comarcal de CC.OO. de Los Corrales de Buelna (Cantabria) y ha adoptado la resolución que a continuación se concreta:

Que, aunque en el cuerpo del escrito se hace referencia a la elección de Gonzalo de Miguel Bañuelos, la petición que hace el firmante David Ibáñez Arroyo es una declaración genérica de incompatibilidad del cargo de secretario general en cualquiera de sus niveles (confederal, regional, comarcal o de rama) con el cargo de concejal.

Planteada la cuestión en estos términos, la Comisión de Garantías acuerda no conceder audiencia a Gonzalo de Miguel Bañuelos, parte reclamada, ya que la declaración genérica que se pide sobre las incompatibilidades, en interpretación del artículo 22 de los Estatutos de la CS de CC.OO., no requiere examinar su caso en concreto y, por otra parte, el contenido de la resolución no afectará a su condición de secretario general de la comarca de Los Corrales de Buelna.

En consecuencia, visto el escrito firmado por David Ibáñez Arroyo y teniendo en cuenta que el artículo 22 de los Estatutos sólo contempla la incompatibilidad del cargo de concejal con el de miembro del Secretariado de la CS de CC.OO., así como el ser responsable directo de una Secretaría Confederal, no cabe dar una interpretación extensiva a la citada norma, ya que por contener implícitamente una prohibición que restringe el derecho de todos los afiliados a ser elegido para cualquier órgano de dirección, de acuerdo con el artículo 7 de nuestros Estatutos, una interpretación del artículo 22 de los Estatutos que ampliara los casos de incompatibilidad más allá de los que esta norma cita estrictamente, lesionaría los derechos de los afiliados a elegir y ser elegido.

Por tanto, la Comisión de Garantías de la CS de CC.OO. resuelve declarar que el cargo de secretario general de comarca no es incompatible con el cargo de concejal, por no estar incluida tal incompatibilidad entre las que el artículo 22 de los Estatutos cita estrictamente.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal,
Leónides Montero. Presidente*

► Expediente 101

INCLUSION COMO MIEMBROS NATOS EN LA COMISION EJECUTIVA DE LOS COMPONENTES DEL COMITE INTERCENTROS

Resolución de la Comisión de Garantías Confederal sobre reclamación inicial de Avelino García y posteriores de la Federación Estatal de la Minería de CC.OO. y de la Sección Sindical de CC.OO. en Hunosa, en relación a la resolución de la Comisión de Garantías de la Unión Regional de CC.OO. de Asturias respecto a la inclusión de miembros natos en la Comisión Ejecutiva del Sindicato Regional de la Minería de CC.OO.

La Comisión de Garantías de la CS de CC.OO., reunida en sesión ordinaria los días 1 y 22 de julio de 1988, ha examinado la resolución de la Comisión de Garantías de la UR de Asturias, impugnada por la Federación Estatal de la Minería y la Sección Sindical de Hunosa, así como la reclamación inicial del Secretario General del Sindicato de la Minería asturiana, y ha adoptado la resolución que más adelante se concretará.

I. ANTECEDENTES

1.º La Comisión de Garantías Confederal tiene por producidos y acreditados los hechos que declara probados la Comisión de Garantías de Asturias en su resolución de 20-4-88, sin perjuicio de declarar probados asimismo los hechos que se relatan a continuación.

2.º Con fecha 2-2-88 se presentó a la Comisión de Garantías de Asturias escrito del secretario general del Sindicato Regional de la Minería, en el que se interesa un fallo sobre la legalidad estatutaria de la inclusión como miembros natos en la Comisión Ejecutiva de los componentes del Comité Intercentros de la empresa Hunosa.

3.º El reclamante, Avelino García, secretario general del Sindicato Regional de la Minería, defendió ante el VI Congreso de dicho sindicato la ponencia de organización que resultó aprobada, en cuyo anexo se establece la inclusión de los miembros del Comité Intercentros de Hunosa en la comisión Ejecutiva.

4.º Lo relatado en los hechos anteriores motivó que la Comisión de Garantías de Asturias manifestara serias dudas acerca de la legitimación del reclamante, en base al principio general de que nadie puede ir contra sus propios actos. La mencionada Comisión, en el apartado titulado «legitimación», dice textualmente: «Parece inconsecuente que, habiendo prosperado en el Congreso la ponencia defendida por el anterior y actual secretario general de la Minería, sea este mismo (y no quienes quedaron en minoría) quien plantee la cuestión a la Comisión de Garantías, máximo, cuando en la ponencia se insiste en el carácter totalmente estatutario de la misma. Tal acción pretende encubrir diferencias de índole sindical y otras cuestiones que nada tienen que ver con la actuación y competencias de esta Comisión». Pese a ello, en

base a otras consideraciones, la Comisión de Garantías de la Unión Regional de Asturias se declara competente, acepta la legitimación del reclamante y resuelve declarar nula la elección de la Comisión Ejecutiva y la parte de la ponencia de organización relativa a la inclusión de miembros natos en dicho órgano, junto a otros pronunciamientos no interesados por el reclamante, así como declarar a la Mesa del VI Congreso dirección transitoria del sindicato y convocar en el plazo de 15 días a los delegados del Congreso para que elijan de nuevo a la Comisión Ejecutiva, anulando y dejando sin efecto los actos internos de la anterior, sin perjuicio de su validez ante nosotros.

5.º La citada resolución fue impugnada por la Federación Estatal de la Minería de CC.OO. y por el Comité Intercentros de la Sección Sindical de Hunosa.

6.º Aunque la reclamación inicial se refiera a la legalidad estatutaria de la inclusión de miembros natos en la Comisión Ejecutiva, el verdadero fondo del conflicto radica en las discrepancias que, en materia de organización, sostienen el secretario general y otros miembros de la Comisión Ejecutiva del Sindicato Regional, por una parte, y la Federación Estatal Minera y la Sección Sindical de Hunosa, por otra; discrepancias que han originado un vivo debate y que han trascendido el ámbito interno del sindicato, reflejándose en la prensa, tal como se relata en la resolución de la Comisión de Garantías de la Unión Regional de Asturias.

7.º Al propio tiempo, las discrepancias se han manifestado también en el seno de la Ejecutiva Regional y, al no lograrse la necesaria síntesis, han tendido a resolverse por una escasa mayoría, contraria a las posiciones que el secretario general mantiene en materia de organización, lo cual ha motivado que éste formulara la reclamación origen del presente procedimiento, en la que sostiene de manera implícita una postura contraria a la que defendió en el VI Congreso del Sindicato Regional de la Minería.

8.º Para mejor resolver el presente conflicto, la Comisión de Garantías Confederal abrió un trámite de audiencia en el cual las partes implicadas estuvieron de acuerdo en dos hechos: que el VI Congreso —según su apreciación— fue totalmente democrático y que nadie impugnó ni anunció su intención de impugnar sus acuerdos durante la celebración del mismo; y que la elección de la Comisión Ejecutiva se realizó con pleno conocimiento por parte de los delegados de las personas que, como miembros natos, quedarían incorporadas a la mencionada Comisión.

9.º El secretario general del Sindicato Regional de la Minería, Avelino García, manifestó durante la audiencia concedida lo siguiente: «A partir del VI Congreso los acuerdos se ven tergiversados. La mayoría se convierte en minoría... Los miembros natos distorsionan el funcionamiento de la Ejecutiva...» Tales afirmaciones y el hecho de que el propio compañero defendiera ante el Congreso la inclusión de los miembros natos en la Comisión Ejecutiva, demuestran que su reclamación no ha estado motivada realmente por la forma en que fue elegido el órgano de dirección, sino por las discrepancias internas que con posterioridad surgieron en el seno de la Comisión Ejecutiva del Sindicato Regional de la Minería Asturiana.

II. MOTIVOS DE LA RESOLUCION

1.º Una vez resuelta la reclamación inicial por la Comisión de Garantías de la Unión Regional de Asturias, la Comisión de Garantías Confederal es competente para dar al presente procedimiento una resolución definitiva, de acuerdo con el art. 32-1 de los Estatutos.

2.º El conflicto, que afecta a la democracia interna del sindicato, y al normal funcionamiento de los órganos de dirección, tiene aspectos formales y de fondo que no se pueden desligar. Ello obliga a una valoración conjunta de los hechos relatados y a una aplicación de las normas estatutarias que sea fiel a la finalidad que dichas normas persiguen: el ordenamiento de la vida democrática interna como garantía de participación de todos los afiliados en la acción colectiva, por los principios y objetivos que inspiran el sindicalismo de las CC.OO.

3.º En cuanto a la legitimación del reclamante, Avelino García, secretario general del Sindicato Regional de la Minería, que firma el escrito inicial presentado ante la Comisión de Garantías de la Unión Regional de Asturias, es preciso declarar que el compañero citado, al cuestionar y tratar que se anule la incorporación de miembros natos en la Comisión Ejecutiva, después de haber defendido como ponente dicha incorporación ante el VI Congreso, obra de modo inconsecuente y va en contra de sus propios actos.

4.º Las propias declaraciones del reclamante, durante el trámite de audiencia, reflejadas en el ordinal 9.º del apartado anterior, y su intervención como ponente ante el VI Congreso, muestran que su reclamación tiene el objeto de resolver las discrepancias que se manifiestan en el seno de la Comisión Ejecutiva, a través de una vía que no es la adecuada. El art. 24-8 de los Estatutos tiene como finalidad salvaguardar las garantías democráticas en la elección de la Comisión Ejecutiva y la representatividad de dicho órgano de dirección. Pero esta norma no puede servir para obtener un fin distinto, cual es el variar la relación de mayoría-minoría en el seno de un órgano ya elegido, para reforzar una u otra posición en el debate, por muy legítimas que éstas sean. Por tanto, al interponer la reclamación inicial, el secretario general del Sindicato Regional de la Minería hace un uso abusivo de la norma estatutaria.

5.º El art. 24-8 de los Estatutos establece con claridad que el Congreso Confederal debe elegir a la Comisión Ejecutiva mediante sufragio libre y secreto; método que hay que hacer extensivo en el ámbito de los demás congresos. La finalidad de la norma es garantizar, a través de unos requisitos formales, la representatividad de los órganos de dirección del sindicato. Por tanto, es obligado examinar si la debatida elección de la Comisión Ejecutiva se ha hecho conforme a los Estatutos, si ha existido infracción y, en ese supuesto, la gravedad y el alcance que tiene. En el caso presente no cabe duda que la forma de elección no se ajusta al mandato de la norma estatutaria, ya que una parte de la Comisión Ejecutiva no fue elegida por voto secreto; aunque su incorporación reflejase la voluntad mayoritaria de los delegados y la soberanía del Congreso. Ahora bien, la infracción de la norma estatutaria, en cuanto a la forma de elección, que se aprecia en la resolución de la Comisión de Garantías de Asturias, al no desvirtuar la voluntad mayoritaria de los

congresistas, no tiene un alcance del que se pueda concluir la falta de representatividad del órgano elegido, cuando ni siquiera se pone en duda que su composición fue decidida de forma democrática; a pesar de que dicha forma no es la prevista en los Estatutos. La infracción cometida no tiene una gravedad que suponga violación de los principios democráticos en que se basan las CC.OO., pues no llega por sí misma a vaciar de contenido la representatividad del órgano de dirección. En consecuencia, las medidas propuestas por la Comisión de Garantías de la Unión Regional de Asturias no guardan proporción con la infracción denunciada, teniendo en cuenta que nadie ha puesto en duda el carácter democrático del Congreso, que ni el reclamante ni ningún otro congresista impugnó el método de elección y que tal método fue aprobado expresamente por la mayoría de los delegados. Y si bien no existe una norma estatutaria que establezca unos requisitos y plazos para impugnar los actos congresuales, este vacío debe cubrirse acudiendo a criterios de lógica y equidad, y es un requisito razonablemente exigible la previa impugnación del acto electoral por quienes pudieran formularla en el Congreso.

6.º Por lo demás, el art. 25-10 de los Estatutos faculta al Consejo Confederal —y por extensión al Consejo del Sindicato Regional de la Minería— para «revocar y/o elegir a los miembros de la Comisión Ejecutiva, entre Congreso y Congreso, siempre y cuando no superen un tercio del total de sus componentes»; lo cual permite someter la representatividad de la Comisión Ejecutiva a la consideración del Consejo del Sindicato Regional de la Minería de Asturias, por lo que el secretario general de dicho sindicato puede acudir a esa vía que resulta adecuada para sus pretensiones y no obstaculiza la acción sindical de las CC.OO.

De acuerdo con los motivos expuestos y a la vista de los antecedentes, la Comisión de Garantías de la CS de CC.OO. adopta la siguiente

RESOLUCION:

1.º Anular y dejar sin efecto la resolución de la Comisión de Garantías de la Unión Regional de Asturias de fecha 20-4-88 y desestimar la reclamación interpuesta por el secretario general del Sindicato Regional de la Minería.

2.º Declarar que, aun existiendo una infracción del art. 24-8 de los Estatutos en la forma de elección de la Comisión Ejecutiva del Sindicato Regional de la Minería de Asturias, este órgano es representativo de la voluntad mayoritaria de los delegados al VI Congreso y, por tanto, debe continuar su mandato, sin perjuicio de las facultades que el art. 25-10 de los Estatutos otorga al Consejo del mencionado sindicato.

3.º Notificar la presente resolución a las partes afectadas haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno.

4.º Comunicar a la Secretaría de Organización Confederal que, por los medios que estime oportunos, recomiende a todas las organizaciones el estricto cumplimiento de lo dispuesto en los Estatutos para la elección de los órganos de dirección.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO

Comisión de Garantías Confederal,
Leónides Montero. Presidente.

► Expediente 102

ELECCION DE DELEGADO Y DE SUPLENTE AL IV CONGRESO CONFEDERAL

Resolución de la Comisión de Garantías Confederal sobre reclamación de Manuel Parrondo y Fernando Carretero, adherentes de CC.OO. en la RFA, relativo a normas de elección de delegado y de suplente al IV Congreso Confederal.

La Comisión de Garantías Confederal, en su reunión del 22 de enero de 1988, ha analizado la reclamación hecha a la misma por los compañeros Manuel Parrondo y Fernando Carretero, adherentes de CC.OO. en la RFA, valorando lo siguiente:

En primer lugar, el escrito de impugnación tuvo entrada en la Comisión de Garantías el 16 de noviembre de 1987, prácticamente finalizado el proceso congresual, dos días antes de la celebración del IV Congreso; el objeto de la misma consistía precisamente en una discrepancia sobre las normas de elección de delegado y suplente al IV Congreso Confederal y el proceso de elección de los mismos en el sector de Emigración, concretamente en la RFA.

La Comisión ha entendido que la práctica coincidencia del Congreso con la petición de resolución a este órgano hace inviable la resolución sobre el caso. La Comisión de Garantías saliente así lo entendió, mediante la decisión que oralmente nos transmitió al pasarnos la reclamación. En efecto, la función y finalidad de la reclamación era justamente la anulación del proceso electoral para la participación como delegados en el IV Congreso Confederal de determinados sectores de la Emigración; la falta material de tiempo impedía dar satisfacción a esta petición, que se agotaba en el propio proceso congresual.

De otra parte, esta Comisión ha valorado que no se privó de representación a los adherentes en la RFA para el IV Congreso, ni hubo vicios esenciales invalidantes en la misma, con lo que no ha existido violación de los principios de democracia interna del sindicato, por lo que esta Comisión de Garantías Confederal tiene encomendado velar, ni tampoco adopción de medidas disciplinarias internas sobre ningún afiliado.

No constatamos irregularidades estatutarias; consiguientemente, en ningún caso se privó de representación a este sector, garantizándose por ello el principio democrático de nuestra organización. Es por otra parte inviable repetir el proceso electoral, como se ha dicho, dado que había agotado su función y no tenía otra que la de participar en el máximo órgano deliberante y decisorio de la Confederación, lo que en efecto se logró para los adherentes en la RFA, que no fueron por otra parte excluidos de dicho proceso. Consiguientemente, no detectamos anomalías en el proceso respecto a la democracia interna en CC.OO.

Por todo ello la Comisión de Garantías Confederal ha decidido archivar la impugnación presentada por los compañeros Manuel Parrondo y Fernando Carretero, adherentes de CC.OO. en la RFA, comunicando a las partes concernidas esta decisión.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Comisión de Garantías Confederal,
Leónides Montero. Presidente.

► Expediente 103

DESIGNACION DE MIEMBROS A LA COMISION EJECUTIVA EN CALIDAD DE NATOS

Resolución de la Comisión de Garantías Confederal sobre impugnación de Alicia Fernández Gómez y Juan Alvarez Martínez, delegados al V Congreso de la Unión Regional de CC.OO. de Asturias, respecto a distribución de los miembros de la Comisión Ejecutiva.

La Comisión de Garantías Confederal, en sus reuniones del día 1 de julio de 1988 y 22 del mismo mes, examinó y debatió la documentación presentada por las partes en litigio, acordando la siguiente resolución:

ANTECEDENTES

Alicia Fernández y Juan Alvarez, delegados al V Congreso de la Unión Regional de CC.OO. de Asturias, presentaron a la Comisión de Garantías Confederal el día 11 de noviembre de 1987 impugnación sobre la composición de la Comisión Ejecutiva resultante de este Congreso.

El 22 de diciembre de 1987 la Comisión de Garantías Confederal remitió la impugnación referida al Secretariado de la Unión Regional de CC.OO. de Asturias, explicando en el escrito que la acompañaba que la reclamación llegó tarde para que pudiera resolverla la Comisión de Garantías saliente, por cuyo motivo la tratará la entrante. Se añadía el derecho de la Unión para responder a dicha impugnación.

El 11 de enero de 1988 la Unión Regional de CC.OO. de Asturias respondía a esta Comisión de Garantías manifestando que estos mismos delegados habían recurrido ante la Comisión de Garantías de la Unión Regional de CC.OO. de Asturias, la cual todavía no había dado resolución, planteando la enviaría cuando hubiera habido pronunciamiento.

Con fecha 18 de enero de 1988 la Comisión de Garantías Confederal enviaba escrito a los reclamantes, adjuntándoles la carta ya referida de la Unión Regional de CC.OO. de Asturias, precisando que: «Esperamos que la Comisión de Garantías de la Unión Regional de CC.OO. de Asturias falle sobre el referido recurso, para que tengamos competencias en su continuidad, si alguna de las partes nos lo demanda».

Una vez dada la resolución por la Comisión de Garantías de la Unión Regional de CC.OO. de Asturias, Alicia Fernández y Juan Alvarez, nuevamente se dirigen el 16 de marzo de 1988 a esta Comisión de Garantías, considerando que dicha resolución no es correcta, por lo que recurren a nivel confederal sobre el mismo problema planteado el 11 de noviembre de 1987.

La Comisión de Garantías Confederal enviaba carta a los impugnantes el 8 de abril del año en curso admitiendo la impugnación y precisando enviasen dicha resolución, que no acompañaban.

En esta misma fecha del 8 de abril la Comisión de Garantías remitía al Secretariado de la Unión Regional de CC.OO. de Asturias el recurso referido y planteaba se le enviase la resolución acordada por la Comisión de Garantías Regional.

El 28 de abril la tantas veces repetida Unión Regional enviaba a esta Comisión de Garantías la ya citada resolución.

El 5 de mayo la Comisión de Garantías Confederal remitió a los reclamantes la documentación enviada por dicha Unión, cuya carta vino devuelta por no habitar ya Alicia Fernández en la dirección comunicada, sin que hasta ahora haya dado una nueva dirección.

Habiendo cumplido los trámites estatutarios y reglamentarios necesarios, la Comisión de Garantías Confederal admitió la impugnación.

HECHOS

Esta Comisión de Garantías Confederal sólo actúa a petición de partes y nadie le ha pedido la nulidad del Congreso, por lo que no procede ningún pronunciamiento sobre estos puntos. Hay que tener en cuenta además que fue una decisión democrática del Congreso la que acordó la existencia de los miembros natos que acceden a la Comisión Ejecutiva por la voluntad electoral y democrática del propio Congreso.

En consecuencia, esta Comisión de Garantías estima que en relación con la reclamación efectuada por Alicia Fernández Gómez y Juan Alvarez Martínez ha de considerarse:

FUNDAMENTOS

1.º Que desde el puntos de vista del fondo de la cuestión planteada, esta Comisión de Garantías ha constatado que todas las decisiones del V Congreso de la Unión Regional de CC.OO. de Asturias se adoptaron en virtud de la voluntad electoral democrática de los delegados, que fueron elegidos correctamente conforme a normas congresuales.

2.º Ciertamente la designación de miembros a la Comisión Ejecutiva en calidad de natos no se ajusta formalmente a los Estatutos de la CS de CC.OO. Ahora bien, en la medida en que no se impugna la validez del Congreso y que el acceso de los natos se produce en concordancia con la voluntad electoral y democrática de los delegados congresistas, la infracción formal cometida no tiene suficiente entidad, ni guarda la adecuada proporción, como para anular la composición de la Comisión Ejecutiva, nacida de la voluntad del Congreso.

Vistos los artículos 24 y concordantes de los Estatutos Confederales, acordamos que se rechaza el recurso planteado por Alicia Fernández Gómez y Juan Alvarez Martínez.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal,
Leónides Montero. Presidente.*

► Expediente 106

VALIDEZ DEL PROCESO ELECTORAL Y DE LA ELECCION DE LA COMISION EJECUTIVA DE LA SECCION SINDICAL

Resolución sobre la reclamación de la Comisión Ejecutiva del Sindicato de Enseñanza de CC.OO. de Aragón respecto a la resolución de la Comisión de Garantías de la Unión de Aragón de la CS de CC.OO. de 23 de noviembre de 1987.

La Comisión de Garantías de la CS de CC.OO., reunida en sesión ordinaria el 8 de abril de 1988, ha examinado la impugnación de la Comisión Ejecutiva del Sindicato de Enseñanza de CC.OO. de Aragón contra la resolución de la Comisión de Garantías de la Unión de Aragón de la CS de CC.OO. de 23 de noviembre de 1987.

I. ANTECEDENTES

1. La impugnación que se presenta ante esta Comisión de Garantías Confederal viene a plantear un largo proceso de conflicto en el seno de la Sección Sindical de la Universidad de Zaragoza, que para el correcto entendimiento de nuestra decisión conviene reproducir sintéticamente.

2. En febrero de 1987 se impugna ante la Comisión Ejecutiva del Sindicato de Enseñanza de Aragón tanto la asamblea que procedió a designar la Ejecutiva de la Sección Sindical de Universidad, sobre la base de que no había sido convocada de forma reglamentaria, como otra posterior de ratificación de dicho órgano ejecutivo, en la que se alega que una parte de los asistentes no estaban afiliados al sindicato. En marzo de 1987 la Comisión Ejecutiva del Sindicato de Enseñanza procedió a anular tales asambleas y sus resultados, convocando una nueva reunión con la finalidad de elegir la Ejecutiva de la mencionada Sección Sindical, esta vez cumpliendo los requisitos estatutarios. Dicha asamblea, que se celebró el 1 de abril, hubo de ser interrumpida sin llegar a cumplir los cometidos para los que había sido convocada.

3. Ante este hecho, la Comisión Ejecutiva del Sindicato de Enseñanza de Aragón solicita la intervención de la Federación de Enseñanza de CC.OO., cuya Comisión Ejecutiva, reunida los días 3 y 4 de abril, decide apoyar la decisión del Sindicato de Enseñanza de Aragón de anular la asamblea de Universidad y la elección de los órganos de dirección de esa Sección Sindical y recomendar a aquel órgano que asegure el funcionamiento de la Sección Sindical de la Universidad de Zaragoza, bien directamente, bien mediante la designación de una Comisión Gestora.

4. En cumplimiento de lo decidido por el órgano superior, la Comisión Ejecutiva de la Federación de Enseñanza de CC.OO., el Sindicato de Aragón nombra una Comisión Gestora para la Sección Sindical de Universidad, de cinco miembros, en la que se incorporan «dos afiliados de Universidad de cada una de las dos partes en litigio», «previa consulta a los interesados», que resultan ser los compañeros M. A. Zamora y Juana López, lo que se comunica a los afiliados y al secretario general de la Unión de Aragón de la CS de CC.OO. el 9 de abril. Un mes después, el 5 de mayo,

se constituye esta Comisión, a la que excusa su asistencia el compañero Zamora, y convoca una asamblea de Universidad para el día 12 de mayo, con la finalidad de elegir un delegado al IV Congreso de la Federación de Enseñanza de CC.OO., lo que efectivamente se realiza, recibiendo la única candidatura presentada los 14 votos emitidos.

5. El 12 de junio de 1987, la Comisión Gestora para la Sección Sindical de la Universidad de Zaragoza, convocada al efecto, decide, sin la asistencia del compañero Zamora, convocar una reunión de la Sección Sindical de Universidad en la que se proceda a elegir los órganos directivos de la misma, poniendo así fin al período de excepcionalidad. En dicha reunión se prefiguró que la Mesa Electoral estaría constituida por miembros de la Comisión Gestora y presidida por el secretario general del sindicato y se estableció que podrían votar todos los miembros de la Sección Sindical que figuraran en el censo electoral elaborado a tal efecto por la Secretaría de Organización del sindicato.

6. La asamblea así convocada se celebró el día 25 de junio, procediéndose a proponer por parte de la Mesa de la misma una Comisión Ejecutiva de cinco miembros, propuesta aceptada por 17 votos a favor, cero en contra y tres abstenciones. A continuación se dejó un tiempo para la presentación de candidaturas, presentándose dos listas alternativas, suficientemente avaladas por firmas de los presentes. Aceptadas por la Mesa se procedió a continuación a nombrar interventores de ambas candidaturas: de la denominada lista A (encabezada por el compañero Solans) resultó designado el compañero Zamora, de la denominada lista B (encabezada por la compañera López) se designó a esta misma. Posteriormente se realizó votación nominal, votando 26 personas. Realizado el escrutinio, la lista A obtuvo ocho votos, y la lista B, 18; en consecuencia, se asignaron tres puestos a esta última y dos a la primera, proclamándose los elegidos y levantándose acta de la sesión, que firmaron el secretario general del sindicato y la secretaria de Organización.

7. Tres meses después, el 25 de septiembre de 1987, el compañero Zamora presentó escrito de impugnación ante la Comisión de Garantías Regional de Aragón, contra tal elección de órganos directivos de la Sección Sindical de la Universidad de Zaragoza, recurso que fue estimado mediante resolución de 23 de noviembre del mismo año, en la que: 1.º—Se declara nula por no ajustarse a las normas estatutarias en su composición la Comisión Gestora donde participan miembros ajenos a la Comisión Ejecutiva de Enseñanza y de la Sección Sindical en cuestión, en alusión a la compañera Moreno, secretaria de Organización. 2.º— Se establece la necesidad de criterios democráticos en la elección, que se sintetizan en candidaturas únicas abiertas o cerradas, aplicando el sistema proporcional en aquellos casos en los que se presente más de una candidatura avalada al menos por el 10 por 100 de los miembros, estableciendo el voto secreto siempre que se solicite, y verificando el escrutinio por una Comisión elegida a este fin, de la que formará parte un interventor al menos por cada una de las listas, y, en fin, realizándose la votación a puerta cerrada, una vez que la misma empiece a efectuarse. 3.º—No dar por válida la votación y que ésta se repita lo antes posible.

8. Contra esta resolución, recibida el 16 de diciembre, la Comisión Ejecutiva del Sindicato de Enseñanza de

CC.OO. de Aragón decidió, el 21 de diciembre de 1987, interponer recurso ante esta Comisión de Garantías Confederal, mandando al secretario general de dicho sindicato para ello, lo que efectivamente realizó, alegando diversas cuestiones y solicitando de esta Comisión: 1.º—Que se anule la resolución de la Comisión de Garantías Regional de Aragón de 23 de noviembre de 1987, y 2.º—Que se dé por válida la asamblea convocada por la Comisión Gestora de la Sección Sindical de la Universidad de Zaragoza, celebrada el 25 de junio de 1987, escrito que se recibió el 18 de enero de 1988.

9. Recibida la impugnación, la Comisión entendió que no procedía, ante los documentados antecedentes, audiencia a las partes, y solicitó únicamente del Secretariado de la Federación de Enseñanza de CC.OO. el envío de la relación concreta de los afiliados a la Sección Sindical de la Universidad de Zaragoza, como elemento adicional para su argumentación.

II. MOTIVACION DE LA RESOLUCION

1. De los antecedentes resulta que el elemento central sobre el que esta Comisión debe pronunciarse es la validez o no de la votación para la designación del órgano directivo de la Sección Sindical de la Universidad de Zaragoza, que tuvo lugar en la asamblea de 25 de junio de 1987. De la escueta argumentación de la resolución de la Comisión de Garantías Regional de Aragón se desprende que su decisión está basada en la falta de respeto a los principios democráticos que han de regir cualquier elección de este tipo, señaladamente la composición de la Mesa Electoral y el desarrollo no estatutario de la votación. Conviene analizar el tema con algún detalle.

2. La garantía de la democracia sindical en todas las organizaciones de la CS de CC.OO. es misión de esta Comisión de Garantías. Y esta garantía se articula a través del respeto en todos los niveles de la actuación de los órganos del sindicato de unos *límites negativos*, que se traducen en no vulnerar el pluralismo, ni el carácter participativo y democrático del funcionamiento del mismo, y de un *deber positivo*, que se concreta en la obligación de preservar la actuación eficaz y concreta de cada una de las organizaciones que componen la CS de CC.OO. Uno y otro aspecto, positivo y negativo, se complementa perfectamente, aunque en un caso se trate de la prohibición de comportamientos o actitudes, y en otro de un verdadero y propio principio de actuación; uno se define como obligación de abstención de hacer, el otro como deber de actuar.

Tal definición de la garantía de la democracia sindical en el seno de CC.OO., así articulada, ha sido construida en sucesivas resoluciones de esta Comisión de Garantías. Respecto del primero de los aspectos mencionados, los límites negativos, el respeto del pluralismo y del carácter participativo y democrático viene afirmado de forma taxativa en numerosas resoluciones. Así, esta Comisión ha exigido que se respetaran estos límites, imponiendo necesariamente como regla general el *sistema proporcional* en los procesos de elección en el interior del sindicato (resolución de 22 de septiembre de 1984, caso Comisión de Garantías de la CONC; resolución de 22 de septiembre de 1984, caso Unión Provin-

cial de Huelva: «El sistema proporcional es el máximo exponente del pluralismo y de la democracia interna»; resolución de 12 de enero de 1987, caso Unión Naval de Levante, así como la necesidad de permitir la presentación de *listas alternativas* con el solo requisito de tener el 10 por 100 de los delegados presentes, «manifestación de la pluralidad y del respeto a las minorías como rasgos que definen el sindicalismo de CC.OO.» (resolución de 25 de marzo de 1985, caso Consejo Regional de Aragón). La necesaria utilización del sistema proporcional en los procesos electorales internos del sindicato —salvo cuando los Estatutos disponen lo contrario (resolución de 9 de mayo de 1986, caso Consejo Confederal)—, la posibilidad de presentar listas alternativas con los requisitos apuntados, constituyen el núcleo esencial de estas garantías, que también se manifiestan en otras vulneraciones graves de los principios participativos y democráticos de CC.OO., como la «inaudita conducta» de privar de voto a los asistentes a un Consejo Confederal (resolución 11 de mayo de 1987, caso Consejo Confederal, Euskadi), o que la circunstancia de la elección no conste en el orden del día de la reunión convocada (resolución de 22 de septiembre de 1984, caso Aurora Iglesias).

Pero junto a estos límites que impiden actuaciones que vulneren gravemente el sistema democrático de nuestro sindicato, hay, como se ha dicho, otra idea-fuerza que integra el contenido de la democracia interna de CC.OO. Y ésta es la que hemos definido como un *principio positivo de preservación de la actuación sindical*, de forma que la democracia interna —y las garantías democráticas— no pueden concebirse como algo «estático y peyorativamente formalista», sino que han de entenderse «activa y participativamente». Los Estatutos no pueden interpretarse mecánicamente de forma literal, sino «teniendo presente prioritariamente los fines del sindicato», de forma que el respeto formalista «no puede ni debe paralizar la vida sindical» (resolución de 25 de enero de 1986, caso FICOMA); la interpretación de las normas estatutarias deben de tener presente «el correcto funcionamiento del sindicato» (resolución de 12 de enero de 1987, caso secretario general de Cantabria), puesto que la participación «no es un concepto abstracto» (resolución de 24 de septiembre de 1987, caso Administración Pública), sino funcionalizado a la mejor y más eficaz actuación del sindicato, y, en definitiva, a la mejor y más eficaz defensa del conjunto de los trabajadores.

Por tanto, si no se vulneran las garantías esenciales del pluralismo, la democracia y la participación vigentes en nuestro sindicato, y que se manifiestan en los aspectos antes enumerados, no cabe recurrir a argumentaciones formalistas para impedir, obstaculizar o dañar el funcionamiento regular organizativo y, consiguientemente, de la acción sindical de los organismos que componen la CS de CC.OO. Quien así obre vulnera nuestra democracia interna al no aplicar este principio de preservación de la actuación sindical, garantía tan importante como las anteriores, de la democracia sindical.

3. Al analizar el caso que se ha planteado ante esta Comisión, aparece claramente que la elección realizada en la asamblea de 25 de junio de 1987 respetó los límites derivados del pluralismo y del carácter participativo y democrático de CC.OO. En efecto, la elección se realizó con pleno res-

peto a los Estatutos, constando en el orden del día de la reunión, sin privación de voto, mediante candidaturas cerradas y sistema proporcional, voto secreto en urna y con designación de interventores por cada candidatura, precisamente uno de ellos el recurrente ante la Comisión de Garantías de Aragón, que participó en el escrutinio de los votos, y sin que tal método de elección fuera impugnado. La presencia en la Mesa Electoral de un miembro no perteneciente a la Comisión Gestora —la secretaria de Organización— no obedecía a un deseo de control de la falta de pago de cotizaciones de los miembros de una u otra candidatura (cuestión que esta Comisión, con criterio no formalista, ha entendido incorrecta en resoluciones de 8 de noviembre de 1984, caso Hostelería/Madrid, y 12 de febrero de 1985, caso Correos/Madrid), sino a la necesidad de verificar otras irregularidades en la elaboración del censo sobre afiliaciones incorrectas o dudosas de estudiantes o contratados irregulares, sin que por tanto este hecho desvirtúe en absoluto el carácter democrático del proceso electoral; muy al contrario, obedece a una finalidad radicalmente contraria de respetarlo al máximo. Por último, es irrelevante a estos efectos que la votación se celebrara con las puertas de la sala abiertas o cerradas, dado que en el acta aparecen nominalmente reseñados todos los votantes, miembros de la Sección Sindical, como también lo es el que firmara el acta la compañera no perteneciente a la Comisión Gestora, incorrección formal si se quiere, que en cierto modo aparece plenamente justificada por la finalidad que esta persona cumplía de velar por la corrección del censo electoral y que desde luego por sí sólo no puede servir como motivo para invalidar una elección.

Nuestros militantes y afiliados tienen suficiente madurez intelectual y humana como para no dejarse coaccionar en su voluntad electoral por la mera presencia de la secretaria de Organización, ni por el hecho anecdótico e irrelevante de que las puertas de la sala permanecieran abiertas.

Por el contrario, la Comisión de Garantías Regional de Aragón, al adoptar su resolución de 23 de noviembre de 1987, no sólo ignoró que se habían respetado los principios democráticos en esta elección, sino que violó el principio positivo de preservación de la actuación sindical, fin y función del sindicato, por lo que ha de anularse y dejarse sin efecto.

Debe pensarse que esta situación ha dañado seriamente la actuación sindical, que en todo momento debe preservarse, así como la existencia de una dirección elegida regularmente para asegurar tanto el correcto funcionamiento interno del sindicato como la acción sindical, ambos elementos vitales para conseguir las reivindicaciones y aspiraciones de los trabajadores.

III. RESOLUCION

En atención a los motivos y argumentos expuestos, a la vista de los antecedentes, y de acuerdo con los Estatutos de la CS de CC.OO.,

RESOLVEMOS:

1.º Anular y dejar sin efecto la resolución de la Comisión de Garantías Regional de Aragón de 23 de noviembre

de 1987. impugnada por vulnerar con su fallo los principios de democracia sindical de la CS de CC.OO.

2.º Consecuentemente, declarar válido el proceso electoral y la elección de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de Universidad de Zaragoza, celebrada el 25 de junio, con la composición y las personas de ella resultante.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO

*Comisión de Garantías Confederal,
Leónides Montero. Presidente.*

► Expediente 107

FORMA DE ELECCION DE LOS MIEMBROS DE LA UNION COMARCAL AL CONSEJO REGIONAL

Resolución relativa a la reclamación de José A. Velasco Crespo, Fernando Vega Rosas y Julia López Quijano sobre la elección (de su forma) de los miembros correspondientes a la Unión Comarcal de Santander-Camargo-Astillero en el Consejo de CC.OO. de Cantabria.

La Comisión de Garantías Confederal (CGC) de la CS de CC.OO., reunida en Madrid el día 8 de abril de 1988, ha tratado y debatido la impugnación presentada a la misma por los tres compañeros reseñados más arriba, referida a la forma de elección de los representantes de la comarca Santander-Camargo-Astillero en el Consejo de CC.OO. de Cantabria.

Por no tener CC.OO. de Cantabria Estatutos ni Comisión de Garantías, corresponde a esta CGC admitir y tratar en primera instancia la mencionada reclamación y pronunciarse mediante resolución atendida a los Estatutos Confederales.

Los antecedentes que las partes en litigio aportan a la CGC son los siguientes:

Los reclamantes presentan escrito de impugnación a esta CGC el 25 de enero de 1988 contra la proclamación de siete miembros que a la Unión Comarcal de Santander-Camargo-Astillero corresponden en el Consejo de CC.OO. de Cantabria, cuyo nombramiento ha hecho la Comisión Ejecutiva de esta región.

Manifiestan que la Unión Comarcal referida no está constituida, no existiendo, consiguientemente, Consejo Comarcal.

Abundan en que los siete miembros ya referidos no han sido elegidos ni por congreso ni por consejo alguno, vulnerándose con el nombramiento de los mismos los Estatutos Confederales.

Terminan solicitando la anulación de los citados nombramientos y que sea la asamblea de afiliados de Santander-Camargo-Astillero la que elija a sus representantes en el Consejo Regional de CC.OO. de Cantabria.

Contesta la impugnación el Secretariado Regional de CC.OO. de Cantabria, mediante pliego de alegaciones, que sintetizamos:

Por acuerdos congresuales la denominada Unión Comarcal de Santander-Camargo-Astillero no elige órganos de dirección por coincidir su ámbito con el de la sede de la Unión Regional, uniprovincial, existiendo la «cultura» sindical de no duplicar los referidos órganos comarcales y provinciales (regionales en el caso de Cantabria).

Ha sido práctica sindical que el Secretariado Regional, a propuesta de distintos sindicatos o federaciones regionales, eligiera a los miembros que pudieran corresponder a esta comarca en el Consejo Regional.

La delegación de Santander-Camargo-Astillero, elegida en la Conferencia Comarcal, en el desarrollo del IV Congreso de CC.OO. de Cantabria, llegó a tres conclusiones:

1. «Dicha delegación no podía elegir en el momento de

su reunión los miembros del Consejo, al no estar aprobada su composición por el propio Congreso, ni estar elegida la nueva Comisión Ejecutiva, por lo que podrían proponerse nombres que luego pertenecieran al Consejo por su elección directa en la Ejecutiva.

2. La elección mediante asamblea o conferencia comarcal al efecto presentaba el inconveniente de "falta de agilidad", sobre todo para el caso de tener que proceder a sustituciones por cualquier causa, ya que se obligaría a convocar una nueva asamblea o conferencia, lo que, por cierto, debería convocar la Ejecutiva o el Consejo Regional, al no existir órganos de dirección comarcales.
3. Considerar como fórmula más idónea que fuera el órgano que en la práctica dirige la Unión Comarcal, esto es, la Unión Regional, a través de su Comisión Ejecutiva, y no por el Secretariado, quien procediera a elegir los miembros del Consejo Regional por la comarca.»

De acuerdo con esta propuesta de la Delegación Comarcal, la Comisión Ejecutiva Regional, a propuesta del Secretariado, eligió los siete componentes del Consejo Regional por la citada comarca.

Termina manifestando en el pliego de alegaciones que se desestime la anulación de los siete miembros, ya varias veces repetidos, que solicitan los impugnantes.

Examinada la documentación de las dos partes y vistos los Estatutos Confederales, fundamentalmente en el artículo 7, derechos de los afiliados y elección de los órganos del sindicato, en sus apartados B y C, la CGC.

RESOLVEMOS:

Estimar en parte el recurso, declarando:

- 1.º Que no existe obligación estatutaria de crear y configurar necesariamente la Unión Local u organismo similar de Santander ciudad.

En este sentido, CC.OO. de Cantabria tiene plena autonomía para decidir la constitución orgánica o no de cualquier nuevo organismo no contemplado en los Estatutos Confederales, por ser la citada organización la más idónea para interpretar las exigencias de la actuación sindical en Cantabria. Se desestima el recurso en este punto.

- 2.º Que si es exigencia de los Estatutos Confederales que los miembros del Consejo Regional en representación de una comarca no sean designados por la Comisión Ejecutiva de CC.OO. de Cantabria, si no nominativamente elegidos por una conferencia o asamblea congresual de comarca.

A tal fin se estima en este punto el recurso y se resuelve que la Comisión Ejecutiva de CC.OO. de Cantabria decida en el plazo más breve posible la convocatoria de conferencia o asamblea, a su autónoma elección, para elegir los siete miembros del Consejo

Regional de Cantabria que corresponden a la comarca Santander-Camargo-Astillero.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal,
Leónides Montero. Presidente.*

► Expediente 108

ELECCION DE REPRESENTANTE DE FEDERACION ESTATAL PARA EL CONSEJO CONFEDERAL Y ADMISION DE LISTA ALTERNATIVA

Resolución relativa a la reclamación de Jaime Tost respecto a la elección de los representantes de la Federación de Pensionistas y Jubilados en el Consejo Confederal.

La Comisión de Garantías de la CS de CC.OO., reunida en sesión ordinaria el 8 de abril de 1988, ha examinado la impugnación presentada por el compañero Jaime Tost en relación al acuerdo del Consejo Federal de la Federación de Pensionistas y Jubilados, de fecha 16 de diciembre de 1987, mediante el cual se eligieron los representantes de dicha Federación en el Consejo Confederal, y ha adoptado la siguiente resolución:

PRIMERO.—Que en cuanto a los antecedentes, éstos son los siguientes: a) El día 3 de febrero de 1988 tuvo entrada en esta Comisión escrito de impugnación del compañero Jaime Tost Planet, en el que se impugnaba el acuerdo tomado por el Consejo Federal de la Federación de Pensionistas y Jubilados en relación a la elección de los representantes de dicha Federación en el Consejo Confederal. Que dicha impugnación se sustentaba en base a que no se permitió en la mencionada reunión la presentación de una lista alternativa para la elección de dichos representantes, a pesar de contar con más del 10 por 100 de los 57 asistentes a dicho Consejo, entendiéndose que esta actuación vulneraba lo dispuesto en el artículo 7, apartado b) de los Estatutos Confederales. b) Que de dicha impugnación se dio traslado a la Federación de Pensionistas y Jubilados, que en fecha 3 de marzo de 1988 procedió a efectuar oposición a la impugnación efectuada, en base a los siguientes argumentos: Que el Secretariado de la Federación llevó una propuesta a la Comisión Ejecutiva, de fecha 15 de diciembre de 1987, propuesta que consistía en que los representantes de la mencionada Federación en el Consejo Confederal fueran los secretarios generales de los territorios de mayor cotización. Al día siguiente dicha propuesta fue presentada y aprobada en el Consejo Federal. Que los criterios mantenidos por la mayoría del Consejo en la elección fueron los siguientes: cumplimiento del apartado a) número 7 del artículo 25, que hablan de proporcionalidad en las cotizaciones; cumplimiento del apartado b) número 2 del mismo artículo; que señala que las decisiones se adoptarán por mayoría simple; que consideran que los representantes más idóneos serían los secretarios generales de los sindicatos, en función de su preparación. Se acompañó, asimismo, acta de la reunión de la Comisión Ejecutiva y del Consejo, de fechas 15 y 16 de diciembre de 1987, y de la candidatura alternativa rechazada.

SEGUNDO.—Que como cuestión previa lo primero que ha analizado esta Comisión es la competencia, es decir, si se han seguido los trámites establecidos en el Reglamento de funcionamiento de la Comisión de Garantías, constatando que al no existir Comisión de Garantías constituida en la Federación de Pensionistas y Jubilados y tratarse de un acuer-

do del máximo órgano de dicha Federación, está válidamente presentada y es competente la Comisión para conocer de la impugnación presentada.

Que en cuanto al fondo del asunto, lo primero que hay que constatar es que los hechos que motivan la impugnación no han sido desvirtuados ni contradichos, por lo que el tema planteado se reduce a si el rechazo de la lista alternativa presentada, que contaba con un 10 por 100 de los asistentes al Consejo Federal, puede significar una vulneración de los Estatutos Confederales, y para dilucidar el tema hemos de acudir en primer lugar a los Estatutos, que en su artículo 7, apartado b) «in fine», establece que en los casos en que se presente más de una candidatura se seguirá el sistema proporcional con listas cerradas, pero este derecho no es absoluto; pues en los mismos Estatutos se establecen excepciones a esta norma general; en concreto, en la composición del Consejo Confederal, los mismos Estatutos establecen unos determinados miembros que son natos. Ahora bien, dentro de las excepciones que podemos considerar tasadas no se encuadra el presente supuesto. Que a mayor abundamiento, hay que hacer hincapié en que es una práctica o costumbre generalizada en CC.OO. el acudir a sistemas de voto que sean fundamentalmente respetuosos con la minoría y que respeten los criterios proporcionales.

Que de todo ello hay que deducir que, tanto de los Estatutos como de la propia costumbre sindical, se deduce que el criterio de proporcionalidad en la elección de los órganos de dirección debe prevalecer frente a los criterios de oportunidad sindical, por muy válidos que sean, como en el presente caso. Al no permitir la presentación de una lista alternativa, que contaba con el 10 por 100 de los miembros asistentes, es evidente que se incurrió en vulneración de lo dispuesto en el artículo 7 de los Estatutos Confederales, por lo que procede anular la elección impugnada.

Por todo ello, esta Comisión de Garantías

ACUERDA: Anular la elección realizada el 16 de diciembre de 1987 por el Consejo Federal de la Federación de Pensionistas y Jubilados de los seis miembros que les deben representar en el Consejo Confederal de CC.OO., debiendo efectuarse nuevamente la elección y admitir cualquier lista alternativa que se presente contando con el aval, al menos, del 10 por 100 de los miembros del Consejo Federal presentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de los Estatutos Confederales.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal,
Leónides Montero. Presidente.*

► Expediente 109

NULIDAD DE LA SUSPENSIÓN DE LA SECCIÓN SINDICAL DE EMPRESA

Resolución de la Comisión de Garantías Confederal sobre el carácter estatutario de la existencia de la Sección Sindical de Empresa de CC.OO. en Hunosa.

La Comisión de Garantías Confederal de la CS de CC.OO., reunida en Madrid en sesiones ordinarias de 1 y 22 de julio de 1988, ha examinado la resolución de la Comisión de Garantías de la Unión Regional de CC.OO. de Asturias, el recurso del Secretariado de la Federación Estatal de la Minería de CC.OO. y las alegaciones de las otras partes implicadas y ha adoptado la resolución que más adelante se concretará.

I. ANTECEDENTES

1.º La Comisión de Garantías Confederal tiene por reproducidos los hechos que declara probados la Comisión de Garantías de la Unión Regional de CC.OO. de Asturias, aclarando el hecho 17.º en el sentido de que la resolución que en él se cita fue recurrida y anulada por esta Comisión.

II. MOTIVOS DEL RECURSO

1.º Los congresos de cualquier organización confederal son soberanos para definir su política sindical, en tanto no contradigan los Estatutos y los principios en los que se inspira el sindicalismo de las CC.OO.

Con respecto al conflicto que nos ocupa, el artículo 13 de los Estatutos Confederales establece de forma imperativa la necesidad de constituir secciones sindicales «en todas las empresas y, en su caso, centros de trabajo». Dicha norma, en el número 3 de su apartado a) estipula que la constitución de las secciones sindicales será promovida por los propios afiliados, o bien por el sindicato o federación de rama o, en su defecto, por la Unión Territorial correspondiente. Y en el número 3 bis, el citado artículo señala los ámbitos que puede tener la sección sindical: empresa, centro de trabajo o incluso inferior al centro de trabajo, y excepcionalmente territorial dentro de una misma empresa, sin perjuicio de la coordinación entre secciones sindicales de empresa pertenecientes al mismo grupo empresarial. Al propio tiempo, de la redacción del mencionado número 3 bis del artículo 13 se deduce que, siempre que se constituyan secciones sindicales de ámbito inferior al de empresa, éstas dependerán de la sección sindical de empresa. Tal dependencia, imperativamente exigida en los subapartados III y IV del número 3 bis del apartado a) del artículo 13 de los Estatutos, obliga a concluir que, existan o no secciones sindicales de ámbito inferior, las secciones sindicales de empresa deben constituirse, ya que sólo así se puede cumplir el mandato de que de ellas dependan las secciones de ámbito inferior. Interpretación ésta que concuerda con la forma imperativa con que está re-

dactado el número 1 del apartado a) del citado artículo 13: «En todas las empresas y, en su caso, centros de trabajo se constituirá la sección sindical...»

2.º Por otra parte, el artículo 13 de los Estatutos, tanto por la redacción literal del número 3 de su apartado a) como por la interpretación que hay que hacer de la norma, a la luz de los principios que inspiran el sindicalismo de nuevo tipo de las CC.OO. y concretamente de su carácter participativo, otorga de forma prioritaria a los afiliados en el ámbito de la empresa la responsabilidad de constituir secciones sindicales. Por tanto, la voluntad de éstos es decisiva a la hora de determinar los ámbitos de las secciones sindicales, en tanto la fijación de tales ámbitos se ajuste a las previsiones estatutarias. Una vez constituidas las secciones sindicales, mientras no concorra una actividad contraria a los Estatutos, al programa o a los principios de las CC.OO., no podrán ser suspendidas ni disueltas —ni total ni parcialmente, en alguno de sus ámbitos— en contra de la voluntad de los afiliados por ningún órgano de la Confederación, ya que su existencia y permanencia viene amparada por los propios Estatutos.

En el caso concreto de la sección sindical de empresa, el artículo 13 de los Estatutos no sólo ampara su existencia, sino que mandata su constitución y le atribuye unas funciones de dirección sobre las secciones sindicales de ámbito inferior dentro de la empresa, las cuales dependen orgánicamente de aquélla.

3.º El Sindicato Regional de la Minería de CC.OO. de Asturias no tiene, por tanto, facultades para disolver la Sección Sindical de Empresa de Hunosa ni para modificar sus ámbitos, en contra de la voluntad de los afiliados en la empresa, y en consecuencia la Comisión de Garantías Confederal debe declarar nula la parte de la Ponencia de Organización aprobada en el VI Congreso de dicho sindicato, que contempla implícita o explícitamente tal posibilidad, por contradecir lo dispuesto en el artículo 13 de los Estatutos.

Por todo lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal de la CS de CC.OO.

RESUELVE:

Estimar el recurso formulado por la Federación Estatal de la Minería de CC.OO. y declarar nula la parte de la Ponencia de Organización aprobada en el VI Congreso del Sindicato Regional de la Minería de CC.OO. de Asturias que contempla la posibilidad de suprimir la Sección Sindical de Empresa de CC.OO. en Hunosa o de modificar sus ámbitos organizativos, en contra de la voluntad de los afiliados, eliminando el ámbito de empresa y susituyéndolo por ámbitos puramente territoriales.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal,
Leónides Montero. Presidente.*

► Expediente 110

ELECCION DE DOS MIEMBROS EN CONGRESO COMARCAL PARA CONSEJO REGIONAL EN DOS LISTAS EMPATADAS A VOTOS

Resolución de la Comisión de Garantías Confederal sobre reclamación de diversas afiliadas y afiliados del Sindicato Comarcal de CC.OO. de la Vega Media en relación a la elección de dos delegados al Consejo Regional de Murcia.

La Comisión de Garantías Confederal de la CS de CC.OO., reunida en sesiones ordinarias en Madrid los días 1 y 22 de julio de 1988, examinó y debatió el caso objeto de esta resolución.

Visto el recurso presentado por diversos afiliados y afiliadas del Sindicato Comarcal de CC.OO. de la Vega Media, en relación a la elección de dos delegados al Consejo Regional de Murcia, por el I Congreso Comarcal de la Vega Media, se declaran como acreditación los siguientes:

ANTECEDENTES Y HECHOS

PRIMERO.—Que en relación a los antecedentes, éstos son los siguientes:

a) El día 26 de marzo de 1988 tuvo lugar la celebración del I Congreso Comarcal de la Vega Media. En dicho Congreso, entre otras decisiones, se tomó la de elegir a los *dos miembros* que le correspondían al Consejo de la Unión Sindical de CC.OO. de la Región Murciana.

b) Que a dicha elección concurren dos candidaturas, la candidatura A, formada por Juan Manuel Alcañiz Gómez y Manuel Fernández Fernández, y la candidatura B, formada por José Ríos Bravo y Juan Martínez Cascales. Ambas candidaturas reunían los requisitos formales para su presentación.

c) Que tras poner ambas a votación, el resultado del escrutinio fue el siguiente: candidatura A: 24 votos, candidatura B: ocho votos. Total votantes: 32 personas. Con dicho resultado salió elegido el primer candidato a la lista A, y produciéndose un empate en votos entre el segundo candidato de la lista A y el primero de la lista B (ambos tenían un resto de 0,5 u 8 votos). Al no existir norma alguna en la organización de CC.OO., el Congreso de la Vega Media decidió por 22 votos a favor, uno en contra y dos abstenciones dar por elegido al primero de la lista A y que el Consejo Comarcal decidiera sobre el segundo miembro a elegir.

SEGUNDO.—Que frente a este acuerdo del Congreso de delegar en el Consejo Comarcal de la Vega Media; interpusieron diversos afiliados y afiliadas un recurso ante la Comisión Ejecutiva y la Comisión de Garantías Confederal, en base a lo previsto en el artículo 7, e) de los Estatutos Regionales, al entender que la misma vulneraba el sistema de elección *proporcional* establecido en el artículo 7, b) de los Estatutos Regionales y Confederales, por cuanto al tenerse por elegido al primer delegado y repetirse la votación tan sólo respecto del segundo, se consagra de hecho la elección de los dos delegados de la lista A, lo que supone negación

del derecho de representación de las minorías, entendiendo los impugnantes que la correcta aplicación del sistema proporcional exige que para dirimir el empate la elección se repita conjuntamente para ambos delegados.

MOTIVOS DE LA RESOLUCION

PRIMERO.—Que la cuestión central que se plantea por los impugnantes es que se declare la nulidad del acuerdo adoptado por el Congreso de la Vega Media, por entender que el mismo viola el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 7 de los Estatutos Confederales, planteando de forma subsidiaria que la delegación que hace el Congreso de la Vega Media al Consejo Comarcal para dirimir el empate que se produce entre el segundo candidato de la lista o candidatura A y el primer candidato de la lista o candidatura B, que tienen el mismo resto 0,5, solamente se puede hacer si se realiza para los dos candidatos a elegir con lo que dan a entender que la votación se ha de repetir para ambos en el Consejo Comarcal.

SEGUNDO.—Que en relación al primer tema planteado, que es cómo se han de *resolver los empates* que se producen cuando se presentan dos o más candidaturas y a la hora de proclamar los candidatos electos ocurre que se encuentran dos de ellos con el mismo *resto*, hemos de acudir en primer lugar a las normas estatutarias, tanto confederales como, en su caso, a las de Federación o Unión Regional o de Nacionalidad, constatando que en el presente supuesto no existe una norma estatutaria que sea de aplicación al supuesto de hecho concreto planteado. La segunda cuestión a analizar es si existe una costumbre sindical en relación al tema suscitado, es decir, si en el conjunto de la Confederación existe una práctica arraigada que fija un criterio a adoptar (mayor antigüedad en el sindicato, más edad, etcétera), constatando esta Comisión que dicha práctica sindical no existe y los diferentes casos suscitados han tenido en la práctica diversas soluciones, con lo que tampoco existe una costumbre sindical que vincule a las partes en relación a la solución del litigio planteado.

Con todo ello, lo que queda por analizar es si la *delegación* que realizó el Congreso en el Consejo Comarcal para que dirimiera el empate producido, supone una violación del principio de proporcionalidad recogido en el artículo 7 apartado e) de los Estatutos Confederales, al entender los impugnantes ostentar un mejor derecho el primer candidato de la lista B en relación al segundo candidato de la lista A. Situado en estos términos el litigio, la primera cuestión que aparece clara es que los dos candidatos, al tener el *mismo resto*, tienen *exactamente el mismo derecho*, sin que puedan prevalecer otro tipo de argumentaciones en favor de uno y otro como las que esgrimen los impugnantes de que de la otra candidatura ya resultó elegido un candidato, y por ello el otro debería serle adjudicado, ya que significaría negar el derecho de representación de las minorías. Pero hay que tener en cuenta que el derecho de representación no es un derecho absoluto, ya que se encuentra condicionado en nuestros Estatutos, en relación a su ejercicio, tanto por el «*quorum*» que se exige para la presentación de candidaturas como por el porcentaje mínimo a obtener para resultar elegido.

En el presente supuesto no existe ni violación del derecho de representación ni del principio de proporcionalidad, pues la delegación que efectúa el Congreso al Consejo Comarcal para dirimir el empate no supone vulneración de norma alguna ni estatutaria ni consuetudinaria de CC.OO., siendo el órgano sindical al cual representan —en ausencia de norma vinculante— el más adecuado para decidir cuál de los dos candidatos resulta proclamado electo, como ha ocurrido en el presente supuesto, no siendo contrario a la equidad teniendo en cuenta el número de votos obtenidos por ambas listas.

TERCERO.—Que en cuanto a la segunda parte de la impugnación, referida a la necesidad de unidad de acto electoral en lo que hace referencia a la elección de dos delegados, el motivo en ningún caso puede prosperar, pues lo que el Congreso delegó al Consejo Comarcal de la Vega Media fue la decisión de la proclamación de uno de los dos candidatos que resultaron empatados en la elección, decisión ésta que si bien podía tomar el propio Congreso, era posible delegarla en el Consejo Comarcal, como se hizo en el presente caso.

Por lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE:

Desestimar la impugnación presentada en todos sus términos.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal,
Leónides Montero. Presidente.*

► Expediente 111

LA ELECCION PARA LOS ORGANOS SINDICALES VENDRA DETERMINADA A PARTIR DE LA AFILIACION EN EL CENTRO DE TRABAJO

Resolución sobre reclamación de Antonio Pérez contra resolución de la Comisión Ejecutiva del Sindicato Regional de Transportes, Comunicaciones y Mar de CC.OO. de Murcia respecto a afiliación del reclamante en la región murciana y no en la empresa donde trabaja, radicada en otra región.

La Comisión de Garantías, reunida en Madrid el 22 de julio de 1988, en sesión ordinaria ha analizado la reclamación presentada por Antonio Pérez Hernández, frente a la resolución adoptada por la Comisión Ejecutiva del Sitcomar-Murcia, valorando lo siguiente:

ANTECEDENTES Y HECHOS ACREDITADOS

PRIMERO.—El afiliado Antonio Pérez Hernández presentó el día 16 de mayo de 1988 un escrito ante la Comisión de Garantías Confederal, por medio de la cual procede a recurrir la resolución de la Comisión Ejecutiva del Sitcomar (Sindicato de Transportes, Comunicaciones y Mar) de la Unión Regional de Murcia, por medio de la cual se procedió a darle de baja como afiliado, por entender que de acuerdo con los Estatutos el lugar correcto de afiliación debería ser el de su centro de trabajo —que en la actualidad es el de Orihuela— y consecuentemente con ello debería ser en esta localidad donde estuviera afiliado.

El recurrente entiende que esta actuación es antiestatutaria: a) Porque ha sido tomada por una parte de la Comisión Ejecutiva. b) Porque para destituir a un miembro electo de una Ejecutiva, según los Estatutos de la Unión Regional de la Fetcomar y de la Confederación, es preciso un procedimiento que no se ha seguido, unos motivos y un órgano competente, el Consejo y no la Ejecutiva. c) Que por tratarse de una expulsión al pertenecer a la dirección de una Unión Regional son órganos competentes los de la Confederación.

SEGUNDO.—El 23 de mayo, el Sitcomar-Murcia, a través de su responsable de Organización, confirma la decisión tomada por el Secretariado Regional de Murcia de recabar resolución de la Comisión de Garantías respecto a la afiliación del recurrente. El 31 de mayo de 1988, la Comisión Ejecutiva Comarcal de CC.OO. de Murcia presentó ante esta Comisión de Garantías escrito en el que manifiesta: a) Que la decisión de la Comisión Ejecutiva del Sitcomar-Murcia significa de hecho una expulsión. b) Que entienden que la interpretación de los Estatutos es ilógica y absurda, además de ilegal, por aplicar una norma restrictiva de derechos con carácter retroactivo, realizando además otra serie de consideraciones sobre la actuación sindical del recurrente. c) Finalmente resuelve dejar sin efectos en el ámbito de su competencia la resolución de la C. Ejecutiva del Sitcomar-Murcia.

MOTIVOS DE LA RESOLUCION

PRIMERO.—Que la cuestión principal que es preciso aclarar en primer lugar y que ha motivado la actuación del Sitcomar-Murcia es la afiliación del recurrente, que, aun prestando sus servicios en Orihuela, está afiliado en otra región en función de que es en esta última donde tiene su residencia, lo que para ello necesariamente debemos acudir a los Estatutos Confederales.

Los anteriores Estatutos, en su artículo 6, especificaban: «La afiliación a la Confederación Sindical de CC.OO. que se realiza en el respectivo sindicato provincial o comarcal donde no exista estructura provincial a través de la organización que éste tiene en los centros de trabajo...»

En los actuales Estatutos todavía es más clara la formulación.

«... se realizará a través de la Sección Sindical de Empresa o centro de trabajo, o del respectivo sindicato provincial y comarcal en la que ésta se integra.»

Así pues, aparece claro que el mandato estatutario es nítido, la afiliación se realiza a través de la Sección Sindical de Empresa o centro de trabajo, siendo éste en todo caso el punto de referencia a la hora de determinar el lugar de afiliación.

La segunda cuestión que hemos de considerar es si lo mandado en el artículo 6 —la afiliación a partir del centro de trabajo— tiene un carácter imperativo u obligatorio, en lo que se refiere a su cumplimiento por afiliados y organizaciones, o por el contrario pueden prevalecer otros criterios complementarios, como el de residencia, etcétera, debiendo inclinarnos por la primera de las interpretaciones, dado que del conjunto de los Estatutos aparece claro que la afiliación al centro de trabajo tiene un claro carácter vertebrador del conjunto de los dos niveles organizativos, tanto del vertical (ramos) como del horizontal (territorios), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de dichos Estatutos.

SEGUNDO.—Que en el caso concreto que nos ocupa es evidente que la afiliación del recurrente debe estar estructurada a partir del centro de trabajo, y en este sentido deben ser rechazados los argumentos formulados, dado que el criterio estatutario es claro en lo que se refiere a dónde se deben encuadrar los afiliados.

Ahora bien, el problema que se plantea en el presente supuesto y que también debe ser analizado es si la actuación del Sitcomar-Murcia respecto a la afiliación incorrecta ha podido significar una lesión de derechos en el recurrente y asimismo si se ha realizado en la forma correcta. De entrada hay que decir que no puede asimilarse el presente caso a una expulsión, ni mucho menos al de una sanción, dado que efectivamente se constata que a pesar de la tolerancia que ha existido por todos, ha existido y existe una afiliación incorrecta y por ello no es de aplicación en el presente supuesto en toda su extensión el procedimiento previsto en los Estatutos Confederales para la imposición de las sanciones.

No obstante ello, lo que parece evidente es que en el presente supuesto sí que han resultado lesionados derechos del recurrente, por cuanto el mismo era miembro de la Comisión Ejecutiva de la Unión Regional elegido en la forma prevista en los Estatutos, y sin que en ese momento nadie hubiera opuesto la afiliación incorrecta. Por otro lado, no cons-

ta que se le hubiese dado traslado de la propuesta para que el mismo pudiera efectuar alegaciones.

Que todo ello nos lleva a afirmar que en el presente supuesto debería ser la Comisión Ejecutiva de la Unión Regional la que hubiese tomado la decisión de dar de baja a propuesta en su caso del Sitcomar-Murcia y además que la misma no podría entrar en vigor hasta que finalizase el mandato para el cual resultó elegido, es decir, hasta que hubiese una nueva elección de la Comisión Ejecutiva de la Unión Regional de Murcia.

Por todo ello, esta Comisión de Garantías Confederal

ACUERDA: a) Estimar el recurso planteado y anular la decisión del Sitcomar-Murcia de dar de baja en el mismo a Antonio Pérez Hernández. b) Que una vez finalizado el mandato para el que Antonio Pérez Hernández ha sido elegido en la Comisión Ejecutiva de la Unión Regional de CC.OO. de Murcia y los mandatos que pudieran existir en otros órganos de ámbito tanto local como comarcal y federativo en esa Unión Regional o federativo estatal, la elección para los órganos sindicales vendrá determinada partiendo del centro de trabajo, en el que deberá estar afiliado, y, por tanto, no puede invocar su condición de miembro de la Comisión Ejecutiva para poder ser delegado nato al Congreso. Esta Comisión de Garantías respeta por tanto su condición de dirigente en diversos ámbitos por mandato congresual, pero constata a su vez una irregularidad grave en su afiliación, que ha de ser subsanada en los próximos congresos, a los cuales no podrá concurrir, como ya se ha expuesto, como delegado nato, como mejor manera de evitar la posible perpetuación de la irregularidad.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal,
Leónides Montero, Presidente.*

► Expediente 112

ANULACION DE SANCION POR VICIO FORMAL, SUBSANABLE, REMITIENDOLA AL ORGANO COMPETENTE PARA QUE, SI LO ESTIMA, INCOE NUEVO EXPEDIENTE

Resolución de la Comisión de Garantías Confederal sobre reclamación de Germán Romo contra resolución de la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO. relativa a sanción contra el mismo, de fecha 8 de abril de 1988.

Reunida en Madrid la Comisión de Garantías Confederal, el día 7 de octubre de 1988, analizó y debatió la reclamación de Germán Romo contra resolución de la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO., de fecha 8 de abril de 1988.

ANTECEDENTES Y HECHOS

1.º El 2 de febrero de 1988 tuvo lugar una asamblea extraordinaria de la Sección Sindical de CC.OO. en FASA/Palencia, solicitada a través de pliegos de firmas.

La decisión de la asamblea fue que el expediente abierto a Germán Romo fuera sobreseído.

2.º El 18 de febrero de 1988 el Sindicato Provincial del Metal de CC.OO. de Palencia dirigió un escrito a la Federación del Metal de CC.OO. de Castilla-León en el que le comunica que ha abierto un expediente contra Germán Romo en la reunión que celebró el 16 de dicho mes. En dicho escrito se encuadra la conducta del expedientado en el punto 7 b) del artículo 10 de los Estatutos Confederales en su máxima extensión, por lo que Germán Romo queda suspendido a partir de esa fecha y durante seis meses de sus derechos de afiliado, decisión adoptada por el Consejo del referido Sindicato Provincial.

3.º El Secretariado de la Unión Provincial de CC.OO. de Palencia, en su reunión del 22 de febrero de 1988, comunica a Germán Romo la resolución acordada por el Consejo del Sindicato Provincial del Metal de CC.OO. de Palencia, que en plazo de seis meses no será convocado a las reuniones de la Comisión Ejecutiva Provincial ni al Consejo de la Unión Provincial que puedan celebrarse en el citado período de tiempo.

4.º La Comisión Ejecutiva y el Consejo Regional de la Federación del Metal de CC.OO. de Castilla-León tomó posición, el 8 de marzo, en cuanto a la situación creada en la Sección Sindical de CC.OO. en FASA/Palencia, decía: «Teniendo en cuenta las irregularidades cometidas en el proceso sancionador; la decisión de la asamblea de afiliados y a la vez que la medida pueda acarrear males mayores que el que se ha pretendido corregir con la sanción impuesta, acuerdan solicitar a la Comisión de Garantías (de la Federación del Metal de CC.OO.) suspendan dicha sanción, por considerar que con la decisión adoptada pueda agravarse la situación en un momento crucial en la vida sindical, industrial y laboral de la factoría, y autorice al sancionado a par-

ticipar en los debates de la Sección Sindical de CC.OO. en FASA/Palencia».

5.º En la documentación aportada aparece probado que Germán Romo es miembro de la Comisión Ejecutiva y del Consejo de la Unión Provincial de CC.OO. de Palencia.

6.º También está probado por la documentación de las partes concernidas en el expediente y por las declaraciones orales de los representantes de la misma que la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO. en FASA/Palencia fue el órgano que propuso la sanción y que el que resolvió y adoptó la medida disciplinaria fue el Consejo Provincial del Metal de CC.OO. de Palencia.

7.º El 12 de marzo de 1988, el compañero Germán Romo interpuso recurso ante la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO. contra la sanción que le impuso el Sindicato Provincial del Metal de CC.OO. de Palencia.

8.º La Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO. con fecha 8 de abril de 1988, adoptó resolución sobre la reclamación de Germán Romo. En dicha resolución considera que dado que el expediente sancionador ha sido promovido a instancias de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO. en FASA/Palencia y la sanción de la suspensión de los derechos de afiliado, de una duración de seis meses, por el Sindicato Provincial del Metal de CC.OO. de Palencia y que Germán Romo es miembro de la Comisión Ejecutiva de la Unión Provincial del Metal de CC.OO. de Palencia, resuelve que el órgano sancionador no es competente para imponer sanción a un miembro que pertenece a un órgano superior, por lo cual remite las actuaciones al órgano de procedencia, es decir, al ya repetido Sindicato Provincial del Metal de CC.OO. de Palencia, para que si lo estima procedente lo ponga en conocimiento del órgano superior al que pertenece Germán Romo (Unión Provincial de CC.OO. de Palencia), que según los Estatutos Confederales sería el órgano competente para incoar expediente, resolviendo sobre el mismo, en tal caso, la Unión Regional de Castilla-León de CC.OO., órgano inmediatamente superior competente para sancionar en este caso.

9.º El 4 de mayo de 1988 tuvo entrada en la Comisión de Garantías Confederal el recurso del compañero Germán Romo contra la resolución de la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO.

En dicho recurso se aduce por el reclamante que: «No procede la posibilidad de que el Sindicato Provincial de Palencia dirija de nuevo la propuesta de sanción (en este caso debería ser la Unión Regional de Castilla-León), puesto que el proceso de sanción está viciado de nulidad desde el origen».

Agrega el reclamante que la Comisión de Garantías Confederal, en resolución de 8 de mayo de 1987, anula a todos los efectos la sanción contra un compañero, cuyo procedimiento había conculcado el mismo artículo de los Estatutos Confederales.

Estima el recurrente que tanto el órgano que propuso la sanción como el que la adoptó no eran competentes para establecer la referida medida disciplinaria.

Termina el reclamante solicitando se resuelva la anulación en todos sus términos de la sanción impuesta, sin posibilidad de reapertura del procedimiento.

10. La Comisión de Garantías Confederal, en sus reuniones de los días 1 y 22 de julio de 1988, analizó la impugnación de Germán Romo y decidió convocar en Madrid, en el mes de octubre, a los secretarios generales de la Sección Sindical de CC.OO. en FASA/Palencia, del Sindicato Provincial de CC.OO. de Palencia, de la Unión Provincial de CC.OO. de Palencia y de la Federación del Metal de CC.OO. de Castilla-León, así como a los compañeros Germán Romo y Alberto Maté, dado que ante la semejanza del supuesto de hecho decidió acumular las dos reclamaciones.

La Comisión de Garantías Confederal, en su decisión inicial, adoptada en las reuniones citadas, estableció: «En tanto se produce esta audiencia y hasta que esta Comisión de Garantías Confederal no resuelva definitivamente sobre el supuesto hecho planteado, la sanción impuesta no es ejecutiva, por entender esta Comisión que en los procedimientos disciplinarios, como regla general, hasta que no se produzca una decisión definitiva sobre el fondo del asunto, no podrán hacerse ejecutivas las sanciones, sin perjuicio de que en casos de especial gravedad quepa acordar la suspensión cautelar de cargo o instancia sindical».

11. La audiencia oral de la Comisión de Garantías Confederal tuvo lugar en Madrid el día 7 de octubre. Comparecieron los compañeros Germán Romo y Alberto Maté; Alberto Almohalla, en representación del Secretariado de la Federación del Metal de CC.OO. de Castilla-León; Senén Martínez, secretario general de la Unión Provincial de CC.OO. de Palencia y Fernando Santos, representando a la Sección Sindical de CC.OO. en FASA/Palencia.

El Sindicato Provincial del Metal de CC.OO. de Palencia no compareció, pero en la reunión se entregó un escrito firmado por su secretario general, Miguel Angel Lacarra, al que acompañaba documentación.

FUNDAMENTOS

El reclamante plantea como único motivo de su recurso que la resolución de la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO., en cuanto permite que el defecto formal en la tramitación del expediente sancionador (consistente en que la decisión de sanción debe ser acordada por órgano competente) pueda ser subsanado y, por tanto, pueda iniciarse con los requisitos formales correctos un nuevo expediente por los mismos hechos, vulnera los Estatutos Confederales.

En otros términos, el recurrente plantea que la interpretación correcta de los Estatutos Confederales no permite la apertura de un nuevo expediente sancionador sobre los mismos hechos que ya han sido objeto de expediente, si bien en la tramitación de éste se han observado vicios formales de importancia. En este caso el vicio formal importante consiste en que el órgano de la estructura del sindicato que previa tramitación formal adoptó la decisión disciplinaria era incompetente, según el artículo 10.2 de los Estatutos Confederales.

Pues bien, para examinar esta cuestión hay que tener en cuenta la circunstancia de que la decisión adoptada por la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO. no examinó la cuestión de fondo planteada y que

consistía en si efectivamente Germán Romo cometió o no hechos susceptibles de sanción, conforme a los Estatutos Confederales, y si estos hechos, en la hipótesis de que se hubieran cometido, merecían o no la sanción impuesta. La razón por la cual no examina este problema de fondo suscitado en la reclamación planteada ante ella es correcta y admisible. Se había cometido una infracción del artículo 10.2 de los Estatutos Confederales y, por tanto, la decisión se había adoptado por órgano incompetente. Es decir, se había incurrido en un grave e importante defecto formal en la tramitación del expediente disciplinario.

Planteada así la cuestión, hay que tener en cuenta dos principios o reglas de carácter general, que son los siguientes:

1.º Que el principio de todo derecho disciplinario consiste en que «nadie puede ser sancionado dos veces por unos mismos hechos», es aplicable como regla a las medidas disciplinarias que puedan eventualmente adoptarse con los afiliados a CC.OO. Constituye, por tanto, un derecho y una garantía de los afiliados que nace directamente de la naturaleza y funcionamiento democrático del sindicato.

2.º Que no concurre la prohibición antes citada de no sancionar dos veces cuando no se ha consumado la primera sanción, puesto que ésta quedó anulada en virtud de vicios formales graves en la tramitación del expediente disciplinario.

Hay que tener en cuenta que la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO. no se pronunció sobre las dos cuestiones de fondo planteadas en toda sanción: si se cometieron los hechos y si éstos son o no constitutivos de una falta merecedora de sanción. Es decir, la problemática de fondo quedó sin examinar y sin resolver.

En consecuencia, en este caso se aprecia, en primer lugar, que como la resolución impugnada anuló la sanción por vicio formal grave, no es de aplicación la prohibición de «no sancionar dos veces», puesto que no se ha consumado la primera sanción. En segundo lugar, se aprecia que la cuestión de fondo quedó sin resolver. Es decir, la resolución de la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO. no resolvió ni se pronunció lógicamente sobre la certeza y veracidad de los hechos imputados a Germán Romo y sobre si éstos justificaban o no la sanción.

Al dejar intacta la cuestión de fondo expuesta y al no concurrir la prohibición antes citada, resulta plenamente conforme a los Estatutos Confederales que el vicio formal pueda subsanarse y se tramite de acuerdo con los preceptos de los Estatutos un nuevo expediente disciplinario en el que se examinen las dos cuestiones de fondo antes enunciadas.

Por tanto, la interpretación que efectúa el reclamante para impedir un nuevo expediente disciplinario en que se subsane el grave vicio formal apreciado no se adecúa a nuestros Estatutos Confederales ni a las reglas o principios que se deducen de la naturaleza democrática y derechos de los afiliados de las CC.OO.

Y por lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

ACUERDA:

Desestimar el recurso y confirmar la resolución de la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO.

en cuanto a que «dejando sin efecto la sanción impuesta y remitiendo las actuaciones al órgano de procedencia (Sindicato Provincial del Metal de Palencia) para que, si lo estima procedente, lo ponga en conocimiento del órgano superior al que pertenece don Germán Romo (Unión Provincial de CC.OO. de Palencia) que según los Estatutos Confederales sería el órgano competente para incoar expediente, resolviendo sobre el mismo, en tal caso, la Unión Regional de Castilla-León, órgano inmediatamente superior competente para sancionar en este caso.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal,
Leónides Montero. Presidente.*

► Expediente 113

INCOMPATIBILIDAD

El 4 de mayo de 1988 tuvo entrada en la Comisión de Garantías Confederal una reclamación de Andrés Gómez Sánchez en la que impugnaba ante dicha Comisión de Garantías la resolución de la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO. sobre incompatibilidad de Francisco Martínez Fagil, por ostentar éste al mismo tiempo dos responsabilidades concretas en diferentes órganos de dirección: Sector Siderúrgico de la Federación del Metal de CC.OO. y secretario general de la Federación del Metal de CC.OO. de Euskadi.

El Secretariado de la Federación del Metal de CC.OO. remitió a la Comisión de Garantías Confederal una carta, fechada el 23 de junio de 1988, en la que manifestaba que Francisco Martínez es el responsable del Sector del Acero, pero ya no es secretario general de la Federación del Metal de CC.OO. de Euskadi.

La Comisión de Garantías Confederal, en su reunión del 1 de julio de 1988, estimó que por haber desaparecido las causas que motivaron la impugnación presentada por Andrés Gómez, no procedía pronunciarse sobre la misma, por cuyo motivo el expediente quedaba retirado y se archivaba.

Consiguientemente, la Comisión de Garantías Confederal comunicó su decisión a las partes concernidas, Andrés Gómez, como reclamante, Francisco Martínez, como reclamado, y Secretariado de la Federación del Metal de CC.OO., en tanto que órgano sindical concernido.

*Comisión de Garantías Confederal,
Leónides Montero. Presidente.*

► Expediente 114

SANCION. SUSPENSION DE LOS DERECHOS DE AFILIADO

Resolución de la Comisión de Garantías Confederal sobre reclamación de Alberto Maté contra resolución de la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO. concerniente a sanción contra el mismo, de fecha 8 de abril de 1988.

Reunida en Madrid la Comisión de Garantías Confederal, el 7 de octubre de 1988, analizó y debatió la reclamación de Alberto Maté contra resolución de la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO., de fecha 8 de abril de 1988, acordando la siguiente resolución:

ANTECEDENTES Y HECHOS

1.º El día 15 de diciembre de 1987, afiliados a la Sección Sindical de CC.OO. en FASA/Palencia se dirigen en sendos escritos al secretario general de dicha Sección Sindical, en los que solicitan se abra expediente disciplinario a Alberto Maté, también afiliado a CC.OO., por su conducta en dicha empresa que, según los mismos, desprestigia al sindicato. Conducta de Alberto Maté, dicen, como insultos orales a afiliados a CC.OO., ofensas concretas que hacen imposible el diálogo sindical, así como el incumplimiento de las decisiones sindicales.

2.º En su reunión del 8 de enero de 1988, la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO. en FASA/Palencia, después de haber debatido el orden del día, en el que figura el caso que nos ocupa, decide por unanimidad abrir expediente de sanción a Alberto Maté.

3.º El 27 de enero de 1988, Miguel A. Santos, secretario de la Sección Sindical de CC.OO. en FASA/Palencia, comunica a Alberto Maté que le ha sido promovido expediente disciplinario por la Comisión Ejecutiva de dicha Sección Sindical como consecuencia de su actuación en el último pleno celebrado por el Comité de Empresa de FASA-Renault/Palencia, así como por sus últimas actuaciones en asambleas y de forma individualizada con ciertos afiliados.

4.º El 2 de febrero de 1988 tuvo lugar una asamblea de la Sección Sindical de CC.OO. en FASA/Palencia, solicitada por afiliados a través de pliego de firmas.

La decisión de la asamblea fue que el expediente abierto a Alberto Maté fuera sobreesido por 29 votos a favor, siete en contra y cero abstenciones.

5.º El 18 de febrero de 1988, el Sindicato Provincial del Metal de CC.OO. de Palencia dirige un escrito a la Federación del Metal de CC.OO. de Castilla y León, en el que le comunica el expediente abierto contra Alberto Maté en la reunión que celebró el día 16 de dicho mes. En dicho escrito se encuadra la conducta del expedientado en el punto 7 b) del artículo 10 de los Estatutos Confederales en su máxima extensión, por lo que Alberto Maté queda suspendido a partir de esa fecha y durante los próximos seis meses de sus derechos de afiliado, decisión adoptada por el Consejo de dicho Sindicato Provincial.

6.º La Comisión Ejecutiva y el Consejo Regional de la Federación del Metal de CC.OO. de Castilla y León tomó posición el 8 de marzo de 1988 en cuanto a la situación creada en la Sección Sindical de CC.OO. en FASA/Palencia. Ambos órganos decían: Teniendo en cuenta las irregularidades cometidas en el proceso sancionador; la decisión de la asamblea de afiliados y a la vez que la medida pueda acarrear males mayores que el que se ha pretendido corregir con la sanción impuesta, acuerdan solicitar a la Comisión de Garantías (de la Federación del Metal de CC.OO.) suspendan dicha sanción, por considerar que con la decisión adoptada puede agravarse la situación en un momento crucial en la vida sindical, industrial y laboral de la factoría, y autorice al sancionado a participar en los debates de la Sección Sindical de CC.OO. en FASA/Palencia».

7.º El 12 de marzo de 1988, Alberto Maté interpuso recurso ante la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO. contra la sanción que le impuso el Sindicato Provincial del Metal de CC.OO. de Palencia.

8.º La Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO., con fecha 8 de abril de 1988, adoptó resolución sobre la reclamación de Alberto Maté, en la que establece como hechos probados el incumplimiento por el reclamante de los acuerdos de los órganos de la Sección Sindical, tanto en lo que respecta a la celebración de asambleas en la fábrica como llegar incluso al insulto y a la amenaza contra compañeros.

La referida Comisión de Garantías considera que los propios órganos intervinientes en el expediente incoado o en recurso ante la misma (Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO. en FASA/Palencia, Consejo del Sindicato Provincial del Metal de CC.OO. de Palencia, Unión Provincial de Palencia y Comisión Ejecutiva de la Federación del Metal de CC.OO. de Castilla y León) en ningún caso niegan los hechos que se imputan a Alberto Maté, limitándose, en el mejor de los casos para el sancionado, a discutir la oportunidad política de la sanción o a poner de relieve defectos de procedimiento.

En la resolución se reconoce en uno de los considerandos: «Que si bien ha podido haber defectos de procedimiento en la incoación del expediente, éstos son de tan escasa entidad que nunca pueden suponer por sí solos la nulidad de la sanción».

Continúa la resolución: «En efecto, el órgano adecuado para ordenar la incoación del expediente es en este caso la asamblea de la Sección Sindical de Empresa, y el órgano encargado de sancionar el Consejo del Sindicato Provincial».

Sigue el considerando afirmando: «Pero hay que recordar que en caso de que el órgano que debe incoar el expediente no lo hiciera, puede hacerlo el órgano inmediatamente superior, que sería el propio Consejo del Sindicato Provincial (artículo 10.2 de los Estatutos Confederales)».

Finalmente se resuelve desestimar el recurso planteado por Alberto Maté y considera ajustada la sanción de seis meses de suspensión de todos sus derechos como afiliado.

9.º El compañero Alberto Maté recurre la resolución de la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO. ante esta Comisión de Garantías Confederal el 25 de abril de 1988, teniendo entrada real en el Registro de la misma el 4 de mayo de 1988.

Alberto Maté niega que los hechos en los que se basa la sanción estén probados; afirma no ser cierto que su actuación haya producido alarma entre los afiliados; señala que en ningún caso ha planteado posiciones distintas a las tomadas por el sindicato. Añade que los insultos y amenazas entre unos y otros, en todo caso, son responsabilidad de todos y no sólo suya. No reconoce las acusaciones que se le hacen sobre desprecio de los órganos. Reconoce que no hizo el pliego de cargos porque hay un pronunciamiento de los afiliados en la asamblea de la Sección Sindical de Empresa contrario a la sanción.

Agrega que el órgano indicado para incoar el expediente es la asamblea de la Sección Sindical, que no se inhibió, sino que rechazó la propuesta de sanción; por tanto, la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical y el Sindicato Provincial del Metal han violado los acuerdos tomados por los afiliados.

10. La Comisión de Garantías Confederal, en sus reuniones de los días 1 y 22 de julio de 1988, analizó la impugnación de Alberto Maté y decidió convocar en Madrid, en el mes de octubre, a los secretarios generales de la Sección Sindical de CC.OO. en FASA/Palencia, del Sindicato Provincial del Metal de CC.OO. de Palencia, de la Unión Provincial de CC.OO. de Palencia y de la Federación del Metal de CC.OO. de Castilla y León, así como a los compañeros Germán Romo y Alberto Maté, dado que, ante la semejanza del supuesto de hecho, decidió acumular las dos reclamaciones.

La Comisión de Garantías Confederal, en su decisión inicial, adoptada en las reuniones citadas, estableció: «En tanto se produce esta audiencia y hasta que esta Comisión de Garantías Confederal resuelva definitivamente sobre el supuesto hecho planteado, la sanción impuesta no es ejecutiva, por entender esta Comisión que en los procedimientos disciplinarios, como regla general, hasta que no se produzca una decisión definitiva sobre el fondo del asunto no podrán hacerse ejecutivas las sanciones, sin perjuicio de que en casos de especial gravedad quepa acordar la suspensión cautelar de cargo o instancia sindical».

11. La audiencia oral de la Comisión de Garantías Confederal con los compañeros Germán Romo y Alberto Maté; Alberto Almohalla, en representación del Secretariado de la Federación del Metal de CC.OO. de Castilla y León; Senén Martínez, secretario general de la Unión Provincial de CC.OO. de Palencia, y Miguel A. Santos, representando a la Sección Sindical de CC.OO. en FASA/Palencia, tuvo lugar en Madrid el día 7 de octubre de 1988.

El Sindicato Provincial del Metal de CC.OO. de Palencia no compareció, pero en la reunión se entregó un escrito firmado por su secretario general, Miguel Angel Lacarra, al que se acompañaba documentación.

FUNDAMENTOS

Antes de examinar la cuestión de fondo planteada en la reclamación de Alberto Maté contra la resolución de la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO., que gira sobre la certeza o no de los hechos y conducta imputada al compañero Maté y la procedencia de sancionar o no, esta Comisión de Garantías Confederal debe aclarar un

extremo suscitado por la Comisión de Garantías de dicha federación.

Este extremo consiste en la consideración que se efectúa en el párrafo primero del tercer considerando, en que se alude a defectos de procedimiento en la incoación del expediente y a continuación se les califica como de escasa entidad. En consecuencia, se estima que no son determinantes de la nulidad de la sanción.

Este defecto de procedimiento señalado por la resolución recurrida y en el cual insiste el reclamante, como motivo importante de su recurso, consiste en considerar que el órgano adecuado para ordenar la incoación del expediente es en este caso la asamblea de la Sección Sindical.

Pues bien, tal afirmación es inexacta a la luz de los artículos 10.2, donde se dice literalmente: «Las sanciones se tramitarán a través del órgano», no dice que las sanciones se iniciarán mediante incoación acordada por asamblea de afiliados; 10.6, donde los requisitos de mayoría absoluta se refiere a la adopción de la medida sancionadora y no se refiere este requisito a la formulación del expediente; 7 e) de los Estatutos, donde se establece que constituye un derecho de todo afiliado el de solicitar la intervención de los órganos competentes contra actuaciones de miembros del sindicato. Este derecho señalado como propio de todos los afiliados implica que la intervención del órgano superior no puede estar supeditada a que la misma sea requerida por la mayoría del órgano inferior. Cualquier afiliado puede instar la intervención.

Análogamente, la incoación del expediente disciplinario no está supeditada a que se decida por mayoría de asamblea de afiliados, puesto que ésta no es facultad de la mayoría, sino derecho individual de todo afiliado.

En este caso concreto dos afiliados hicieron uso de este derecho reconocido en los Estatutos y su solicitud se tramitó en la Sección Sindical, siendo aceptada expresamente por la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical. Por tanto, contrariamente a lo que afirma la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO., se cumplió con el requisito previsto en el artículo 10.2, que en su pura literalidad habla de tramitación a través del órgano y no de decisión adoptada por mayoría de afiliados.

Si aparte de lo expuesto, en donde se combina lo que es el respeto a los derechos de los afiliados, reconocidos en el artículo 7 e) de los Estatutos, con la interpretación gramatical y literal del artículo 10.2, se tiene en cuenta dentro de una interpretación global o, por el contexto, lo previsto en el artículo 10.6, la conclusión es idéntica a la expuesta. En efecto, la regla de la mayoría se establece como requisito previo a la adopción de una decisión, pero no como requisito previo a la decisión de instar y formular expediente disciplinario.

A mayor abundamiento y en la hipótesis de que se estableciera que el requisito de la mayoría es vinculante también para la incoación del expediente, éste, en el caso concreto del compañero Maté, estaría plenamente cumplido. La razón es que la incoación fue decidida por unanimidad de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO. en FASA/Palencia. Este acuerdo representa por tanto a la mayoría y a la globalidad de la Sección Sindical, y la representatividad de la misma, en cuanto expresión de los afiliados

al haberla elegido en un congreso, no puede quedar desvirtuada ni anulada por la opinión de 29 afiliados.

Además de lo expuesto, de por sí suficiente para rechazar la existencia de vicios formales, hay que tener en cuenta que ningún precepto de nuestros Estatutos exige que la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical tenga que convocar asamblea general de afiliados para tramitar expediente disciplinario ante el órgano superior. Por el contrario, su elección democrática en congreso de todos los afiliados implica que, salvo desautorización expresa o revocación, sus decisiones expresan la voluntad de los afiliados.

Por tanto, la única cuestión suscitada en el presente recurso versa sobre la existencia o no de faltas cometidas por Alberto Maté y la procedencia o no de la sanción.

Sobre este aspecto hay que considerar que los hechos probados de la resolución de la Comisión de Garantías de la Federación del Metal, que en principio goza de una presunción de imparcialidad y objetividad en sus acuerdos, declara expresamente la existencia de faltas contra los deberes estatutarios de los miembros de las CC.OO. cometidas por el compañero Maté.

Tal declaración de faltas es corroborada no sólo por la Sección Sindical y el Sindicato Provincial sancionante, sino también por la propia representación de la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional del Metal de CC.OO. de Castilla y León, que fundamentalmente alega motivos de oportunidad sindical, industrial y laboral de la factoría en ese momento.

Pues bien, ni esta Comisión de Garantías ni ninguna otra puede entrar a valorar los criterios de oportunidad o conveniencia antes señalados; estos criterios deben ser considerados por los órganos del sindicato en sus decisiones y estrategias y no pueden ser controlados en su acierto o error por las Comisiones de Garantías, que son órganos de aplicación de los Estatutos.

Centrada la cuestión así, esta Comisión de Garantías constata que de la audiencia celebrada en el día indicado en los antecedentes con todas las partes concernidas, así como del examen de la abundante documentación, no se detecta ningún tipo de prueba que acredite el error posible cometido por la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO. en su declaración de hechos probados.

A la vista de esta constatación, debemos establecer como hechos ciertos que Alberto Maté viene incumpliendo los acuerdos adoptados por la Sección Sindical de CC.OO. en FASA/Palencia y, asimismo, utiliza sus derechos de libre expresión no para informar de las decisiones adoptadas por las CC.OO. en FASA/Palencia, sino para deformar éstas y así se perjudica el buen funcionamiento de la actividad sindical y se proyecta hacia los trabajadores no la imagen de actividad, unidad y eficacia que son principios básicos en CC.OO., sino una imagen de división y de enfrentamiento ineficaz.

Por tanto, estos hechos son indudablemente constitutivos de faltas, puesto que vulneran lo previsto en el artículo 9 b) y 9 c) de los Estatutos Confederales. En consecuencia, está justificada la adopción de una medida disciplinaria.

Sobre la determinación de cuál ha de ser la concreta sanción a imponer al compañero Maté en virtud de la regla de proporción entre entidad de la falta y correlativa de sanción,

se ha de considerar que la suspensión de seis meses es una de las más graves. Asimismo, se ha de tener en cuenta que el artículo 10.7 b) establece un margen entre uno y seis meses de suspensión.

Por tanto, en este caso concreto, y atendiendo a la regla antes expuesta, así como a la equidad, esta Comisión de Garantías Confederal decide que la sanción concreta debe ser la de cuatro meses de suspensión de sus derechos de afiliado, teniendo en cuenta la elogiada trayectoria anterior del compañero Alberto Maté y el dato de ser la primera vez que se le sanciona, como elemento explicativo de la reducción de la sanción.

Y por lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

ACUERDA:

1.º Desestimar el recurso presentado por Alberto Maté contra resolución de la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO. de fecha 8 de abril de 1988.

2.º Reducir la sanción de seis meses a cuatro de suspensión de los derechos de afiliado de Alberto Maté.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSOS ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal,
Leónides Montero. Presidente.*

► Expediente 116

VALIDEZ DE CONVENIO DE RAMA A NIVEL ESTATAL

Resolución de la Comisión de Garantías Confederal sobre el recurso del Sindicato de Banca y Ahorro de CC.OO. de Murcia respecto a la anulación del acuerdo del Consejo de la Federación de Banca y Ahorro relativo a la firma del convenio del sector bancario.

La Comisión de Garantías Confederal, reunida en sesiones los días 1 y 22 de julio de 1988, en Madrid, ha examinado el recurso presentado el 9 de mayo de 1988 por el secretario general del Sindicato de Banca y Ahorro de CC.OO. de Murcia, José Fulgencio Pérez Navarro, en representación del mismo, contra el acuerdo tomado en fecha 28 de abril de 1988 de la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Banca y Ahorro de CC.OO. teniendo como acreditados los siguientes

ANTECEDENTES Y HECHOS

PRIMERO.—En fecha 25 de abril de 1988, la Comisión Ejecutiva del Sindicato de Banca y Ahorro de CC.OO. de la Región de Murcia, a través de su secretario general, acordó presentar recurso contra determinados acuerdos de la Federación Estatal de Banca y Ahorro (FEBA) en el que se solicitaba la anulación del acuerdo del Consejo de la Federación de fecha 9 de marzo de 1988 sobre el Convenio de la Banca Privada, con suspensión cautelar del mismo hasta que se produzca el fallo, en evitación que, en caso de aceptar el recurso y la misma fuera posterior a la firma del convenio, estaríamos ante un hecho consumado e irreversible.

Que entendían los impugnantes que la anulación procedía por cuatro razones: a) Por suponer el acuerdo una vulneración de las resoluciones congresuales sobre acción sindical (tesis 2.3 referéndum) y que establece que CC.OO. se someterá a la decisión mayoritaria de los trabajadores adoptada por referéndum. b) Por suponer una vulneración del artículo 20 de los Estatutos Federales. c) Por no respetar la voluntad mayoritaria de los trabajadores del sector, expresada mediante referéndum. d) Por suponer un descrédito de nuestro sindicato ante los trabajadores y una desconfianza hacia los planteamientos de CC.OO.

SEGUNDO.—Que en fecha 28 de abril de 1988, la Comisión de Garantías de la FEBA acordó que no procedía ni la suspensión ni la anulación de los acuerdos impugnados, en base a las siguientes consideraciones: a) Que la resolución del Congreso Federal no vulnera los acuerdos del IV Congreso, ya que reconoce los resultados del referéndum, y en consecuencia la necesidad de introducir modificaciones en el convenio y no descarta la celebración de un nuevo referéndum. b) Que el Consejo Federal no ha conculcado el art. 20 de los Estatutos, al cumplirse las directrices del mismo. c) Que el Consejo Federal sí respetó la voluntad de los trabajadores al plantear la modificación de algunos aspectos o puntos del preacuerdo rechazado.

TERCERO.—Que contra la resolución de la Comisión de

Garantías de la FEBA, en fecha 9 de mayo de 1988, presentó recurso el Sindicato de CC.OO. de Banca y Ahorro de Murcia, en el que básicamente reproducía las argumentaciones que ya puso de manifiesto en el recurso desestimado.

MOTIVOS DE LA RESOLUCION

PRIMERO.—Que la primera cuestión que plantean los impugnantes y que se ha de resolver conjuntamente con la 2.ª y 3.ª es que la firma del convenio supone una vulneración de las resoluciones congresuales sobre acción sindical, al no respetar la voluntad mayoritaria de los trabajadores del sector, expresada mediante referéndum, lo cual implica a su vez una vulneración del artículo 20 de los Estatutos Federales. Para resolver estas cuestiones y valorarlas debidamente hemos de reseñar en primer lugar los datos que ambas partes han constatado y que son de general conocimiento por haber sido ampliamente difundidos en los distintos medios de comunicación y en la propia prensa del sindicato: La Federación Estatal de Banca y Ahorro de CC.OO. procedió a la firma del convenio del sector, cuya vigencia temporal alcanzaba los años 1987, 1988 y 1989. La firma del mismo se produjo después de arduas negociaciones y diversas movilizaciones del sector. El día 14 de enero de 1988 se llegó a elaborar un acuerdo de bases para redactar el acuerdo del Texto de Convenio de la Banca Privada. Las centrales sindicales que habían firmado el mismo convenio convocaron un referéndum el día 4 de febrero de 1988, cuyo resultado fue el siguiente: votos en favor del acuerdo, 65.024; nulos, 1.139; en blanco, 1.630; abstención, 14.866.

Que con posterioridad a la celebración del referéndum se introdujeron determinadas mejoras al mismo, proponiendo la Federación de Banca y Ahorro de CC.OO. el sometimiento a un nuevo referéndum del nuevo acuerdo alcanzado, que no fue posible realizar por la cerrada oposición de la AEB y la nula voluntad de los otros sindicatos firmantes.

Ante esta coyuntura sindical, la Federación Estatal de Banca y Ahorro, valorando globalmente la situación, optó por la firma del convenio, decisión ésta que después apoyó tanto el Secretariado Confederal como el máximo organismo de CC.OO. entre Congresos el Consejo Confederal, el que en una razonada valoración sindical entendió que del convenio firmado por la FEBA destacan los siguientes aspectos: sustancial reducción de jornada de trabajo de casi 80 horas anuales, recuperación de la capacidad adquisitiva de los salarios, reclasificación de las categorías inferiores del abanico salarial, participación sindical en la implantación de nuevas tecnologías, etcétera. Asimismo, se valoraba positivamente la unidad de acción con UGT durante el proceso de negociación, así como el mantenimiento del marco estatal y sectorial de la negociación colectiva, evitando la fragmentación de la negociación de empresa a empresa a que el largo proceso negociador podía conducir, entendiéndose por último que si bien el convenio fue inicialmente rechazado por el colectivo de trabajadores, prácticamente dividido en dos mitades, las modificaciones que se introdujeron en el texto inicial eran positivas, y que dada la negativa empresarial y la nula voluntad de las demás centrales sindicales a la celebración de un nuevo referéndum, la solución dada por

la FEBA tras analizar los pros y contras de la firma del convenio era plenamente compartida por el Consejo Confederal.

SEGUNDO.—Que entrando en el tema planteado en la impugnación sobre la supuesta vulneración de las tesis sobre acción sindical, en concreto el punto 2.3 del referéndum, hemos de ratificar plenamente lo dicho por la Comisión de Garantías Federal de Banca y Ahorro, por cuanto la actuación de la FEBA se ha ajustado en todo momento a lo previsto en dicho apartado. En su primera parte, las tesis federales sobre acción sindical manifiestan que «en los convenios colectivos que supongan modificaciones sustanciales para las condiciones de vida de los trabajadores, *nuestro sindicato defenderá* la realización de un referéndum...» En el presente supuesto, CC.OO. ha sido el impulsor del referéndum celebrado sobre el acuerdo de convenio y que fue rechazado por una diferencia mínima de votos. Con posterioridad, tras las modificaciones introducidas que fueron valoradas positivamente tanto por la dirección de la Federación como por el máximo organismo de CC.OO. el Consejo Confederal de CC.OO. trató de impulsar un nuevo referéndum, que si no se llevó a cabo fue por causas ajenas a su voluntad. Que en cuanto al tercer párrafo de dicho apartado 2.3 de las tesis sobre acción sindical, que reproduce el artículo 20 de los Estatutos Federales y que prescribe el sometimiento de CC.OO. a la voluntad mayoritaria de los trabajadores adoptada en referéndum, tampoco en el presente supuesto ha existido violación alguna del artículo 20 de los Estatutos Federales, por un lado porque el *texto firmado no es el mismo que el que se sometió a referéndum*, y de otro porque la *valoración sindical sobre las mejoras introducidas* no puede ponerse en duda por esta Comisión de Garantías, cuyas competencias quedan determinadas por los Estatutos Confederales, tanto en relación a los afiliados como a los órganos (art. 32), más cuando ésta fue realizada por los máximos organismos de decisión de la Confederación y que según los Estatutos tiene asignada la misión de discutir y decidir sobre la política general de la Confederación (art. 25, apartado c) 1. de los Estatutos Confederales). De todo ello cabe deducir que tampoco este motivo puede prosperar y debe ser rechazado.

TERCERO.—Que en relación al último apartado que plantean los recurrentes, que es que la firma del convenio supone un descrédito de nuestro sindicato ante los trabajadores y una desconfianza hacia los planteamientos de CC.OO., no consta a esta Comisión de Garantías que se hayan producido datos objetivos que constaten dichas afirmaciones, ni la parte impugnante los ha aportado, como pueden ser desafiliaciones, cartas de protesta masivas de trabajadores, etcétera. De todo ello cabe deducir que la actuación de la Federación de Banca y Ahorro de CC.OO. ha sido impecable en todo el proceso negociador y ajustada a los principios de democracia sindical y de sometimiento a la voluntad de los trabajadores. Sin embargo, esta actuación democrática y de sometimiento a las decisiones mayoritarias de los órganos de CC.OO. no se ha producido en el conjunto de las organizaciones de Banca y Ahorro de CC.OO., pues mientras la dirección de la FEBA apoyaba el *sí* en el referéndum, miembros de CC.OO. defendían el *no* al referéndum, pudiendo afirmar que esta actitud sí es contraria a

lo previsto en el apartado 2.3 referéndum de las tesis sobre acción sindical de la Federación de Banca y Ahorro, y de los Estatutos Confederales, que establece que «CC.OO. afrontará esta consulta con una posición *perfectamente definida* a favor o en contra que *defenderá activamente* entre los trabajadores».

Por todo lo expuesto, esta Comisión de Garantías Confederal

ACUERDA:

Desestimar el recurso planteado por el Sindicato de CC.OO. de Banca y Ahorro de la Región de Murcia.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Comisión de Garantías Confederal,
Leónides Montero. Presidente.

► Expediente 117

NO ACATAMIENTO POR COMISION EJECUTIVA DE NACIONALIDAD DE RESOLUCION DE COMISION DE GARANTIAS DEL MISMO AMBITO

Resolución de la Comisión de Garantías Confederal sobre la reclamación de Guillermo Gómez contra decisión del Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal, en Madrid, el día 1 de julio de 1988 y el 22 del mismo mes, debatió la documentación presentada por ambas partes, más arriba indicadas, acordando la siguiente resolución:

Con fecha 12 de mayo de 1988 tuvo entrada en la Comisión de Garantías Confederal la reclamación presentada por Guillermo Gómez, afiliado a la Sección Sindical de CC.OO. de Citroën Hispania, de Vigo, en la que impugna la decisión de la Comisión Ejecutiva del Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia respecto a su sustitución del Comité de Empresa y a la validez o no de la asamblea de afiliados de dicha Sección Sindical que se manifestó sobre esta cuestión.

El día 23 de mayo de 1988 la Comisión de Garantías Confederal comunicó a Guillermo Gómez que su reclamación, presentada en nombre de Guillermo por el compañero Juan Ignacio Marín, había sido admitida, esperando su confirmación a vuelta de correo. Confirmación que Guillermo Gómez hizo a través de carta fechada en Vigo el 6 de junio del año actual, registrada por esta Comisión de Garantías el 8 del mismo mes.

También con fecha 23 de mayo del año en curso, la Comisión de Garantías Confederal remitió, al Secretariado del Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia la impugnación presentada por Guillermo Gómez para que, según es preceptivo, pueda ejercer su derecho a contestarla argumentada y documentalmente, como así hizo el 31 de mayo.

Habiendo existido reclamación previa a la Comisión de Garantías del Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia y resolución de ésta sobre el caso que tratamos, la Comisión de Garantías Confederal la acepta además por cuanto han sido cumplidos a efecto de la reclamación presentada lo que señalan los Estatutos Confederales y el Reglamento de esta Comisión de Garantías.

HECHOS

1.º Se produjo una asamblea de afiliados de la Sección Sindical de la empresa Citroën Hispania, de Vigo, en la que se aprobó la sustitución como miembro del Comité de Empresa de Citroën de Guillermo Gómez, reclamante ante esta Comisión de Garantías Confederal.

2.º Que en relación con si se había producido o no la válida sustitución como miembro del Comité de Empresas de Guillermo Gómez, se produjeron diversas opiniones y decisiones en distintos órganos.

3.º Que el reclamante acudió ante la Comisión de Garantías del Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia, que con fecha 18 de marzo de 1988 resolvió:

a) Declaramos nulo el acuerdo de la asamblea de Citroën de 23 de enero de 1988, por entender que dicho acuerdo no se ajusta a los Estatutos de nuestro sindicato, ni a ninguna norma democrática.

Cipriano Martínez, secretario de la Sección Sindical, reconoce que negarle la palabra a Guillermo en dicha asamblea fue un error que, en lo que a él respecta, no volverá a suceder. Haciendo constar éste que no dispone de la copia de la reclamación presentada por Guillermo, por lo que sólo podrá opinar a nivel personal, ya que no se le dio información a la Sección Sindical de Citroën.

b) Esta Comisión entiende que para normalizar la situación en Citroën es necesario el reconocimiento por parte de esa Sección Sindical del hecho de que el compañero Guillermo es miembro del Comité de Empresa por CC.OO. y de la Ejecutiva de la Sección Sindical, por derecho.

c) El objetivo de esta Comisión es elaborar esta resolución y dejar claro que Guillermo Gómez Rodríguez tiene que ser convocado a todas las reuniones de la C. Ejecutiva de la S. Sindical de Citroën y que tiene todo el derecho a manifestar sus opiniones en este ámbito.

4.º Que con posterioridad, el 22 de abril de 1988, la Comisión Ejecutiva del Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia acordó que se cumplan los acuerdos de la Sección Sindical de Empresa de Citroën Hispania y, por tanto, que Guillermo Gómez debe presentar su dimisión del Comité de Empresa.

FUNDAMENTOS

Se desprende del relato, de hecho que con posterioridad a la resolución adoptada por la Comisión de Garantías del Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia, la Comisión Ejecutiva de este sindicato, sin haber impugnado esta decisión, que podía haber hecho ante esta Comisión de Garantías Confederal, adoptó un acuerdo completamente contradictorio e incompatible con la decisión admitida por la Comisión de Garantías del Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia.

Tal proceder constituye, aparte de una falta de respeto y acatamiento a las decisiones de la Comisión de Garantías del Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia, una clara vulneración de lo previsto en el artículo 32.1 de los Estatutos Confederales y 32.3, en cuya virtud las decisiones de las Comisiones de Garantías deben cumplirse, salvo que éstas se impugnen, y en cualquier caso las decisiones de la Comisión de Garantías Confederal son definitivas y ejecutivas, pues contra ellas no cabe recurso alguno.

En consecuencia, al no haber impugnado la decisión de la Comisión de Garantías del Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia por parte de la Comisión Ejecutiva del Sindicato Nacional referido, ésta debió acatar y cumplir la resolución inmediatamente, en vez de acordar una decisión distinta.

RESOLVEMOS:

Vistos los artículos 32.1 y 32.3 y concordantes de los Estatutos Confederales:

Estimar el recurso presentado por Guillermo Gómez, y

confirmar la resolución adoptada por la Comisión de Garantías del Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia, y, en consecuencia, acordamos que esta resolución sea acatada inmediatamente por los órganos del Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal,
Leónides Montero. Presidente.*

► Expediente 118

LOS AFILIADOS —INCLUIDOS LOS ASALARIADOS DE CC.OO.— TIENEN DERECHO DE ELEGIR Y SER ELEGIDOS A CUALQUIER ORGANO DE LA CONFEDERACION

Resolución de la Comisión de Garantías Confederal sobre impugnación de Francisco González Martínez contra resolución de la Comisión de Garantías de la Unión Regional de Castilla-La Mancha de CC.OO. respecto a la contratación laboral de Angeles Yagüe Gordo.

La Comisión de Garantías Confederal, reunida en Madrid los días 1 y 22 de julio de 1988, ha examinado el recurso presentado en fecha 12-5-88 por Francisco González Martínez, secretario general de la Unión Provincial de CC.OO. de Guadalajara, contra el acuerdo tomado en fecha 6-5-88 por la Comisión de Garantías de la Unión Regional de Castilla-La Mancha de CC.OO.

I. ANTECEDENTES

1.º Angeles Yagüe Gordo, afiliada al sindicato, fue contratada por acuerdo de la Ejecutiva Provincial de Guadalajara de 18-4-85, en el que se hacía constar que el contrato se haría en calidad de liberada sindical y que las funciones de la mencionada compañera serían, entre otras, las de «responsabilizarse de que la sede esté abierta y al servicio de los afiliados». El citado contrato agotaba el límite de tres años el 30-4-88.

2.º Angeles Yagüe ha sido elegida —en fechas que no constan ni afectan al fondo del asunto— para los siguientes cargos: miembro de la Ejecutiva y del Consejo Provincial de Guadalajara, y de la Ejecutiva y del Consejo Regional de Castilla-La Mancha de CC.OO.

3.º En fecha 7-4-88, la Ejecutiva Provincial acordó convertir en trabajadora fija, como asalariada del sindicato, a la compañera Angeles Yagüe. Dicho acuerdo fue ratificado por el Consejo Provincial de Guadalajara de CC.OO.

4.º Contra este último acuerdo el recurrente interpuso impugnación ante la Comisión de Garantías de Castilla-La Mancha, la cual por resolución de 6-5-88 desestimó la impugnación. Posteriormente, en fecha 12-5-88, Francisco González elevó recurso ante la Comisión de Garantías Confederal.

II. MOTIVOS DE LA RESOLUCION

1.º El acuerdo de 7-4-88 de la Comisión Ejecutiva de Guadalajara de CC.OO., ratificado por el Consejo Provincial, se dictó en el ejercicio de las competencias de aquel órgano y se ajusta a la legislación laboral vigente, según la cual, por haber superado los tres años de servicios continuados para el sindicato, la compañera Angeles Yagüe sería fija de plantilla a partir del 30-4-88. Esto último se hace constar

en la presente resolución, porque es lógico que el sindicato tenga en cuenta las leyes laborales a efectos de contratación; aunque esta Comisión de Garantías no tiene ni acepta ninguna competencia para vigilar el cumplimiento de normas que no sean las contenidas en los Estatutos de las CC.OO.

2.º La interpretación del art. 44 de los Estatutos Confederales debe hacerse, en el caso presente, teniendo en consideración que a la compañera contratada se le encargaron —al menos en parte— servicios comprendidos entre los previstos en el apartado c) de la citada norma estatutaria, como son los que se desprenden de la responsabilidad de que la sede esté abierta y a disposición de los afiliados; función ésta que entra dentro de las tareas llamadas «neutras» en la norma que se interpreta, pues no es lógico deducir que la responsabilidad de la apertura de la sede exija una especial confianza, distinta que la que debe merecer cualquier asalariado del sindicato, ni que tal función esté caracterizada por el contenido subjetivo que vincula, con una relación de especial confianza, a los liberados sindicales con los órganos colegiados de dirección. Por tanto, aunque el acuerdo de la Ejecutiva Provincial de fecha 18-4-85 fuera contratar a una compañera en calidad de liberada sindical, al menos una parte de sus funciones reales estaban incluidas entre las tareas definidas en el apartado c) del art. 44 de los Estatutos; sin que el recurrente alegue siquiera que realizase otro tipo de tareas, pues sólo se refiere en su recurso a la forma que la Ejecutiva quiso dar, en su día, al contrato y no a su contenido.

3.º En consecuencia, la Comisión Ejecutiva Provincial que está facultada para modificar sus propios acuerdos, al tener en cuenta los derechos laborales de la compañera Angeles Yagüe y convertir su contrato en fijo como asalariada del sindicato, tomó una decisión que está dentro de sus competencias, fue ratificada por el Consejo Provincial y no vulnera el art. 44 de nuestros Estatutos.

4.º Los acuerdos impugnados son, por lo demás, lógicos en el caso presente, pues resultaría un formalismo innecesario que la compañera Angeles Yagüe pidiera una excedencia forzosa por ejercicio de cargo sindical para reincorporarse finalizado su mandato a tareas de asalariada del sindicato.

5.º Todo ello conduce a ratificar la resolución de la Comisión de Garantías de las CC.OO. de Castilla-La Mancha, ya que los afiliados —incluidos, por supuesto, los asalariados del sindicato— están amparados por el art. 7 de los Estatutos, en sus derechos de elegir y ser elegidos para cualquier órgano de la Confederación, sin que exista incompatibilidad alguna aplicable al caso presente, tal como dice la resolución recurrida.

III. RESOLUCION

Por los motivos expuestos, la Comisión de Garantía Confederale **RESUELVE**:

Desestimar el recurso interpuesto por Francisco González Martínez y ratificar el acuerdo tomado por la Comisión de Garantías de las CC.OO. de Castilla-La Mancha.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

Comisión de Garantías Confederale,
Leónides Montero. Presidente.

► Expediente 119

INCOMPATIBILIDAD ENTRE CARGOS EN SECRETARIADO DE UNION REGIONAL Y CONCEJAL DE AYUNTAMIENTO DE CAPITAL DE REGION AUTONOMICA

Resolución de la Comisión de Garantías Confederale sobre la reclamación de Charo González Martínez y seis compañeros más contra Antonio Prefasi López.

Reunida la Comisión de Garantías, en Madrid, el día 1 de julio de 1988, examinó y debatió la documentación aportada por las partes en litigio, llegando a la siguiente resolución:

Con fecha 26 de mayo de 1988 tuvo entrada en la Comisión de Garantías Confederale un escrito presentado por la compañera Charo González y seis compañeros más, todos ellos afiliados a la Unión Regional de CC.OO. de Murcia, reclamando contra Antonio Prefasi López, secretario de Organización de dicha Unión.

Los firmantes del escrito se dirigen a la Comisión de Garantías Confederale para que declare antiestatutaria la situación de Antonio Prefasi López, por entender que existe incompatibilidad entre sus responsabilidades de secretario de Organización de la Unión Regional de CC.OO. de Murcia y la de concejal del Ayuntamiento de esta ciudad.

La Comisión de Garantías Confederale, con fecha 7 de junio de 1988, comunicó a los reclamantes la admisión de su reclamación, así como al Secretariado de la Unión Regional de CC.OO. de Murcia para su conocimiento y ejercicio del derecho a contestar documental y argumentalmente la impugnación.

Conociendo que la Unión Regional de CC.OO. de Murcia no tiene Comisión de Garantías Regional, esta Comisión de Garantías Confederale acepta tratar directamente la reclamación presentada.

Los reclamantes basan la impugnación, fundamentalmente, en los Estatutos de la Unión Regional de CC.OO. de Murcia, exponiendo y argumentando siete motivos:

EXPOSICION DE LOS RECLAMANTES

MOTIVO PRIMERO. Los reclamantes hacen referencia a los Estatutos de la Unión Regional, en concreto a la definición de principios, a su apartado democrático e independiente, sosteniendo su contenido como base argumental para probar la incompatibilidad que reclaman, subrayando la parte de «la independencia de los poderes políticos, del Estado, de la Iglesia, de los partidos políticos...».

MOTIVO SEGUNDO. Se refieren al artículo 7 b) de los mismos Estatutos (derechos de los afiliados), remarcando la parte de «todo afiliado tiene derecho a elegir y ser elegido...» respetando las incompatibilidades y resto de consideraciones establecidas en estos Estatutos.

MOTIVO TERCERO. Citan al artículo 8 de dichos Estatutos (deberes de los afiliados), en la parte que éstos dicen: «Los afiliados deberán cumplir los Estatutos...»

MOTIVO CUARTO. Transcriben el texto del artículo 22

(incompatibilidades), señalando la incompatibilidad entre responsable directo de una Secretaría Regional con las funciones de alcalde o concejal.

MOTIVO QUINTO. Aluden al artículo 3.2 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, regulador de incompatibilidades, sin exponer los impugnantes cuáles son éstas.

MOTIVO SEXTO. Los demandantes dicen: «La tarea de velar por la independencia de CC.OO. es un deber de todos los afiliados y de manera especial de quienes tienen cargos de responsabilidad. CC.OO. además de ser independiente debe parecerlo, y por ello debe cumplir el régimen de incompatibilidades que contemplan los Estatutos».

MOTIVO SEPTIMO. Adjuntan los Estatutos vigentes de la Unión Regional de CC.OO. de Murcia.

Finalmente plantean:

a) Se declare antiestatutaria la situación de Antonio Prefasi López, a fin de que opte por uno de los dos cargos incompatibles.

b) Se transmita la resolución a la Secretaría de Organización Confederal y a la Comisión Ejecutiva de la Unión Regional de CC.OO. de Murcia.

Examinadas las alegaciones de los reclamantes, constatadas las mismas con los Estatutos Confederales, la Comisión de Garantías Confederal llega a los siguientes

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES:

RESPECTO AL MOTIVO PRIMERO. Comparados los textos de los Estatutos de la Unión Regional de CC.OO. de Murcia y los de la CS de CC.OO., en su apartado *democrático e independiente*, comprobamos que son los mismos textos, lógicamente diferente solamente donde ponen a la Unión Regional en el lugar que le corresponde en los mismos, que en los confederales ocupa la Confederación, con la excepción de tener incluida «la Iglesia», que no figura en los confederales. Por lo expuesto y comprobado, no existen contradicciones entre ambos Estatutos.

No procede admitir en consideración la pretensión de los recurrentes, por cuanto no se aportan pruebas que muestren que Antonio Prefasi López, como secretario de Organización de la Unión Regional de CC.OO. de Murcia, vulnera la independencia sindical en el ejercicio de sus funciones. Por el contrario, mientras no se demuestre fehaciente e incontrovertiblemente, Antonio Prefasi López asume y realiza en la práctica el contenido estatutario del apartado «democrático e independiente».

No se aporta ninguna prueba contra Antonio Prefasi López de que por ser concejal, o tener militancia u actividad política, realice una práctica sindical de dependencia a poderes y organizaciones no sindicales.

Por otra parte, el participar activamente en la vida política española es un derecho constitucional, que tiene todo ciudadano español, y mientras no haya pruebas evidentes de manifiesta dependencia de Antonio Prefasi López a instituciones públicas o privadas u organizaciones políticas, no es posible tomar en consideración la reclamación de los impugnantes en esta parte de los Estatutos Confederales.

Recordemos que la CS de CC.OO. es una organización sociopolítica, así contemplada en la definición de principios de los Estatutos Confederales, en cuyo apartado sociopolítico

se explicita el compromiso sindical con una práctica que no es en ningún caso el apoliticismo.

Además, en el artículo 7 de los Estatutos Confederales (derechos de los afiliados), en su letra d) se reconoce el «respeto hacia sus opiniones políticas, convicciones religiosas...»

REFERENTE AL MOTIVO SEGUNDO. De la comparación de ambos Estatutos, en el artículo 7 b), resulta que en gran medida son idénticos, habiendo solamente cambios en el orden de colocación de algunos textos, que no modifican su contenido. En los regionales no figura el párrafo final de los confederales, que antecede al c). Tampoco aquí existe contradicción entre los dos Estatutos.

A este respecto, remitimos nuestro criterio sobre esta cuestión al MOTIVO CUARTO.

CONCERNIENTE AL MOTIVO TERCERO. El artículo 8 de los Estatutos de la Unión Regional de CC.OO. de Murcia es el artículo 9 en los Estatutos Confederales (deberes de los afiliados). El apartado a) es de igual texto. El b) no es el mismo texto, pero sí su contenido. El c) y el d) tienen textos iguales a los confederales. Tampoco existe contradicción entre los dos Estatutos.

Nada que oponer al cumplimiento de los Estatutos como deber de todos los afiliados.

RELATIVO AL MOTIVO CUARTO. El artículo 22 de los Estatutos Regionales que tratamos es el 30 de los Estatutos Confederales. Los textos examinados son iguales, siendo solamente distintos los lugares que en cada Estatuto corresponden a los órganos de dirección regional o confederal. En el regional no figura el párrafo final del artículo 30 confederal. Igualmente no se manifiestan contradicciones entre estos artículos.

El mencionado artículo 30 de los Estatutos Confederales solamente contempla la incompatibilidad del cargo de concejal con el de miembro del Secretariado de la CS de CC.OO., así como ser responsable directo de una Secretaría Confederal.

Sin embargo, el apartado final del artículo 30 dice textualmente: «Las organizaciones confederadas establecerán un régimen de incompatibilidades similar al previsto en los presentes Estatutos», y en el caso que nos ocupa, sí que existe un régimen de incompatibilidades en el artículo 22 de los Estatutos de la Unión Regional de CC.OO. de Murcia, en concreto entre el cargo de concejal y miembro del Secretariado de dicha Unión Regional.

Por tanto, debe respetarse esta norma que desarrolla un mandato del artículo 30 de los Estatutos Confederales y establece taxativamente la incompatibilidad entre el cargo de concejal y de miembro del Secretariado de la Unión Regional de CC.OO. de Murcia.

En consecuencia, debe estimarse el recurso formulado declarando la incompatibilidad de concejal y secretario de Organización que ocupa Antonio Prefasi López.

SOBRE EL MOTIVO QUINTO. La remisión de los recurrentes al artículo 3.2 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical no procede contemplarla, por cuanto su texto completo dice: «Quienes ostenten cargos directivos o de representación en el sindicato no podrán desempeñar, simultáneamente, en las Administraciones Públicas, cargos de libre designación de categoría de director general o asimilados, así como cualquier otro de rango superior».

De este texto transcrito se desprende que no es aplicable en el caso de Antonio Prefasi López, por cuanto no ejerce en las Administraciones ningún cargo de libre designación de categoría de director general o asimilados, ni cualquier otro de rango superior, ámbitos de categorías en los que dicha ley establece la no simultaneidad.

EN RELACION AL MOTIVO SEXTO. La Comisión de Garantías Confederal considera ajustada a los Estatutos, a todos los niveles de Estatutos en la CS de CC.OO., la tarea de velar por la independencia de CC.OO. Es un deber de todos los afiliados, y de manera especial de quienes tienen cargos de responsabilidad.

La segunda parte del MOTIVO SEXTO es genérica y se refiere a CC.OO., a la organización en sí. Para esta Comisión de Garantías Confederal no cabe duda que toda la CS de CC.OO. es independiente de poderes públicos y privados, instituciones y partidos políticos.

Lo fundamental es serlo, y entre los trabajadores, en la sociedad española, aumenta el conocimiento de esta realidad de la independencia de CC.OO., que no sólo es independiente, sino que también lo parece.

De esta forma, la Comisión de Garantías Confederal quiere dejar transparente esta realidad, que aparece algo empañada en la argumentación de los recurrentes.

Por otra parte, las incompatibilidades no significan dependencia. El criterio de la incompatibilidad está basado en función de las tareas que determinadas responsabilidades conllevan, para hacer más eficaz la práctica y la acción sindical en los órganos de dirección confederal.

En consecuencia con lo expuesto, y vistos los Estatutos Confederales,

RESOLVEMOS:

Estimar el recurso y declarar incompatibles los cargos de concejal en el Ayuntamiento de Murcia y el de secretario de Organización de la Unión Regional de CC.OO. de Murcia, ostentado por Antonio Prefasi López. Bien entendido que éste puede optar personalmente por continuar ejerciendo el cargo sindical, para el que ha sido democráticamente elegido, y dimitir del puesto de concejal.

A tal efecto, comunicaremos esta decisión a los órganos concernidos y a Antonio Prefasi López para que opte por uno de los dos cargos.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal,
Leónides Montero. Presidente.*

► Expediente 120

RECLAMACION DIRECTA DE UN AFILIADO A LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL

Madrid, 9 de junio de 1988

Carta a Manuel Toro Raya,
Fernán Núñez
Córdoba

Querido compañero:

Hemos recibido tu carta, en la que expones que esta Comisión de Garantías Confederal (no Comisión de Control como escribes) haga las gestiones que estime necesarias para comprobar si el compañero Antonio Lima Toledano entregó, en el año 1983, la cantidad de cincuenta mil pesetas a la Federación Estatal del Campo.

En relación con este tema te manifestamos que lo procedente es que escribas directamente a la Federación Estatal del Campo de CC.OO., en tanto que es la organización a la que se destinaba la referida suma como aportación para las acciones y luchas de esa federación en ese año.

Nosotros sólo podemos intervenir cuando lo demanden afiliados individuales o colectivos u órganos sindicales, después de que las Comisiones de Garantías de las organizaciones territoriales y/o federativas hayan atendido tu reclamación y dictado resolución sobre la misma.

No sabemos las causas por las que, según dices, la dirección de la Unión Local de CC.OO. de Fernán Núñez no te renueva el carnet de afiliado.

En tu deseo de recuperar tu derecho de afiliación, debes partir desde esa Unión Local, planteando los derechos estatutarios confederales que te asisten y que solamente tú puedes poner en marcha.

Por tal motivo, querido compañero, recibe nuestros más fraternales saludos.

*Comisión de Garantías Confederal,
Leónides Montero. Presidente.*

► Expediente 121

LAS RESOLUCIONES DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL SON DEFINITIVAS Y NO RECURRIBLES

Resolución respecto a la reclamación de José Ramos y cuatro compañeras y compañeros más sobre la legalidad del Congreso del Sindicato Provincial de la Construcción y la Madera de CC.OO. de Huelva.

La Comisión de Garantías Confederal, reunida en Madrid el día 7 de octubre de 1988, examinó y debatió la reclamación arriba mencionada, acordando la siguiente resolución:

Con fecha 30 de mayo de 1988, la Comisión de Garantías Confederal recibió un escrito fechado en Huelva el día 25 del mismo mes y año, firmado por José Ramos Rodríguez, Antonio Borrero Escudero, María Hierro, Dolores Rebollo Quintero y Fernando Michinina Villanueva, en el cual interponen *recurso de aclaración* al comienzo del documento y solicitan al final del mismo que la Comisión de Garantías Confederal dicte *resolución* en la que se reconozca y declare válido el Congreso del Sindicato Provincial de la Construcción y la Madera de CC.OO. de Huelva, celebrado en esta ciudad el 30 de mayo de 1987.

Dada la contradicción señalada más arriba entre aclaración y resolución, esta Comisión de Garantías Confederal escribió a los reclamantes el 9 de junio de 1988 para que precisaran la reclamación concreta. En su contestación de 28 del mismo mes y año precisan su pretensión de revisar el expediente que fue objeto de resolución, es decir, la propia resolución.

ANTECEDENTES PRIMEROS

Sobre el Congreso que nos ocupa, la Comisión de Garantías Confederal elegida por el III Congreso Confederal emitió dos resoluciones, una de ellas como resolución-aclaración.

La primera sobre recurso interpuesto por la Comisión Ejecutiva del Sindicato Provincial de la Construcción y la Madera de CC.OO. de Huelva (resolución de 11 de septiembre de 1987), cuya parte fundamental reproducimos íntegra:

HECHOS PROBADOS

A) PRIMERO.—Con fecha 1-5-87, la CE Provincial del Sindicato de la Construcción y Madera aprobó, con presencia de varios miembros del Secretariado de FICOMA de Andalucía, las normas congresuales.

SEGUNDO.—Dichas normas fueron anuladas en parte mediante resolución de la CE de FICOMA de Andalucía (COAN), el 15-4-87, por vulnerar determinados aspectos de las normas confederales (más del 10 por 100 de delegados natos, agrupación injustificada de pueblos, desatención a la media de cotización).

TERCERO.—Pese a ello, el Congreso se celebró sin tener presente la anulación de normas antedicha.

CUARTO.—Impugnado el Congreso ante la Comisión de Garantías de la COAN, con fecha 21-7-87, se dictó resolución, cuyo contenido se da por reproducido, anulando el citado Congreso.

B) CONSIDERANDO.—Que el tema a debate es un tema indiscutiblemente de normas, sin que se vean afectados en modo alguno los Estatutos Federales o, en su caso, los Confederales, como lo prueba el hecho de que por los recurrentes no citen norma estatutaria que haya sido infringida.

Siendo así que en las normas confederales aprobadas por el Consejo Confederal para la celebración del IV Congreso se estableció expresamente que competía conocer de los conflictos de normas a las Comisiones Ejecutivas y no a las Comisiones de Garantías, parece evidente que el contencioso a debate debió resolverse definitivamente el 15-4-87, fecha en la que la CE de FICOMA de Andalucía anuló en parte las normas congresuales del Sindicato Provincial de Huelva.

Dado que dicha Resolución es ejecutiva, escapa a la comprensión de esta comisión de Garantías Confederal que se permitiera la celebración del Congreso con normas viciadas, porque los órganos de dirección del sindicato deben cumplir y hacer cumplir los Estatutos de los que nos hemos dotado, so pena de convertir a nuestro sindicato en un caos ingobernable.

Y ello es así, con independencia de que se hubiera producido un acuerdo, tal y como parecen sugerir los recurrentes, entre la CE de Huelva y varios miembros de la Secretaría de la FICOMA, entre ellos los secretarios general y de Organización, porque las normas no se negocian, se cumplen, y nadie en este sindicato está legitimado para pactar sobre ellas, una vez aprobadas, a no ser que se pretenda llevar al sindicato a una especie de reino de taifas.

En consecuencia, la resolución de la CE de FICOMA (COAN) de 15-4-87 es firme y directamente aplicable, lo que arrastra de nulidad todo lo actuado con posterioridad.

Vistos los Estatutos Confederales y F. de FICOMA,

RESOLVEMOS: Desestimar en todos sus términos el recurso planteado, confirmando en todos sus términos la resolución de la Comisión de Garantías de la COAN, que anuló el Congreso Provincial del Sindicato de Construcción y Madera de Huelva, anulando todos los resultados del mismo.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSOS ALGUNO

La segunda (resolución aclaratoria), también ante recurso de la ya citada Comisión Ejecutiva, dice:

RESOLUCION

PRIMERO.—En el acta de la reunión de la Comisión de Garantías Confederal de 11-9-87 se dice textualmente: «Se decide por mayoría, con abstención de PILLADO, in-

hibirse sobre recurso de Construcción y Madera de Huelva, por tratarse de un problema de normas.»

SEGUNDO.—En la resolución que se aclara actualmente se dice textualmente:

«RESOLVEMOS: Desestimar en todos sus términos el recurso planteado, confirmando en todos sus términos la resolución de la Comisión de Garantías de la COAN, que anuló el Congreso Provincial del Sindicato de Construcción y Madera de Huelva, anulando todos los resultados del mismo.»

TERCERO.—Dicha resolución es contradictoria con lo acordado en el pleno de la Comisión de Garantías Confederal, tal y como se refleja en el acta precitada.

CUARTO.—Dicha contradicción se produce exclusivamente en el fallo de la resolución y trae como causa un error de transcripción mecanográfica, tal y como se desprende de la totalidad del razonamiento contenido en el único CONSIDERANDO de la resolución recurrida, donde se comienza afirmando que el problema planteado es un problema de normas y no estatutario, y se termina confirmando que la resolución de la Comisión Ejecutiva de FICOMA (COAN) de 15-4-87 es firme y directamente aplicable, lo que arrastra de nulidad todo lo actuado con posterioridad.

QUINTO.—En consecuencia, se impone modificar el fallo de la resolución aclarada, en los siguientes términos:

RESOLVEMOS: Desestimar en todos sus términos el recurso planteado, al ser incompetente la Comisión de Garantías Confederal para entender de temas que afectan a normas, siendo firme la resolución de la Comisión Ejecutiva de FICOMA (COAN) del 15-4-87, que arrastra de nulidad todo lo actuado contra la misma.

ANTECEDENTES SEGUNDOS

En las alegaciones que figuran en el escrito de 30 de mayo de 1988, los reclamantes hacen referencia a la resolución de la Comisión de Garantías Confederal de fecha 9 de octubre de 1987, citando su punto 5.º (expuesto inmediatamente más arriba).

Respecto a esta parte de la resolución, en el referido escrito se manifiesta por los recurrentes la incompetencia de la Comisión de Garantías de la COAN para resolver sobre temas de normas, afirmando que su resolución sobre la nulidad del Congreso más arriba referido es nula de pleno derecho.

Siguen alegando que el mencionado Congreso tenía que haberse recurrido ante la Comisión Ejecutiva de FICOMA/Andalucía (COAN), único órgano competente para resolver sobre temas de normas. Añaden que al no haberse presentado nunca impugnación en este sentido, el indicado Congreso es totalmente legal.

Continúa la argumentación refiriéndose al punto 5.º de la resolución aclaración de la Comisión de Garantías Confederal, de 9 de octubre de 1987, citando la parte «siendo firme la resolución de la Comisión Ejecutiva de FICOMA (COAN) del 15 de abril de 1987 que arrastra de nulidad todo lo actuado contra la misma».

ANTECEDENTES TERCEROS

En abril de 1988 se realizó el proceso congregual del Sindicato Provincial de la Construcción y la Madera de Huelva, cuyo Congreso se convocó en esta ciudad el día 14 de mayo del año en curso. Dicho Congreso no pudo realizarse por diversos motivos: fue imposible constituir la Mesa congregual, debido a las discrepancias entre los participantes, tanto en lo que respecta a las actas probatorias de las asambleas realizadas (sólo en sentido verbal, ya que no se llegó a constituir la comisión de credenciales) como a los criterios sobre si era un Congreso de delegados o de delegados y afiliados.

Dado que no pudo empezarse el Congreso, ni conseguirse que en el mismo estuvieran solamente los delegados mandatados, según las normas congreguales aprobadas, sin que los esfuerzos para realizarlo por el secretario general de FICOMA/Andalucía prosperasen (compañero al que correspondía la apertura de dicho Congreso, cuya función nadie contestó) y sin que se atendieran sus peticiones constantes de que se constituyera la Mesa congregual y cumplir las normas para abrir y desarrollar el Congreso (después de dos horas de conflictividad), siendo la situación no superable, el secretario de Organización de la Federación de la Industria, de la Construcción y la Madera de CC.OO. decidió suspender el Congreso, decisión aceptada por unanimidad, al no haberse producido ninguna opinión en contra, abandonando el local todos los compañeros que habían protagonizado la situación descrita. La descripción de esta situación se efectúa conforme a lo presenciado directamente por la Comisión de Garantías Confederal, a través de su presidente, que asistió como invitado al intento de realizar el Congreso citado.

El Consejo de FICOMA/Andalucía, en su reunión del 25 de junio de 1988, trató en el punto 4.º de su orden del día la suspensión del Congreso del Sindicato Provincial de la Construcción y la Madera de CC.OO. de Huelva, que tenía que haberse celebrado el 14 de mayo de este año.

Referente al mismo, se hicieron dos propuestas, que reproducimos íntegras:

«1.—La aprobada en la Ejecutiva de esta Federación el día 5 de junio de 1988, en la que se nombra una comisión que se haga cargo del sindicato y prepare el Congreso sin fecha determinada.

2.—Es una propuesta del Secretariado sobre la que se ha dialogado con las partes implicadas, siendo ésta la siguiente:

Que los responsables del sindicato son P. Carbonero y J. Becerra, que ni Pepe Ramos ni nadie tiene absolutamente ninguna responsabilidad en el Sindicato de Huelva. Por lo que deberán entregar las cuentas y todo lo que hay en el sindicato a Carbonero y a Becerra, y allí en el local se pondrá un administrativo que será el que lleve las tareas de cobro de cuotas, control de trabajadores que pasen a la asesoría y todas las tareas de oficina, hasta tanto se celebre el Congreso que tienen que organizar estos dos compañeros, Paco Carbonero, como secretario de Organización, y Juan Becerra, como miembro de la Ejecutiva.»

Después de un resumen de las intervenciones, se pasa a la votación, dándose los siguientes resultados:

«Primera propuesta, hecha por la Ejecutiva, y que pide Paco Gil que se mantenga.»

| | |
|--|----|
| Votos a favor | 1 |
| Segunda propuesta, hecha por el Secretariado, en la que se recoge que P. Carbonero y J. Becerra se responsabilicen del S. de Huelva en los términos anteriormente expuestos: | |
| Votos a favor | 19 |
| Votos en contra | 3 |
| Abstenciones | 1» |

MOTIVOS DE LA RESOLUCION

Ante los antecedentes expuestos, consideramos:

Que no procede reclamar sucesivas veces contra las resoluciones de la Comisión de Garantías Confederal, en el caso que nos ocupa en tres ocasiones, por ser una práctica antiestatutaria, con la cual los reclamantes han vulnerado el artículo 32.3 de los Estatutos Confederales, en el que se explicita que «las resoluciones de la Comisión de Garantías tienen carácter definitivo y ejecutivo» e incumplido el Reglamento de la citada Comisión (aprobado por el Consejo Confederal en cumplimiento del artículo 25 c) punto 15 de dichos Estatutos), que en su título XIII, Resoluciones, dice: «Contra las resoluciones de la Comisión de Garantías Confederal no cabe recurso alguno». Por tanto, es improcedente la intención de revisar las resoluciones de la Comisión de Garantías Confederal, como pretenden los reclamantes.

Que también los recurrentes han incumplido sus deberes de afiliados (artículo 9.b de los Estatutos Confederales), al no respetar las decisiones adoptadas por la CS de CC.OO. (III y IV Congresos Confederales) y en cada uno de los órganos y niveles donde han actuado (incumplimiento de la decisión de la Comisión Ejecutiva de FICOMA/Andalucía, en lo que respecta a la anulación de parte de las normas congresuales del Congreso del Sindicato Provincial de la Construcción y la Madera de CC.OO. de Huelva). Asunto que quedó zanjado además por la resolución de dicha Comisión Ejecutiva, que era la competente en la interpretación de las normas congresuales, y, por tanto, la interpretación de este órgano debió ser acatada y respetada.

Toda la exposición descrita muestra que en el Sindicato Provincial de la Construcción y la Madera de CC.OO. de Huelva se arrastra un proceso largo, de carácter negativo, que interioriza en gran medida el esfuerzo y el trabajo del sindicato, manifestado en una conflictividad persistente y continua, situación que está en contradicción con la necesaria acción sindical y vida exterior de afiliados y órganos de dirección sindicales que hay que desarrollar para que, de forma positiva, la actuación y la eficacia de las tareas sindicales sean constantemente en beneficio de los afiliados y de los trabajadores en general.

Por todo lo anteriormente relacionado

RESOLVEMOS:

a) Desestimar el recurso de fecha 25 de mayo de 1988 presentado a esta Comisión de Garantías Confederal por José Ramos y las compañeras y compañeros relacionados al principio de esta resolución, que por lo expuesto es improcedente.

b) Establecer, una vez más, que las resoluciones de la Comisión de Garantías Confederal son definitivas y no recurribles, dando con esta resolución por terminada definitivamente toda reclamación presentada o que pueda presentarse en relación al Congreso del Sindicato Provincial de la Construcción y la Madera de CC.OO. de Huelva, objeto de esta resolución, en cumplimiento de los Estatutos Confederales y del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, así como del respeto de las resoluciones que sobre este caso ha dictado la anterior Comisión de Garantías.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal,
Leónides Montero. Presidente.*

► Expediente 122

LA COMISION DE GARANTIAS NO ES UN ORGANO DE CONSULTA

Madrid, 11 de marzo de 1988

Compañero Emilio Alvarez Iturriaga, secretario general de la Unión Provincial de CC.OO. de Jaén.

Jaén

Querido compañero:

Contestamos a tu carta de 1 de marzo actual, recibida en esta Comisión de Garantías Confederal el día 3 de los corrientes.

Lamentamos no poder dar satisfacción a la consulta que os ha hecho la Unión Local de CC.OO. de Linares, que esa Unión Provincial nos traslada.

Te remitimos el texto de los Estatutos Confederales aprobados en el IV Congreso, que en su artículo 32 define las competencias de la Comisión de Garantías Confederal.

Te precisamos que en continuadas ocasiones las Comisiones de Garantías que nos han precedido, y la actual, han interpretado el citado artículo en sentido restrictivo, es decir, negándose a prejuzgar cualquier tema relacionado con los Estatutos en el que no mediara denuncia de cualquier miembro u órgano de la Confederación, por entender que dicha práctica vaciaría de raíz la función que tiene encomendada la Comisión de Garantías Confederal y la propia práctica sindical de la Confederación, que podría utilizar los dictámenes u opiniones de la Comisión como arma arrojada o instrumento de presión, desincentivando la obligación de los órganos de la Confederación de buscar permanentemente la síntesis.

Pensamos que en ningún caso la Comisión de Garantías Confederal puede hacer excepciones si se quiere preservar la credibilidad de la citada Comisión en la práctica del sindicato.

Naturalmente que la Unión Local de CC.OO. de Linares tiene la facultad de poner en marcha el procedimiento de reclamación previsto en los Estatutos de la COAN, y en su momento, después de la resolución de la Comisión de Garantías de la COAN, recurrir dicha decisión si le fuese negativa ante esta Comisión de Garantías Confederal, que resolverá, según su criterio, con el máximo respeto a los Estatutos Confederales.

No obstante, esta Comisión de Garantías Confederal aconseja resolver en el diálogo y el consenso las diferencias que puedan darse en cuanto a interpretación de hechos entre partes, y solamente recurrir cuando no hay una posibilidad de solución, haciéndolo entonces por la vía señalada en el Reglamento de esta Comisión, que te acompañamos.

Te rogamos, querido compañero, que traslades nuestra opinión a la Unión Local de CC.OO. de Linares y a los órganos de dirección de la Unión Provincial de CC.OO. de Jaén.

Por tal motivo, querido compañero, recibe nuestros más fraternales saludos.

*Comisión de Garantías Confederal,
Leónides Montero. Presidente.*

► Expediente 123

PARTICIPACION DE SINDICATOS PROVINCIALES QUE NO TENGAN CONSTITUIDA FEDERACION REGIONAL O DE NACIONALIDAD EN CONSEJOS DE FEDERACIONES ESTATALES

Resolución de la Comisión de Garantías Confederal relativa a la impugnación de la resolución de la Comisión de Garantías de la Federación del Metal, de fecha 26 de mayo de 1988, presentada por Andrés Gómez, Pilar Rodríguez y Juan Ignacio Marín.

Reunida en Madrid, el día 7 de octubre de 1988, la Comisión de Garantías de la CS de CC.OO., ha analizado el recurso presentado por Andrés Gómez, Pilar Rodríguez y Juan Ignacio Marín frente a la resolución de la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO.

ANTECEDENTES Y HECHOS ACREDITADOS

PRIMERO.—Que en fecha 18 de marzo de 1988, los ahora recurrentes presentaron una impugnación ante la Comisión de Garantías de la Federación del Metal en la que se solicitaba: a) El reconocimiento de la decisión congresual de la Federación del Metal, referida a que el número total de miembros de dicho Consejo sería el de 90. b) El reconocimiento de la representación directa de los Sindicatos Provinciales de Albacete, Guadalajara, Toledo y Cáceres, no encuadrados en Federación o Sindicato Regional por no hallarse éstos constituidos. c) Que dicho reconocimiento lo sea en toda su extensión, por tanto, de voz y voto. d) Que en base a lo anterior, se proceda a una nueva distribución de miembros del Consejo Federal, según la tabla de cotizaciones aprobada por el IV Congreso Federal.

SEGUNDO.—Que de dicha impugnación se dio traslado a la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO. y, en fecha 26 de mayo de 1988, ésta dictó resolución desestimando en todos sus términos el recurso planteado. Frente a dicha resolución, en fecha 27 de junio de 1988, presentaron recurso ante esta Comisión de Garantías, que fue asimismo impugnado por la Federación del Metal de CC.OO., en la que, además de reafirmarse en los razonamientos de la resolución de la Comisión de Garantías de la Federación del Metal, ampliaba los mismos en cuanto a la solución dada por el Consejo Federal a las dos propuestas contradictorias que aprobó el Congreso del Metal referentes al número de miembros de dicho Consejo.

TERCERO.—Que en relación a los hechos acreditados, éstos son los siguientes:

- a) Que en el Congreso de la Federación del Metal se aprobó que el Consejo Federal estaría compuesto por 90 miembros en una primera fase, siendo 31 de ellos los componentes de la Comisión Ejecutiva —con el carácter de nato— y el resto, serían elegidos por los territorios.

- b) Que asimismo el Congreso Federal eligió una Ejecutiva de 33 miembros, sin aumentar el número total de miembros del Consejo Federal ni disminuir la representación de los territorios.
- c) Que el Consejo Federal resolvió esta contradicción entre las dos resoluciones aprobadas en el Congreso, decidiendo que el número de componentes de dicho Consejo sería el de 92, manteniendo los 33 natos de la Comisión Ejecutiva y los 59 representantes de los territorios.
- d) Que en torno a la participación de los Sindicatos Provinciales que no tengan constituida Federación de Nacionalidad o Región, los artículos 17.2 y 27.5 de los Estatutos Federales dicen «que participarán en el número y en la forma que acuerde el Congreso» y «cuando no exista tal Federación, participará directamente en los órganos directivos en la forma que acuerde el Congreso».
- e) Que el Congreso de la Federación del Metal fijó la representación de Castilla-La Mancha y Extremadura en el Consejo Federal en un miembro cada una de ellas, en proporción a las cotizaciones de los Sindicatos Provinciales.
- f) Que asimismo se acordó que en tanto no estuvieran constituidos los Sindicatos Regionales, la participación de los Sindicatos Provinciales en el Consejo se realizaría con voz pero sin voto.

MOTIVOS DE LA RESOLUCION

PRIMERO.—Que en cuanto al primer motivo del recurso, en el que se solicita se reconozca que el Consejo Federal del Metal debe estar compuesto por 90 miembros, no puede prosperar por cuanto si bien es cierto que aprobó dicha cifra, asimismo aprobó la propuesta de 33 miembros natos de la Comisión Ejecutiva y de 59 representantes elegidos por los territorios, lo que significa una composición de 92 miembros, habiéndose limitado el Consejo Federal a resolver el mandato contradictorio surgido del Congreso, de la forma más correcta posible, que es manteniendo intacta la representación elegida por los territorios, y a la vez el número que asimismo aprobó para la Comisión Ejecutiva, sin que se haya demostrado que existe perjuicio alguno ni para los recurrentes ni para terceros.

SEGUNDO.—Que en cuanto al segundo motivo del recurso, en el cual se interesa el reconocimiento de la representación en el Consejo Federal de *cada uno* de los Sindicatos Provinciales que no tengan constituida Federación Regional o de Nacionalidad, también debe ser desestimado, lo que implica la desestimación del cuarto motivo —en el que se interesa una redistribución de los representantes de los territorios en el Consejo—, y ello por cuanto no existe en la actuación congresual ninguna violación del principio de proporcionalidad establecido en el apartado a) del artículo 7 de los Estatutos Confederales, ya que ha quedado acreditado que la asignación de un miembro en el Consejo Federal a Castilla-La Mancha y de otro a Extremadura responde a las cotizaciones de dichas regiones, con lo cual ha quedado respetado el principio de proporcionalidad. Por otro lado,

tampoco de la interpretación de los artículos 17.2 y 27.5 de los Estatutos Federales cabe deducir la representación de todos y cada uno de los Sindicatos Provinciales que no tengan constituida Federación Regional o de Nacionalidad, como pretenden los recurrentes, pues si bien el artículo 27.5, en su parte inicial, establece la representación directa de estos supuestos, tanto este artículo como el 17.2 establece que la misma se efectuará en el «*número y en la forma que acuerde el Congreso*»; por ello, la actuación Congresual ha sido en todo momento respetuosa con ambas normas estatutarias. Pretender como se pretende por los recurrentes que cada sindicato provincial esté individualmente representado en Consejo Federal, además de ser injusto para el resto de representaciones territoriales, sería premiar la falta de organización federativa, interpretación ésta que no cabe deducir de las normas mencionadas.

TERCERO.—Que en cuanto al tercer motivo del recurso, en el que se plantea que los representantes de los Sindicatos Provinciales que no tengan constituida Federación Regional o de Nacionalidad lo sean en toda su extensión, es decir, con voz y con voto, el mismo debe prosperar por cuanto la *participación* de las organizaciones de base en los *órganos de dirección en los cuales están encuadradas debe ser en toda su extensión* y no puede aceptarse la restricción que supone el privarles de voto, no sólo porque otra interpretación sería incongruente, sino porque la participación con voz pero sin voto está limitada, en los Estatutos Confederales, para las personas que no han sido elegidas por las organizaciones de base para participar en los órganos de dirección, como es el caso de la participación prevista en el artículo 25 de los Estatutos Confederales de «miembros que por su responsabilidad en determinados servicios o comisiones de carácter permanente o temporal su presencia o asesoramiento se consideren oportunas», no pudiendo ampliarse estos supuestos más allá de lo previsto en los Estatutos Confederales, pues significaría una vulneración de lo previsto en los apartados a), b) y c) del artículo 7 de los Estatutos Confederales.

Por todo ello, esta Comisión de Garantías

ACUERDA: a) Estimar parcialmente el recurso planteado y declarar que la participación de los Sindicatos Provinciales de la Federación del Metal que no tengan constituida Federación Regional o de Nacionalidad debe hacerse en toda su extensión, es decir, con voz y con voto de los representantes elegidos.

b) Desestimar las demás reclamaciones que los recurrentes hacen, expuestas y argumentadas por esta Comisión de Garantías Confederal en los motivos de esta resolución.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO

Comisión de Garantías Confederal,
Leónides Montero. Presidente.

► Expediente 125

MIEMBRO EN TRES COMISIONES DE GARANTIAS DE DISTINTOS NIVELES

Resolución relativa a Federico Coello Peris, afiliado a la Federación del Metal de CC.OO., sobre pertenencia del mismo a tres comisiones de garantías.

La Comisión de Garantías Confederal, reunida en Madrid el día 7 de octubre de 1988, examinó y debatió la reclamación de Federico Coello Peris, citado más arriba, acordando la siguiente resolución:

Con fecha 2 de junio de 1988, Federico Coello Peris, afiliado a la Federación del Metal de CC.OO., ante esta Comisión de Garantías Confederal, recurre la resolución de la Comisión de Garantías de la referida federación, en la que se ratifica la resolución, redundamos, de la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO. del País Valenciá.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de marzo de 1988, Federico Coello Peris contesta a la Comisión de Garantías de la Federación del Metal del País Valenciá sobre reclamación hecha ante ésta por Ignacio Ortega Flores y David Verdoy Verdoy, reconociendo su pertenencia a varias comisiones de garantías, elegido en diversos congresos, argumentando que en éstos no se planteó objeción alguna sobre esta situación.

Después de referirse a las funciones de las comisiones de garantías, entra a valorar las incompatibilidades de los miembros de las referidas comisiones de garantías, que dice son las de no pertenecer al mismo tiempo a órganos de dirección sindical.

El 10 de marzo del año en curso, la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO. del País Valenciá emite su resolución sobre este caso, diciendo que si bien no se encuentra recogida esta incompatibilidad en los Estatutos Confederales, una vez examinados los documentos presentados por las partes, reclamantes y reclamado, acepta «la reclamación planteada, considerando que el compañero Federico Coello Peris deberá elegir el pertenecer a una sola de las tres comisiones de garantías a las cuales pertenece, dándole opción a escoger la que considere más conveniente».

Contra esta resolución, el compañero Federico Coello recurre ante la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO., que en su resolución de 28 de mayo pasado establece los hechos probados de ser dicho compañero miembro de la Comisión de Garantías de la CS de CC.OO. del País Valenciá, de la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO. del País Valenciá y de la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO.

En esta resolución se considera: «que no resulta lógico pertenecer a tres comisiones de garantías, ya que si esta forma de actuar se generaliza, desaparecerían para los afiliados las garantías de que ahora disfrutan, ya que podría ser resuelto su caso en varias instancias por las mismas perso-

nas, con lo que, de hecho, se podría convertir en una instancia única».

En dicha resolución se dice, además: «que con la posible reducción del número de personas diferentes que componen las diversas comisiones, se merman para los afiliados las garantías».

Por todo lo cual, resuelve: Que el compañero Federico Coello Peris únicamente puede pertenecer a una comisión de garantías, y, siguiendo el criterio establecido por la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO. del País Valenciá, se le da opción a elegir a cuál de las tres prefiere seguir perteneciendo.

Ante la Comisión de Garantías Confederal el compañero Federico Coello recurre la resolución de la Federación del Metal de CC.OO. de fecha 28 de mayo de 1988, ya citada, en la que se ratifica la resolución de la Federación del Metal de CC.OO. del País Valenciá sobre la posible incompatibilidad de pertenecer a más de una comisión de garantías.

El compañero recurrente en su razonamiento aduce que en los Estatutos no se establecen incompatibilidades por ser miembro de más de una comisión de garantías. Entiende que cuando se emite una resolución es preceptivo y obligatorio puntualizar el artículo en que se basa, ya que de no hacerlo así se entendería que es una opinión particular de los que la emiten, lo que le parece contrario al cometido de la Comisión de Garantías.

Sigue afirmando el derecho estatutario de los afiliados a ser elegidos en tanto no se vulneren normas congresuales y estatutarias, terminando por manifestar que ambas resoluciones vulneran dicho derecho al reconocer que no se pueden amparar en los Estatutos.

MOTIVOS DE LA RESOLUCION

Efectivamente, los Estatutos Confederales no contemplan el caso que tratamos; consiguientemente, el hecho no es estatutario ni antiestatutario; por tanto, la decisión de las comisiones de garantías, en este sentido, no vulneran ningún principio de los Estatutos Confederales, ni derecho alguno de los afiliados; consiguientemente, tampoco ningún tipo de incompatibilidad.

Lo que sí es cierto es que la pertenencia de un mismo compañero a tres comisiones de garantías aparece como un hecho atípico, extraño y no usual en la práctica común y generalizada de la composición de los miembros de las comisiones de garantías de las Comisiones Obreras a todos los niveles, tanto confederal como territoriales y federativos-estatales.

Esta práctica de no pertenecer cada miembro de una comisión de garantías nada más que a una sola y no a varias comisiones de garantías muestra una tendencia sindical que aunque hoy no está recogida en los Estatutos Confederales, puede ser contemplada en el futuro como vía de experiencia vivida y practicada que podría transformarse en ley, llenando de esta forma el vacío estatutario existente.

A la hora de emitir resolución, esta Comisión de Garantías Confederal decide no inhibirse, sino pronunciarse por lo que la práctica está haciendo norma; esto es, decidirse por la composición actual de los miembros de las comisio-

nes de garantías, los cuales sólo pertenecen a una comisión. Esta es una regla universal y muy mayoritaria, casi absoluta, constituyendo desde la legalización de las CC.OO. hasta hoy una práctica consolidada y un principio para ampliar la participación en la vida sindical, y en las decisiones de los órganos a todos los niveles, en definitiva, mandatos fundamentales de los Estatutos Confederales.

De esta forma, esta resolución contribuye a cohesionar más el sindicato y a eliminar las singularidades atípicas que, como la presente, no son una tendencia en el desarrollo de la participación y de la ampliación de la democracia en las CC.OO.

Esta resolución, como el conjunto de las resoluciones en CC.OO., no es solamente una opinión de los que la emiten, que por otra parte es su derecho estatutario reconocido, sino también el respeto al criterio de la práctica generalizada en toda la Confederación, cuyos miembros de dichas comisiones de garantías solamente pertenecen a una comisión de garantías.

Consiguientemente, compartimos el criterio que un compañero de la Comisión de Garantías de la Federación del Metal, reflejado en el acta número 4 de esa comisión, cuando dice: «que la pertenencia a varias comisiones de garantías merman precisamente las garantías de los afiliados a una justicia imparcial en las resoluciones que sobre impugnaciones de las inferiores puedan adoptarse en alzada».

Además, consideramos que la pertenencia a varias comisiones de garantías puede implicar en muchos casos el conocimiento de un asunto en varias instancias, con lo cual se produce un menoscabo a la imparcialidad, ya que en segunda instancia el compañero afectado tendría ya adoptada una decisión y postura sobre el fondo del asunto que se plantea.

Por todo lo expuesto,

RESOLVEMOS

Desestimar el recurso que el compañero Federico Coello Peris presentó a esta Comisión de Garantías Confederal con fecha 20 de junio de 1988, y estimar las resoluciones dictadas por las Comisiones de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO. del País Valenciá y de la Federación del Metal de CC.OO. sobre este caso, a efectos de que dicho compañero únicamente puede pertenecer a una única comisión de garantías, dándole la opción de elegir a cuál de las tres prefiere seguir perteneciendo.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Por la Comisión de Garantías Confederal,
Leónides Montero. Presidente.*

► Expediente 126

LEGITIMIDAD PARA CONVOCAR ASAMBLEA ENTRE FEDERACION REGIONAL Y UNION COMARCAL

Resolución de la Comisión de Garantías Confederal sobre la reclamación del secretario general de la Unión Regional de CC.OO. de Murcia en relación a la legitimación de convocar por la Federación Regional de Actividades Diversas de CC.OO. de Murcia la asamblea de afiliados para constituir el Sindicato Comarcal de Actividades Diversas de Murcia.

Reunida en Madrid la Comisión de Garantías Confederal, el día 7 de octubre de 1988, analizó y debatió la reclamación del secretario general de la Unión Regional de CC.OO. de Murcia, José Cánovas, sobre los contenidos enunciados en el título que antecede, acordando la siguiente resolución:

HECHOS

PRIMERO.—Que la Federación Regional de Actividades Diversas de CC.OO. de Murcia convocó una asamblea comarcal de afiliados de Actividades Diversas en Murcia ciudad. Nadie impugnó la citada convocatoria ni las reglas ni métodos de elección de los afiliados asistentes.

La convocatoria se concretó para el día 30 de abril de 1988, y el objeto era la elección de los miembros al Consejo Regional de la Federación Regional de Actividades Diversas de CC.OO. de Murcia; constitución del Sindicato Comarcal de Actividades Diversas con elección del Secretario General y Comisión Ejecutiva, así como un miembro del Consejo Territorial de la Comarca.

SEGUNDO.—Varios compañeros se presentaron a votar cuando ya había sido cerrada la votación por acuerdo unánime de la Mesa de la Asamblea y estaba en fase avanzada el escrutinio.

La Mesa de la Asamblea antes de acordar el cierre de la votación constató unánimemente que no quedaba nadie en la sala sin votar y por tres veces interpelló si quedaba alguien por votar.

Fue posteriormente cuando, cerrada la votación y transcurridos varios minutos de realizar el escrutinio, acudieron varios afiliados y otras personas.

TERCERO.—El Secretario General de la Unión Comarcal de CC.OO. de Murcia, que había estado en la Mesa de la Asamblea y acordado también el cierre de la votación y el inicio del escrutinio, manifestó ante la presencia de los recién llegados que anulaba la asamblea y que celebraría otra convocada por la Unión Comarcal.

CUARTO.—Con fecha 3 de mayo de 1988, el Secretario General de la Federación Regional de Actividades Diversas comunicó al Secretario General de la Unión Comarcal el resultado de la asamblea.

QUINTO.—Con fecha 4 de mayo de 1988, dos afiliados de empresas importantes del sector dirigen impugnación de la Asamblea del 30 de abril de 1988 ante la Unión Comarcal, no ante la Unión Regional ni ante la propia Federación.

SEXTO.—De esta impugnación no se da traslado ni al sindicato comarcal, constituido el 30 de abril de 1988, ni a la Federación Regional de Actividades Diversas, ni al Secretario General de la Unión Regional de CC.OO. de Murcia.

SEPTIMO.—El Secretariado de la Unión Regional de CC.OO. de Murcia decide con fecha 16 de mayo de 1988 que no corresponde a la Unión Comarcal anular una asamblea válidamente convocada y realizada por una Federación Regional, que no se había producido impugnación alguna ni a la Mesa de la Asamblea ni a la Unión Regional, y que no procedía la convocatoria de una nueva asamblea de la Unión Comarcal sin contar con la Federación Regional o Comarcal de Actividades Diversas.

OCTAVO.—Con fecha 12 de mayo de 1988, el Secretariado de la Unión Comarcal de Murcia acordó la convocatoria de una nueva asamblea de afiliados de Actividades Diversas para la constitución del Sindicato Comarcal de Actividades Diversas de Murcia.

NOVENO.—Con fecha 16 de mayo de 1988, la Comisión Ejecutiva de la Unión Comarcal acordó aceptar la impugnación de la Asamblea del 30 de abril y convocar una nueva para el 26 de mayo de 1988.

DECIMO.—La citada asamblea convocada por la Unión Comarcal se celebró y ésta procedió a redactar estatutos del Sindicato Comarcal de Actividades Diversas de Murcia y depositarlos en el SMAC.

UNDECIMO.—Que se celebró una reunión de la Comisión Ejecutiva de la Unión Regional de CC.OO. de Murcia sobre la validez de la asamblea de Actividades Diversas convocada por la Federación Regional para el 30 de abril o repetir un nuevo proceso invalidando ambas asambleas. El resultado de la votación fue de doce a doce y una abstención.

DUODECIMO.—Ante esta situación, se presentó una impugnación por el Secretario General de la Unión Regional de CC.OO. de Murcia ante esta Comisión de Garantías por no existir una a nivel territorial para una rápida resolución.

DECIMOTERCERO.—En su reunión del día 9 de septiembre de 1988, la Comisión de Garantías Confederal acordó citar para la próxima sesión de la misma, día 7 de octubre de 1988, a las partes concernidas, ya mencionadas, al objeto de comprobar directamente los hechos, criterio y opiniones de las organizaciones implicadas en el litigio.

DECIMOCUARTO.—Dicha sesión tuvo lugar en Madrid y en la fecha citada, compareciendo ante la Comisión de Garantías Confederal los Secretarios Generales de la Unión Regional de CC.OO. de Murcia, de la Federación Regional de Actividades Diversas y de la Unión Comarcal.

En dicha reunión los convocados contestaron a las preguntas de la Comisión de Garantías e intervinieron ampliamente, exponiendo sus opiniones sobre las cuestiones en litigio, habiendo intervenido todos en turnos sucesivos. En la sesión se aportaron nuevos documentos y posteriormente más documentación fue enviada a la Comisión de Garantías.

FUNDAMENTOS

A la vista del artículo 15 de los Estatutos Confederales y 33, 34, 35, 36 y 37 de la Unión Regional de CC.OO. de Murcia, hay que establecer las siguientes conclusiones:

PRIMERO.—Que la Unión Comarcal no es un órgano jerárquicamente superior al de una Federación Regional de actividad de rama; por el contrario, de estos preceptos se establece que la Federación Regional de Rama es una estructura organizativa básica y fundamental, al igual que la Unión Regional, con autonomía y personalidad propia, si bien orgánicamente integrada en el conjunto de CC.OO. Por el contrario, la Unión Comarcal es una dependencia organizativa de la Unión Regional, así, el artículo 37 de los Estatutos de la Unión Regional de CC.OO. de Murcia establece que a nivel comarcal se pueden constituir los siguientes órganos de la Unión Regional... «las uniones comarcales»; en consecuencia, una Unión Comarcal no puede anular lo acordado por la Federación Regional ni tiene competencia, sobre este punto, de constituir o no un Sindicato Comarcal promovido por la Federación Regional.

SEGUNDO.—A mayor abundamiento del artículo 13 a) 3 de los Estatutos Confederales atribuyen prioridad a la Federación Regional sobre la Unión Territorial para constituir la Sección Sindical, lo que refuerza lo anterior.

TERCERO.—Está claro, por tanto, que la Unión Comarcal no tiene competencia estatutaria para actuar en contradicción total con la Federación Regional de Actividades Diversas de CC.OO. de Murcia y convocar contra el criterio de ésta una asamblea congresual de constitución del Sindicato Comarcal de Actividades Diversas a la luz de los artículos citados de los Estatutos Confederales y de los propios Estatutos de la Unión Regional de CC.OO. de Murcia.

CUARTO.—Asimismo, está claro que a pesar del empate producido en la Comisión Ejecutiva de la Unión Regional de CC.OO. de Murcia sobre la validez de la asamblea del 30 de abril (que sí que es una estructura básica organizativa del sindicato con personalidad propia y autonomía), no se ha pronunciado contra la decisión adoptada por la Federación Regional de Actividades Diversas.

Por el contrario, se produjo un empate y el Secretariado de dicha Unión Regional adoptó la decisión de apoyar a la Federación Regional de Actividades Diversas. A mayor abundamiento, su Secretario General, representante legal y público de la Unión Regional, presenta reclamación ante esta Comisión de Garantías Confederal y defiende la tesis de la Federación Regional de Actividades Diversas.

Por tanto, la Asamblea del 30 de abril no fue impugnada ante ningún órgano estatutariamente competente. Por el contrario, un órgano que no tiene competencia estatutaria por encima de la Federación Regional de Actividades Diversas fue quien decidió anularla en vez de haber presentado impugnación y no decidir sobre un punto en el que carece de competencia.

A este vicio de falta de competencia, que de por sí implica la infracción de los artículos citados, se une el otro de que la Unión Comarcal como órgano territorial no puede contradecir ni desautorizar a la Federación Regional.

Hay que tener en cuenta, por tanto, que anular la asamblea del 30 de abril y ordenar la repetición de la asamblea congresual, partiendo de la base de que la Unión Comarcal no la impugnó por el cauce estatutario, supondría en la práctica aceptar que la Unión Comarcal tiene potestad para anularla y puede desautorizar a una Federación Regional sec-

torial. Tal resultado supondría una infracción de los Estatutos idéntica a la anteriormente expuesta.

QUINTO.—Que desde el punto de vista de la normativa sindical de las CC.OO., la conducta desplegada por la Unión Comarcal o por la dirección elegida en la asamblea convocada por ésta del 26 de mayo, consistente en inscribir y depositar estatutos en el SMAC, resulta completamente irrelevante. La única normativa aplicable para resolver el conflicto son los Estatutos Confederales, en primer lugar, y los Estatutos de la Unión Regional, en segundo término.

Ante los hechos expuestos y los fundamentos razonados que anteceden, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE:

Estimar el recurso presentado por el Secretario General de la Unión Regional de CC.OO. de Murcia.

a) La convocatoria de la asamblea del 30 de abril de 1988 fue correcta por corresponder convocarla a la Federación Regional de Actividades Diversas de CC.OO. de Murcia.

b) El curso y desarrollo de dicha asamblea y sus resultados son estatutarios, siendo consiguientemente válidos y legítimos.

c) Los resultados de la asamblea congresual convocada por la Unión Comarcal de CC.OO. de Murcia el día 26 de mayo de 1988 no son estatutarios y la dirección elegida no es legítima ni válida conforme a los Estatutos y normas de las CC.OO.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO.

*Comisión de Garantías Confederal,
Leónides Montero. Presidente.*

► Expediente 99

ANULACION DE ACUERDOS DE CONGRESO POR VULNERACIONES ESTATUTARIAS

La Comisión de Garantías Confederal que precedió a la actual recibió el 30 de octubre de 1987 una reclamación de cinco compañeros de CC.OO., en la que solicitaban la anulación de los acuerdos tomados por la mayoría del IV Congreso del Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia en lo referente a la modificación de los Estatutos, por considerar se produjo una vulneración estatutaria del artículo 14, 4.º C.

La anterior Comisión de Garantías no pudo tratar este recurso y lo trasladó a la Comisión de Garantías que eligió el IV Congreso Confederal, que el 1 de febrero de 1988 envió su decisión sobre dicho recurso a los reclamantes y al Secretariado del Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia, que publicamos seguidamente:

Madrid, 1 de febrero de 1988

Secretariado del Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia.
Para entregar a José Manuel y Eduardo Fernández, Eusebio Justo, José Gameselle y Manuel Lores.
C/ Santiago de Chile, 28.
15706 Santiago de Compostela.

Queridos compañeros:

En su reunión del día 22 de enero pasado, la Comisión de Garantías Confederal decidió no admitir la reclamación hecha a la misma por los compañeros José Manuel Fernández Pérez, Eusebio Justo Santos, Eduardo Fernández Pérez, José Gameselle Romero y Manuel Lores Lago.

La reclamación en una primera instancia corresponde hacerla a la Comisión de Garantías del Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia.

Esta Comisión de Garantías Confederal archiva la reclamación referida hasta que la correspondiente al Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia falle al respecto, interviniendo solamente en el caso a partir de este hecho y si existiese reclamación a nivel confederal de cualquiera de las partes en litigio.

Lo que trasladamos para su conocimiento y efecto a las partes implicadas.

Por tal motivo, queridos compañeros, recibir nuestros más fraternales saludos,

*Comisión de Garantías Confederal,
Leónides Montero. Presidente.*

► Expediente 104

IRREGULARIDADES EN APROBACION DE ESTATUTOS

La Comisión de Garantías elegida en el III Congreso Confederal trasladó a la actual Comisión de Garantías una reclamación, el 16 de noviembre de 1987, sobre irregularidades dadas en la aprobación de los Estatutos en el IV Congreso de la Federación de Hostelería de CC.OO. Dicha reclamación la formularon una compañera y dos compañeros afiliados a CC.OO.

Este recurso no pudo tratarlo la Comisión de Garantías saliente por la casi coincidencia en la celebración del Congreso Federal referido con el IV Congreso Confederal, es decir, por falta material de tiempo.

El 1 de febrero de 1988 la actual Comisión de Garantías se dirigió a los reclamantes y al Secretariado de la Federación de Hostelería de CC.OO., a cuyas partes, en sendas cartas, dio su decisión:

Madrid, 1 de febrero de 1988

Secretariado de la Federación Estatal de Hostelería de CC.OO.
C/ Fernández de la Hoz, 12.
28010 Madrid.

Queridos compañeros:

Os adjuntamos fotocopia de la queja presentada a la Comisión de Garantías Confederal por los compañeros firmantes de la misma, a los cuales nos dirigimos manifestándoles que esta Comisión sólo intervendrá después del fallo de la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Hostelería de CC.OO., en el caso de que alguna de las partes lo recurra a nivel confederal.

Por tal motivo, queridos compañeros, os enviamos nuestros más fraternales saludos,

*Comisión de Garantías Confederal,
Leónides Montero. Presidente.*

Madrid, 1 de febrero de 1988

Sindicato de Hostelería de CC.OO. (para entregar a M.ª Isabel Molina, Antonio Pérez o Quimet Romeo).
C/ Padilla, 173, 2.ª planta.
08013 Barcelona.

Queridos compañeros:

En relación a una queja enviada por vosotros a la anterior Comisión de Garantías Confederal, os manifestamos que esta Comisión de Garantías no puede intervenir en la misma hasta que la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Hostelería de CC.OO. haya emitido fallo sobre el caso y alguna de las partes lo recurra a nivel confederal.

Por tal motivo, queridos compañeros, recibir nuestros más fraternales saludos,

*Comisión de Garantías Confederal,
Leónides Montero. Presidente.*

Con fecha 4 de febrero de 1988, el Secretariado de la Federación de Hostelería de CC.OO. entregó a esta Comisión de Garantías Confederal resolución de la Comisión de Garantías de la citada Federación en la que se desestima la impugnación y las alegaciones de los recurrentes, dando por válidos y correctamente aprobados los Estatutos Federales objeto del litigio.

Hasta el 31 de diciembre de 1988, los compañeros recurrentes no han reclamado a esta Comisión de Garantías contra dicha resolución.

► Expediente 105

IMPUGNACION DE CONGRESO

El 7 de enero de 1988, José Ródenas Osorio dirigió un escrito a la Comisión de Garantías Confederal, en el que recordaba que con fecha 30 de octubre de 1987 envió un escrito a dicha Comisión impugnando el IV Congreso de la Federación de Alimentación de CC.OO., celebrado en Valencia los días 23, 24 y 25 de octubre de 1987.

Con fecha 18 de enero de 1988, la Comisión de Garantías Confederal contestó al compañero José Ródenas lo siguiente:

Madrid, 18 de enero de 1988

Sr. D. José Ródenas Osorio,
Secretario General de la Federación de Alimentación de
CC.OO. de Euskadi.
C/ Elcano, 42.
48008 Bilbao.

Querido compañero:

Contestamos a tu escrito de fecha 4 de los corrientes para manifestarte que en esta Comisión de Garantías Confederal no existe ninguna notificación de impugnación del IV Congreso de la Federación Estatal de Alimentación de CC.OO.

De haber llegado dicha impugnación a esta Comisión, la habrían contestado, según es preceptivo, los compañeros que nos antecedieron en la misma, como lo hacemos nosotros ahora al escrito, redundamos, que nos has enviado.

Lo que te comunicamos para tu conocimiento y efectos.

Por tal motivo, querido compañero, recibe nuestros más fraternales saludos,

*Comisión de Garantías Confederal,
Leónides Montero. Presidente.*

El 28 de enero de 1988, José Ródenas envió otro escrito a la Comisión de Garantías Confederal acompañando la reclamación y documentación que había remitido a la Comisión de Garantías anterior, con sello de su recepción el 2 de noviembre de 1987, con cuya prueba quedaba demostrada la presentación de la impugnación.

La impugnación que tratamos no ha aparecido en la Comisión de Garantías Confederal, ignorando las causas por las que no existía en la misma.

Posteriormente, el 17 de febrero de 1988, la Comisión de Garantías Confederal remitió a José Ródenas la carta siguiente:

Madrid, 17 de febrero de 1988

Compañero José Ródenas Osorio,
Secretario General de la Federación de Alimentación de
CC.OO. de Euskadi.
C/ Elcano, 42, 1.º
48008 Bilbao.

Querido compañero:

Te confirmamos la recepción en esta Comisión de Garantías Confederal de la documentación que nos enviastes, así como la conversación que mantuvimos en la sede de CC.OO. en Madrid respecto a la misma.

Registramos dicha documentación en espera del fallo de la Comisión de Garantías de la Federación de Alimentación de CC.OO., en el caso de que alguna de las partes apele a esta Comisión de Garantías.

Por tal motivo, querido compañero, recibe nuestros más fraternales saludos,

*Comisión de Garantías Confederal,
Leónides Montero. Presidente.*

En la conversación de la Comisión de Garantías Confederal con José Ródenas, manifestamos a éste que, según es preceptivo estatutaria y reglamentariamente, su reclamación debía presentarla en primera instancia a la Comisión de Garantías de la Federación de la Alimentación de CC.OO.

► Expediente 107 bis

RENOVACION DE CONTRATO DE TRABAJO DE EMPLEADA DE CC.OO.

El 25 de enero de 1988 la Comisión de Garantías Confederal recibió un escrito y documentación del Secretario General de la Unión Local de CC.OO. de Huesca, en el que recurría contra la decisión del Secretariado Regional de no renovar el contrato de trabajo a la secretaria, y a la vez afiliada, de dicha Unión.

A este recurso contestó la Comisión de Garantías con el escrito siguiente:

Madrid, 1 de febrero de 1988

Compañero Mario Beltrán Arilla,
Secretario General de la Unión Local de CC.OO.
Avda. del Parque, 20.
22002 Huesca.

Querido compañero:

Contestamos a tu demanda de 20 de enero pasado, recibida por esta Comisión de Garantías Confederal el 25 del mismo mes, relativa a la renovación de contrato de trabajo de la compañera secretaria de la Unión Local de Huesca.

Respecto a esta cuestión te manifestamos que es previa a la admisión por la Comisión de Garantías Confederal, que el caso haya sido tratado y resuelto por la Comisión de Garantías de la Unión de Aragón de la CS de CC.OO.

Por tal motivo, querido compañero, recibe nuestros más fraternales saludos,

*Comisión de Garantías Confederal,
Leónides Montero. Presidente.*

El 15 de marzo de 1988 la Unión Local de Huesca envió a la Comisión de Garantías Confederal un escrito en el que acompañaba la sentencia de la Magistratura de Trabajo, con el fallo de readmisión inmediata en su puesto de trabajo de la secretaria de la referida Unión Local.

En el mismo escrito la Unión mencionada manifestaba que había mandado una copia de la sentencia a la Comisión de Garantías Regional, que todavía no había dado resolución sobre este recurso.

La Comisión de Garantías Confederal contestaba al escrito mencionado con carta, en la que manifestaba a la Unión Local de Huesca lo siguiente:

Madrid, 15 de marzo de 1988

Compañero Mario Beltrán,
Secretario General de la Unión Local de CC.OO. de
Huesca.
Avda. del Parque, 20.
22002 Huesca.

Querido compañero:

Acusamos recibo a la tuya, fecha en el sobre de 14 de los corrientes, en la que nos adjuntas la sentencia de la Magistratura de Trabajo sobre el despido de la compañera secretaria de la Unión Local de CC.OO. de Huesca, documentación que adjuntamos a la información que con anterioridad nos has enviado.

Por tal motivo, querido compañero, recibe nuestros más fraternales saludos,

*Comisión de Garantías Confederal,
Leónides Montero. Presidente.*

► Expediente 115

FUNCIONAMIENTO DE ORGANOS DE DIRECCION

El 9 de mayo de 1988 tuvo entrada en la Comisión de Garantías Confederal una reclamación presentada por Miguel Sanz respecto al funcionamiento de órganos de dirección de la Federación Estatal del Espectáculo, Cultura y Deportes de CC.OO.

Un vez examinado el recurso, la Comisión de Garantías Confederal dirigió al compañero reclamante y al Secretario de dicha federación las cartas que seguidamente se publican, en las cuales la Comisión de Garantías expresa su decisión:

Madrid, 9 de mayo de 1988

Secretario de la Federación Estatal del Espectáculo, Cultura y Deporte de CC.OO.,
C/ Fernández de la Hoz, 12.
28010 Madrid.

Queridos compañeros:

Os adjuntamos fotocopia de la reclamación del compañero Miguel Sanz Ortiz, secretario de Cultura de esa Federación Estatal, ante esta Comisión de Garantías Confederal, a efectos de daros a conocer nuestra posición sobre el procedimiento que corresponde seguir a la misma.

Reglamentariamente corresponde que en primera instancia el compañero Miguel Sanz dirija dicha reclamación a la Comisión de Garantías de la Federación del Espectáculo, Cultura y Deporte de CC.OO.

Solamente cuando esa Comisión de Garantías haya dictado resolución tiene competencias esta Comisión de Garantías Confederal para tratar la referida reclamación que, no obstante, se nos debe reiterar nuevamente.

Consiguientemente, la ya repetida reclamación está admitida por nosotros, en espera de que se cumplan los requisitos y procedimiento que exponemos.

No obstante, dada la naturaleza múltiple y compleja de la reclamación, entendemos que sobre la misma habrán de tratar los órganos federativos y confederales concernidos.

Todo esto se lo hemos expuesto al compañero Miguel Sanz, en carta que le enviamos con esta misma fecha, para su conocimiento y efectos, que a su vez exponemos por los mismos motivos a ese Secretariado Federal.

Aprovechamos la ocasión, queridos compañeros, para enviaros nuestros más fraternales saludos,

*Comisión de Garantías Confederal,
Leónides Montero. Presidente.*

Madrid, 9 de mayo de 1988

Compañero Miguel Sanz Ortiz,
Madrid

Querido compañero:

La Comisión de Garantías Confederal da entrada a tu reclamación con fecha de hoy, fijándole el expediente número 115.

Como ya te adelantamos, reglamentariamente corresponde que tu reclamación en primera instancia la dirijas a la Comisión de Garantías de la Federación Estatal del Espectáculo, Cultura y Deporte de CC.OO.

Solamente cuando esa Comisión de Garantías haya dictado resolución tiene competencias esta Comisión de Garantías Confederal para tratar la reclamación que, no obstante, se nos debe reiterar nuevamente.

Consiguientemente, tu reclamación está admitida por nosotros, en espera de que se cumplan los requisitos y procedimiento que exponemos.

De todas formas, dada la naturaleza múltiple y compleja de tu reclamación, entendemos que sobre la misma habrán de tratar los órganos federativos y confederales concernidos.

Por tal motivo trasladamos fotocopia de tu reclamación al Secretariado de la Federación Estatal del Espectáculo, Cultura y Deporte de CC.OO. con el solo fin de informarle, según es preceptivo, sobre la situación de la misma en esta Comisión de Garantías.

Aprovechamos la ocasión, querido compañero, para enviarte nuestros más fraternales saludos,

*Comisión de Garantías Confederal,
Leónides Montero. Presidente.*

► Expediente 124

INCOMPATIBILIDAD

Con fecha 27 de junio de 1988 tuvo entrada en la Comisión de Garantías Confederal la reclamación de Angel Astola Lejarreta por incompatibilidad de Pedro Santisteban entre su condición de secretario general del Partido Comunista de España de Euskadi y la de miembro y presidente de la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO.

El día 11 de julio de 1988 la Comisión de Garantías Confederal envió al compañero Angel Astola la carta que sigue, en la que le comunicaba su decisión en relación a la referida reclamación:

Madrid, 11 de julio de 1988

Compañero Angel Astola,
CS de CC.OO. de Euzkadi
C/ Elcano, 42.
48008 Bilbao.

Querido compañero:

Te enviamos esta carta en relación a la impugnación que en tu nombre presentó Andrés Gómez a esta Comisión de Garantías Confederal.

La Comisión de Garantías Confederal ha decidido que en los casos en que las reclamaciones no se presenten directamente por órganos, afiliados, o afiliado (que hasta ahora era así, sólo en el transcurso de este año se ha hecho en algunos casos por persona o personas interpuestas), debe acompañarse carta de confirmación de la reclamación y carné de afiliado a CC.OO., para así tener total garantía en cuanto a quién realiza las reclamaciones y al mismo tiempo constancia del domicilio de los reclamantes, que al no figurar cuando se hace por intermediario o intermediarios, obliga a esta Comisión de Garantías a realizar trámites y gestiones de averiguaciones que suponen pérdidas de tiempo y reducción de la agilidad en el dictado de las resoluciones.

Además, en la impugnación presentada por ti no figura la localidad desde la que la haces, por lo que es un detalle a cumplir por tu parte.

Entrando en el fondo de la impugnación, consideramos que no podemos admitirla por cuanto no ha sido recurrida en primera instancia ante la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO. (Punto II, Ambito de Actuación, y Punto XV, Competencias, ambos del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal.)

Las dos razones expuestas por ti en tanto que recurrente directo ante la Comisión de Garantías Confederal, consideramos que no son correctas, dado que en ese caso se encuentran los miembros de esta Comisión de Garantías Confederal, que si son recurridos o impugnados por iguales o similares situaciones de incompatibilidad a las que tú presentas contra algunos de ellos, el afectado no participaría ni en el debate ni en la votación para la resolución del caso en que estuviera incurso.

Pensamos que esto es lo que corresponde en el caso del compañero impugnado en la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO.

Consiguientemente damos por no admitida tu impugnación, no obstante la registramos, le asignamos un expediente con su número correspondiente, quedando a la espera de si se recurre ante la Comisión de Garantías de la Federación del Metal de CC.OO. y ésta dicta resolución que no te satisface, puedas hacer el recurso ante esta Comisión de Garantías Confederal, existiendo ya las condiciones reglamentarias para admitirlo.

Por tal motivo, querido compañero, te enviamos nuestros más fraternales saludos,

*Comisión de Garantías Confederal,
Leónides Montero. Presidente.*

► Expediente 128

PROPUESTA DE EXPULSION

Con fecha 8 de julio de 1988 la Comisión de Garantías Confederal recibió una carta a la que se adjuntaba documentación de la Unión de Aragón de la CS de CC.OO., en la que se contiene una propuesta de expulsión de Luis Martínez Fernández por parte de órganos sindicales. La referida carta está firmada por el Secretario General de dicha Unión.

Sobre esta reclamación contestó la Comisión de Garantías Confederal el día 13 de julio de 1988, comunicando al Secretariado de la Unión de Aragón de la CS de CC.OO., lo siguiente:

Madrid, 13 de julio de 1988

Secretariado de la Unión de Aragón de la CS de CC.OO.
Paseo de la Constitución, 12.
50008 Zaragoza.

Queridos compañeros:

En contestación a la carta y documentación que Lorenzo Barón, Secretario General de la Unión de Aragón de la CS de CC.OO., envía a esta Comisión de Garantías Confederal, sobre expediente con la propuesta de expulsión de José Luis Martínez, os manifestamos lo siguiente:

En dicha carta no se dice por qué y para qué se envía esta carta a la Comisión de Garantías Confederal.

Debido a esta situación, hoy hemos hablado telefónicamente con José Luis Casas, miembro de ese Secretariado Regional, al que hemos expuesto, como por la presente exponemos a ese órgano, que dicha carta y documentación sólo puede recibirla esta Comisión de Garantías a título de información.

Ello es así por cuanto la Comisión de Garantías Confederal no tiene competencias para intervenir hasta después de que haya habido una resolución por parte de la Comisión de Garantías de la Unión de Aragón de la CS de CC.OO. sobre dicho expediente (punto XV, Competencias, del Reglamento de esta Comisión), en el supuesto de que se produzca sanción y recurso posterior ante la Comisión de Garantías de la Unión de Aragón de la CS de CC.OO.

Consiguientemente, registramos la reclamación, a la que asignamos expediente y número de éste, en espera de que alguna de las partes recurra ante esta Comisión de Garantías Confederal la decisión que en primera instancia corresponde dictar a la Comisión de Garantías de la Unión de Aragón de la CS de CC.OO.

Por tal motivo, queridos compañeros, os enviamos nuestros más fraternales saludos,

*Comisión de Garantías Confederal,
Leónides Montero. Presidente.*

► Expediente 129

RECLAMACION IMPROCEDENTE

El compañero Félix Palomo, con fecha 4 de agosto de 1988, presentó un escrito a la Comisión de Garantías Confederal para que se pronunciase sobre cinco puntos expuestos en el mismo.

Examinada la reclamación, la Comisión de Garantías respondió con la carta siguiente:

Madrid, 18 de agosto de 1988

Compañero Félix Palomo,
Secretario de Organización-Formación.
Sindicato Regional de Actividades Diversas de Madrid.
C/ Lope de Vega, 38, 2.ª planta.
28014 Madrid.

Querido compañero:

Con fecha 10 de agosto de los corrientes esta Comisión de Garantías Confederal ha recibido un escrito tuyo de 4 del mismo mes, matasellos de Correos del día 8.

Nos envías el acta constitutiva de la Comisión de Garantías de la Federación de Actividades Diversas de CC.OO., en cuyo orden del día dicha Comisión trató, entre otras cuestiones, en el punto 2.º «Problema presentado por el Sindicato Regional de Actividades Diversas de Madrid».

La resolución sobre este punto segundo por parte de dicha Comisión de Garantías no contiene los cinco puntos que nos presentas a esta Comisión de Garantías Confederal, que figuran en el escrito citado, para que se pronuncie sobre los mismos. Parece desprenderse que no ha habido resolución sobre ellos en primera instancia, según señala el Reglamento (Punto II, Ambito de Actuación y punto XV, Competencias). Reglamento que te adjuntamos para tu conocimiento y efectos en tanto que reclamante.

Esta Comisión de Garantías Confederal solamente puede intervenir sobre la reclamación concreta que se ha presentado a la Comisión de Garantías de la Federación de Actividades Diversas de CC.OO. y respecto al fallo emitido por la misma en este caso concreto. A tal efecto corresponde al reclamante hacernos la misma reclamación que presentó a la ya citada Comisión de Garantías de dicha Federación, enviándonos toda la documentación que en esta demanda se aportó.

En caso contrario, si los cinco puntos referidos en tu escrito no han sido presentados a la Comisión de Garantías de la Federación de Actividades Diversas de CC.OO., corresponde hacerlo ante la misma en primera instancia, y solamente cuando esa Comisión emita una resolución sobre estos puntos y alguna de las partes concernidas nos lo demande intervendría esta Comisión de Garantías Confederal.

Por otra parte, en la reclamación que nos ocupa no se precisa quién o quiénes son la otra parte contra la que se reclama. En todo caso es necesario conocerlo para comunicarle la demanda presentada a esta Comisión de Garantías Con-

federal y darle el derecho a contestarla. (Punto IX del Reglamento, Traslado de Reclamaciones.)

De no haber parte contraria, se desprendería del escrito que lo que a esta Comisión de Garantías Confederal se le plantea es más bien un dictamen sobre las cuestiones que en el mismo figuran. Si fuera así, manifestamos que no es nuestra función hacer dictámenes, sino tratar y fallar casos litigiosos entre dos o más partes, según contemplan los Estatutos Confederales, artículo 32.1, y el Reglamento en los puntos ya referidos.

Finalmente, aclaramos que siempre que se nos reclama se hace sobre la base de una resolución concreta de las Comisiones de Garantías (son excepción las federaciones estatales y las organizaciones de nacionalidades y regiones que no tengan constituidas las Comisiones de Garantías), fuera del contexto de las actas de sus reuniones. Esta es una norma, que no se da en el caso que nos ocupa, y esperamos que así sea, por lo que debe haber una resolución con las partes concernidas, los antecedentes, hechos y fallo correspondiente.

No obstante, esta Comisión de Garantías Confederal abre un expediente sobre tu reclamación y le asigna un número en espera del cumplimiento de lo anteriormente expuesto.

Por tal motivo, querido compañero, recibe nuestros más fraternales saludos,

*Comisión de Garantías Confederal,
Leónides Montero. Presidente.*

► Expediente 134

RECLAMACION NO ADMITIDA POR EXISTIR DEFECTOS FORMALES

En la carta que a continuación publicamos se expresa la respuesta de la Comisión de Garantías Confederal a la presentación del recurso habido, en el que concurren defectos formales:

Madrid, 14 de noviembre de 1988

Comisión Ejecutiva de la CS de CC.OO. de Euskadi,
C/ Elcano, 42.
48008 Bilbao.

Queridos compañeros:

El compañero Joaquín Nieto, miembro de la Comisión Ejecutiva de la CS de CC.OO. de España, ha entregado a esta Comisión de Garantías Confederal el día 8 de noviembre de 1988 un escrito de esa Comisión Ejecutiva de la CS de CC.OO. de Euskadi (del cual acompañamos fotocopia, conservando el original).

Dado que dicho escrito solamente tiene un sello color violeta que dice «CC.OO. Euskadi», queremos que esa Comisión Ejecutiva de la CS de CC.OO. de Euskadi nos conteste confirmando, en papel impreso y firma o firmas de ese ór-

gano, que es esa Comisión Ejecutiva la que recurre ante esta Comisión de Garantías Confederal.

En casos similares a éste, en que algunos compañeros han presentado o trasladado recursos que hacen otros compañeros y órganos determinados, esta Comisión de Garantías Confederal ha decidido verificar directamente ante los reclamantes la confirmación de la reclamación, al objeto de que no haya duda alguna sobre el recurso y, una vez confirmada, aceptarla e iniciar el proceso establecido en el Reglamento de esta Comisión de Garantías.

Al mismo tiempo os rogamos nos enviéis la resolución que recurrís.

Por tal motivo, queridos compañeros, os enviamos nuestros más fraternales saludos,

*Comisión de Garantías Confederal,
Leónides Montero. Presidente.*

► Expediente 135

IMPUGNACION DE CONGRESO EXTRAORDINARIO

El 21 de noviembre de 1988 tuvo entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito de apelación firmado por Indalecio Mateo Serrano y Gabriel Martí Marqués, al que adjuntan documentación, en el que sustancialmente se recurre contra el Congreso Extraordinario de CC.OO. de Menorca.

Examinada la reclamación por la Comisión de Garantías, tomó la decisión de enviar su posición a los reclamantes mediante la carta que se reproduce a continuación:

Madrid, 21 de noviembre de 1988

Compañero Indalecio Matéu Serrano,
Citadella de Menorca.

Querido compañero:

Con fecha 21 de noviembre de 1988 esta Comisión de Garantías Confederal ha recibido un escrito de apelación contra el Congreso Extraordinario de CC.OO. de Menorca, firmado por Indalecio Mateo Serrano y Gabriel Martí Marqués, al que se adjunta documentación de apoyo a la reclamación.

Dicho escrito va dirigido, en su encabezamiento, a la «Comisión de Garantías y Control de la CS de CC.OO. Illes y de la CS de CC.OO. Madrid».

En cuanto al compañero Indalecio Mateo Serrano queremos que, en el momento a que haya lugar, se nos clarifique si su primer apellido es Mateo o Matéu, este último figura en el remite del sobre en el que se nos mandó el recurso.

Entendemos que la reclamación se hace a la Comisión de Garantías de la CS de CC.OO. de España, ya que en el título de la apelación se dice Madrid. También, cuando proceda, queremos que se nos clarifique este dato para que no haya duda alguna de ante quién se recurre.

Por otra parte, precisamos que según los Estatutos Confederales, artículo 32, este órgano sindical es la Comisión de Garantías. Es una simple precisión en cuanto a su denominación.

Por lo demás, admitimos el recurso presentado por Indalecio Mateo o Matéu y Gabriel Martí. Le asignamos el expediente número 135, que archivamos en espera a que según el mandato del artículo 10.3 de los Estatutos Confederales en cuanto a «la regulación de la prevalencia de los conflictos de competencias entre órganos, se establecerá en el Reglamento de la Comisión de Garantías de la CS de CC.OO.», en cuyo título XV Competencias se establece: «De conformidad con los Estatutos, la Comisión de Garantías entenderá en los recursos que se le planteen después de la resolución adoptada por la Comisión de Garantías de la Federación Estatal, o Unión Regional o Confederación de Nacionalidad donde el conflicto se suscite».

Por lo expuesto, esta Comisión de Garantías Confederal queda a la espera de la Resolución de la Comisión de Garantías de la CS de CC.OO. de Les Illes Balears, a la que se debe recurrir en primera instancia, y a que alguna de las partes concernidas recurra dicha Resolución ante esta Comisión de Garantías.

Finalmente, te rogamos transmitas esta carta al compañero Gabriel Martí.

Por tal motivo, querido compañero, recibe nuestros más fraternales saludos,

*Comisión de Garantías Confederal,
Leónides Montero. Presidente.*